



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Código Fiscal del Estado de Tamaulipas

**Documento de consulta
Última reforma aplicada P.O. 17 de diciembre de 2013.**

Al margen un sello que dice: “Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Ejecutivo.- Secretaría General”.

AMÉRICO VILLARREAL GUERRA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado se ha servido expedir el siguiente Decreto:

“Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, en uso de las facultades que le confiere el Artículo 58 fracción I de la Constitución Política local, tiene a bien expedir el siguiente:

D E C R E T O No. 189

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

TÍTULO I

**CAPÍTULO I
GENERALIDADES**

ARTÍCULO 1.- Las personas físicas y morales están obligadas a contribuir para el gasto público del Estado conforme a las leyes fiscales respectivas; las disposiciones de este Código se aplicarán en su defecto. Sólo mediante ley podrá destinarse una contribución a un gasto público específico.

El Estado, los Municipios y las entidades estatales y municipales están obligados a pagar contribuciones, únicamente cuando las leyes lo señalen expresamente.

Las personas que de conformidad con las leyes fiscales no estén obligadas a pagar contribuciones, únicamente tendrán las otras obligaciones que establezcan en forma expresa las propias leyes.

ARTÍCULO 2.- Son leyes fiscales del Estado, además del presente Código:

I.- La Ley de Ingresos del Estado y la Ley de Ingresos de los Municipios.

II.- La Ley de Hacienda del Estado y el Código Municipal.

III.- Las que autoricen ingresos extraordinarios.

IV.- Las que organicen los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos.

V.- Las demás leyes de carácter fiscal.

Los reglamentos de las leyes fiscales participarán de la misma naturaleza de éstas.

Las leyes de Egresos del Estado y de los Municipios regularán el gasto público.

El presente Código que regula la actividad fiscal del Estado, tendrá aplicación para normar la relativa a los Municipios, salvo que dicha actividad municipal por su naturaleza le resulte oponible.

A las actividades derivadas de la administración de las contribuciones federales delegadas al Estado le serán aplicables las disposiciones fiscales federales respectivas.

ARTÍCULO 3.- Las contribuciones se clasifican en impuestos, derechos y contribuciones especiales, los que se definen de la siguiente manera:

I.- Impuestos son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II y III de este artículo.

II.- Derechos, son las contribuciones establecidas en ley por recibir los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Estado. También son consideradas como derechos las contribuciones a favor de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del estado;

III.- Contribuciones especiales, son las establecidas en ley por el gasto público específico en que haya incurrido el estado por el ejercicio de una determinada actividad de particulares. Su rendimiento no debe tener un destino ajeno al financiamiento de las obras o actividades correspondientes.

Cuando sean organismos descentralizados estatales quienes presten los servicios señalados en la fracción II del mismo, las contribuciones correspondientes tendrán la naturaleza de derechos.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y de cobranza y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 22 de este Código, son accesorios de las contribuciones y participan de la naturaleza de éstas. Siempre que en este Código se haga referencia únicamente a contribuciones no se entenderán incluidos los accesorios, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 1.

ARTÍCULO 4.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y de cobranza y la indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 22 de este Código, que se aplican en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos y participan de su naturaleza.

Son productos, las contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, así como por el uso, aprovechamiento o enajenación de bienes del dominio privado.

ARTÍCULO 5.- Son participaciones los ingresos provenientes de contribuciones y aprovechamientos federales o municipales que tiene derecho a percibir el Estado por disposición constitucional, por virtud de su adhesión al sistema nacional de coordinación fiscal, por las leyes fiscales respectivas, o por los convenios respectivos.

ARTÍCULO 6.- Son créditos fiscales los que tengan derecho a percibir el Estado o sus organismos descentralizados que provengan de contribuciones, de aprovechamientos y de los accesorios de ambos, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado tenga derecho a exigir de sus funcionarios o empleados o de los particulares, así como aquellos a los que las leyes les den ese carácter y el Estado tenga derecho a percibir por cuenta ajena.

La recaudación proveniente de todos los ingresos del Estado, aún cuando los destine a un fin específico, se hará a través de la Secretaría de Finanzas, la cual podrá ser auxiliada por otras dependencias oficiales o por organismos públicos o privados, por disposición de la ley o por autorización de dicha Secretaría.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina recaudadora la forma oficial, el recibo oficial o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por la Secretaría de Finanzas. Tratándose de pagos efectuados en las instituciones de crédito, se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

El Ejecutivo del Estado está facultado para conceder participaciones en multas, recargos, rezagos, cobranzas y sobre el aumento de ingresos al personal oficial, comisionado o al que mediante contrato de prestación de servicios intervenga en la vigilancia, control, liquidación y recaudación de contribuciones propios del Estado, en los términos del Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 7.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán de acuerdo con los fines para los cuales fueron establecidas, pudiendo aplicarse cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, la aplicación podrá integrarse considerando disposiciones de derecho común, cuando ésta no sea contraria a la naturaleza del derecho fiscal.

ARTÍCULO 8.- Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes, durante el lapso en que ocurren.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimiento que se expidan con posterioridad.

Corresponde a los contribuyentes la determinación de las contribuciones a su cargo, salvo disposición expresa en contrario. Si las autoridades fiscales deben hacer la determinación, los contribuyentes les proporcionarán la información necesaria dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su causación.

Quando para determinar las contribuciones y sus accesorios, se haga referencia al salario mínimo, deberá entenderse como el relativo al mínimo general vigente en la Capital del Estado, en la fecha en que se causen, en el caso en que dejara de existir el concepto de salario mínimo, las cantidades que de conformidad con las disposiciones fiscales se determinan con base en el mismo, se calcularán con el último salario mínimo que estuviera vigente, actualizándose en lo sucesivo con el factor que anualmente determine el Congreso del Estado.

Para efectuar el ajuste, las cantidades se aumentarán o disminuirán según sea el caso, a la unidad de ajuste más próxima; cuando la cantidad se encuentre a la misma distancia de dos unidades, el ajuste se hará a la más baja.

Las contribuciones se pagan en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas. A falta de disposición expresa el pago deberá hacerse mediante declaración que se presentará ante las oficinas autorizadas, a más tardar el día 15 del mes de calendario inmediato posterior al de su causación, retención o recaudación.

En el caso de contribuciones que se deben pagar mediante retención, aún cuando quien deba efectuarla no las retenga, estará obligado a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido.

Quien haga pago de créditos fiscales deberá obtener de la oficina autorizada, para recaudar dichos conceptos, por la Secretaría de Finanzas, el recibo o la forma valorada, expedidos y controlados exclusivamente por las mismas, en la que conste la impresión original de la maquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo correspondiente.

ARTÍCULO 9.- El cumplimiento de las leyes fiscales, no podrá eludirse por la simulación de actos jurídicos regidos por disposiciones de derecho privado, que signifiquen el desconocimiento de una obligación de carácter fiscal. En tales casos la obligación con todo y sus accesorios, que pretende eludir, deberá cumplirse plenamente aplicando además las sanciones respectivas por las infracciones en que se hubieren incurrido.

ARTÍCULO 10.- Las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones fiscales de carácter general, entrarán en vigor en el Estado, el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

ARTÍCULO 11.- Se considera domicilio fiscal:

I.- Tratándose de personas físicas:

- a).- Cuando realizan actividades empresariales, el local en que se encuentre el principal asiento de sus negocios en el Estado.
- b).- Cuando no realicen las actividades señaladas en el inciso anterior, el local que utilicen para el desempeño de sus actividades en el Estado.
- c).- Únicamente en los casos en que la persona física, que realice actividades señaladas en los incisos anteriores no cuente con un local, su casa habitación. Para estos efectos, las autoridades fiscales harán del conocimiento del contribuyente en su casa habitación, que cuenta con un plazo de cinco días para acreditar que su domicilio corresponde a uno de los supuestos previstos en los incisos a) o b) de esta fracción; y
- d).- En los demás casos, el lugar del Estado donde tengan el asiento principal de sus actividades.

II.- En el caso de personas morales:

- a).- El local en donde se encuentre la administración principal del negocio, cuando sean residentes en la Entidad; en su defecto, donde se encuentre el principal establecimiento en el Estado.
- b).- El lugar donde se establezcan, si se trata de sucursales o agencias de empresas establecidas fuera del Estado o de negociaciones extranjeras. En el caso de existir varios establecimientos, el local donde se encuentre la administración principal del negocio en la Entidad, o en su defecto, el que designen.
- c).- A falta de los anteriores, el lugar del Estado en el que se hubieren realizado las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales que generen créditos fiscales.

III.- Si se trata de créditos fiscales de persona físicas o morales, que tengan relación con bienes inmuebles, se considerará como domicilio el predio edificado y si no lo hubiere, el domicilio que se hubiere comunicado por escrito a la Secretaría de Finanzas, o a las oficinas recaudadoras o autorizadas, o en su defecto, el manifestado en el instrumento público mediante el cual se adquirió la propiedad del inmueble.

IV.- Si las personas físicas y morales residen fuera del Estado, pero realizan actividades gravadas en éste a través de representantes, se considerará como domicilio el de dichos representantes.

Las autoridades fiscales podrán practicar diligencias en el lugar que conforme a este artículo se considere domicilio fiscal de los contribuyentes, en aquellos casos en que éstos hubieren designado como domicilio fiscal un lugar distinto al que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en este mismo precepto. Lo establecido en este párrafo no es aplicable a las notificaciones que deban hacerse en el domicilio a que se refiere el artículo 19 fracción V.

ARTÍCULO 12.- Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se calcularán por ejercicios fiscales, éstos coincidirán con el año de calendario, cuando las personas morales inicien sus operaciones con posterioridad al 1o de enero en dicho año el ejercicio fiscal será irregular, debiendo iniciarse el día en que comiencen las actividades y terminarse el día 31 de diciembre del año de que se trate.

En los casos en que una sociedad entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, siempre que la sociedad escidente desaparezca, el ejercicio fiscal terminará anticipadamente en la fecha en que entre en liquidación, sea fusionada o se escinda, respectivamente. En el primer caso, se considerará que habrá un ejercicio por todo el tiempo en que la sociedad esté en liquidación. En el caso de fusión, la sociedad que subsista o surja presentará las declaraciones de la sociedad que desaparece.

ARTÍCULO 13.- En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, ni los domingos; como tampoco el 1° de enero; el primer lunes de febrero; el tercer lunes de marzo; el 1° y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre; el 1° de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal; y, el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales estatales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente; en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales si se llegan a otorgar en forma escalonada.

En los plazos establecidos por períodos y aquellos en que se señale una fecha determinada para su extinción se computarán todos los días.

Cuando los plazos se fijen por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquel en que se inició, y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquel en que se inició. En los plazos que fijen por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones o pagos. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Las autoridades fiscales podrán habilitar los días inhábiles. Esta circunstancia deberá comunicarse a los particulares y no alterará el cálculo de plazos.

ARTÍCULO 14.- La práctica de diligencias por las autoridades fiscales deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 7:30 y las 18:00 horas. Tratándose de la verificación de bienes y de mercancías en transporte, se considerarán hábiles todos los días del año y las veinticuatro horas del día.

Las autoridades fiscales para la práctica de visitas domiciliarias, del procedimiento administrativo de ejecución, de notificaciones y de embargos precautorios, podrán habilitar los días y horas inhábiles, cuando la persona con quien se va a practicar la diligencia realice las actividades por las que deba pagar contribuciones en días u horas inhábiles. También se podrá continuar en días u horas inhábiles una diligencia iniciada en días y horas hábiles, cuando la continuación tenga por objeto el aseguramiento de contabilidad o de bienes del particular.

ARTÍCULO 15.- Se entiende por enajenación de bienes:

- I.- Toda transmisión de propiedad, aún en la que el enajenante se reserva el dominio del bien enajenado.
- II.- Las adjudicaciones, aún cuando se realicen a favor del acreedor.
- III.- La aportación a una sociedad o asociación.
- IV.- La que se realiza mediante el arrendamiento financiero.

V.- La que se realiza a través del fideicomiso, en los siguientes casos:

- a).-** En el acto en el que el fideicomitente designa o se obliga a designar fideicomisario diverso de él y siempre que no tenga derecho a readquirir del fiduciario los bienes.
- b).-** En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir los bienes del fiduciario, si se hubiere reservado tal derecho.

VI.- La cesión de los derechos que se tengan sobre los bienes afectados al fideicomiso, en cualquiera de los siguientes momentos:

- a).-** En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que transmita la propiedad de los bienes a un tercero. En estos casos se considerará que el fideicomisario adquiere los bienes en el acto de su designación y que los enajena en el momento de ceder sus derechos o de dar dichas instrucciones.
- b).-** En el acto en el que el fideicomitente ceda sus derechos, si entre éstos se incluye el de que los bienes se transmitan a su favor.

VII.- La transmisión de dominio de un bien tangible o del derecho para adquirirlo que se efectúe a través de enajenación de títulos de crédito o de la cesión de derechos que los representen. Lo dispuesto en esta fracción no es aplicable a las acciones o partes sociales.

VIII.- La Dación de Pago.

Quando de conformidad con este artículo se entienda que hay enajenación, el adquiriente se considerará propietario de los bienes para efectos fiscales.

Quando el objeto de la contribución sea la adquisición de bienes, para efectos de este Código le serán aplicables las disposiciones de este artículo.

ARTÍCULO 16.- Se considera que la enajenación se efectúa en el Estado, entre otros casos.

- a).-** Cuando el enajenante, cedente u otorgante, reside en el Estado.
- b).-** Cuando el acto, convenio o contrato se celebre o surta sus efectos en el Estado, sin importar el domicilio de los bienes o contratantes o lugar donde se firme.
- c).-** Cuando los bienes objeto del acto gravado se encuentren dentro del Estado.

ARTÍCULO 17.- Se entenderá por actividades empresariales las siguientes:

I.- Las comerciales que son las que de conformidad con las leyes federales tienen ese carácter y no están comprendidas en las fracciones siguientes:

II.- Las industriales entendidas como la extracción, conservación o transformación de materias primas, acabado de productos y la elaboración de satisfactores.

III.- Las agrícolas, las que comprenden las actividades de siembra, cultivo, cosecha y la primera enajenación de los productos obtenidos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

IV.- Las ganaderas, que son las consistentes en la cría y engorda de ganado, aves de corral y animales, así como la primera enajenación de sus productos, que no hayan sido objeto de transformación industrial.

V.- Las de pesca, que incluyen la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, así como la captura y extracción de las mismas y la primera enajenación de esos productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

VI.- Las silvícolas, que son las de cultivo de los bosques o montes, así como la cría, conservación, restauración, fomento y aprovechamiento de la vegetación de los mismos y la primera enajenación de sus productos que no hayan sido objeto de transformación industrial.

Se considerará empresa la persona física o moral que realice las actividades a que se refiere este artículo, ya sea directamente, o a través de fideicomiso, y por establecimiento se entenderá cualquier lugar de negocios en el que se desarrollen parcial o totalmente, las citadas actividades empresariales.

ARTÍCULO 18.- Cuando con motivo de la prestación de un servicio se proporcionen bienes o se otorgue su uso o goce temporal al prestatario, se considerará como ingreso por el servicio o como valor de éste, el importe total de la contraprestación a cargo del prestatario, siempre que sean bienes que normalmente se proporcionen o se conceda su uso o goce con el servicio de que se trate.

Cuando se perciba el ingreso en bienes o servicios, se considerará el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción, según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos, el de avalúo.

ARTÍCULO 18-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco Estatal, se actualizarán por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el índice nacional de precios al consumidor del mes anterior, al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del Fisco Estatal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado.

Los valores de bienes u operaciones se actualizarán de acuerdo con lo dispuesto por este artículo, cuando las leyes fiscales así lo establezcan. Las disposiciones señalarán, en cada caso, el período de que se trate.

Los índices mencionados son los que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, calculados en los términos del artículo 20 Bis del Código Fiscal de la Federación y se publican en el Diario Oficial de la Federación.

Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización. Cuando la actualización se realice en pagos provisionales, su importe no será deducible ni acreditable.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo del fisco estatal, así como los valores de bienes en operaciones de que se traten, será 1.

CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

ARTÍCULO 18 B.- Cuando las disposiciones fiscales obliguen a presentar documentos, estos deberán ser digitales y contener una firma electrónica avanzada del autor, salvo los casos en que las autoridades fiscales establezcan una regla diferente, mediante disposiciones de carácter general.

Se entiende por documento digital todo mensaje de datos que contiene información o escritura generada, enviada, recibida o archivada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, las autoridades fiscales podrán aceptar el uso de la firma electrónica avanzada, que el contribuyente tramitó ante el Servicio de Administración

Tributaria del Gobierno Federal, para lo cual suscribirá el convenio correspondiente con las autoridades fiscales federales competentes.

En los documentos digitales, una firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente sustituirá a la firma autógrafa del firmante, garantizará la integridad del documento y producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

ARTÍCULO 18 C.- Cuando los contribuyentes remitan un documento digital a las autoridades fiscales, recibirán el acuse de recibo que contenga el sello digital. Éste es el mensaje electrónico que acredita que un documento digital fue recibido por la autoridad correspondiente.

TÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 19.- Toda promoción que se presente ante las autoridades fiscales, deberá estar firmada por el interesado o por quien esté legalmente autorizado para ello, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que imprimirá su huella digital.

Las promociones deberán presentarse en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas, en el número de ejemplares que establezca la forma oficial y acompañar los anexos que en su caso ésta requiera.

Cuando no existan formas aprobadas, el documento que se formule deberá presentarse en el número de ejemplares que señalen las autoridades fiscales y tener por lo menos los siguientes requisitos.

I.- Constar por escrito.

II.- El nombre, la denominación o razón social y el domicilio fiscal.

III.- El número de cuenta estatal que le sea asignado y su registro federal de contribuyentes.

IV.- Señalar la autoridad a la que se dirige, el propósito de la promoción y el fundamento de la misma.

V.- En su caso, el domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirlas.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, las autoridades fiscales requerirán al promovente a fin de que en un plazo de diez días cumpla con el requisito omitido. En caso de no subsanarse la omisión en dicho plazo, la promoción se tendrá por no presentada.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a las declaraciones, solicitudes de inscripción o avisos a que se refiere el artículo 32 de este Código.

ARTÍCULO 19-A.- Las promociones que se presenten ante las autoridades fiscales en las que se formulen consultas en los términos del artículo 36 de este Código, deberán cumplir, en adición a los requisitos establecidos en el artículo 19 de este Código, con lo siguiente.

I.- Señalar los números telefónicos, en su caso, del contribuyente y de los autorizados en los términos del artículo 20 de este Código.

II.- Describir las actividades a las que se dedica el interesado.

III.- Indicar el monto de la operación u operaciones objeto de la promoción.

IV.- Señalar todos los hechos y circunstancias relacionadas con la promoción, así como acompañar los documentos e información que soporten tales hechos o circunstancias.

V.- Describir las razones de negocios que motivan la operación planteada.

VI.- Indicar si los hechos o circunstancias sobre los que versa la promoción han sido planteados ante una autoridad fiscal distinta a la que recibió la promoción o ante las autoridades administrativas o judiciales y, en su caso, el sentido de la resolución.

Cuando no se cumplan los requisitos a que se refiere este artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 19, penúltimo párrafo de este Código.

ARTÍCULO 20.- En ningún trámite administrativo se admitirá la gestión de negocios. La representación de las personas físicas o morales ante las autoridades fiscales se hará mediante escritura pública o en carta poder firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante, aceptante y testigos ante las autoridades fiscales o notario público, acompañando copia de la identificación del contribuyente o representante legal, previo cotejo con su original.

Los particulares o sus representantes podrán autorizar por escrito a personas que a su nombre reciban notificaciones. La persona así autorizada podrá ofrecer y rendir pruebas y presentar todo tipo de instancias o promociones dentro del procedimiento administrativo que se relacione con estos propósitos.

Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación le fue otorgada a más tardar en la fecha en que se presenta la promoción inicial.

ARTÍCULO 21.- Los créditos fiscales se causarán y pagarán en moneda nacional. De provenir su pago por situaciones pactadas en moneda extranjera, el tipo de cambio se determinará de acuerdo al valor en que se haya adquirido ésta y de no haber existido tal adquisición, conforme al valor que rija de acuerdo a la determinación del tipo de cambio que publica el Banco de México, en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente al día en que se efectuó la transacción.

Se aceptarán como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques certificados o de caja, los giros postales o telegráficos y la transferencia electrónica de fondos a favor de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tamaulipas, así como las tarjetas bancarias de crédito y de débito en los términos del Reglamento de este Código.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos fiscales más antiguos, siempre que se trate de la misma contribución y antes de acreditarse al adeudo principal, se hará a los accesorios en el siguiente orden:

I.- Gastos de Ejecución y Cobranza.

II.- Recargos.

III.- Multas.

IV.- La indemnización a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 22 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso; no obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de uno hasta cincuenta centavos se ajusten a la unidad del peso inmediato inferior, y las que contengan cantidades de cincuenta y uno a noventa y nueve centavos, se ajusten a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 22.- Cuando no se cubran las contribuciones o aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años excepto en el supuesto del párrafo tercero del artículo 67 de este Código, que serán de diez años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización, a la que se refiere el quinto párrafo de éste artículo, los gastos de ejecución, los gastos de cobranza y las multas por infracción a las disposiciones fiscales. Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia. Los recargos se causarán conforme a la tasa que fije anualmente la Ley de Ingresos del Estado, por cada mes o fracción que transcurra, a partir del día siguiente en que debió hacerse el pago hasta que el mismo se efectúe, incrementada en un 50%.

Cuando los recargos determinados por el contribuyente sean inferiores a los que calcule la oficina recaudadora, ésta deberá aceptar el pago y procederá a exigir el remanente.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además, los recargos que establece el artículo 66 de este Código, por la parte diferida.

El cheque recibido por las autoridades fiscales que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste y se exigirá independientemente de los conceptos a que se refiere este artículo. Para tal efecto, la autoridad requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito. Transcurrido dicho plazo sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de las causas antes señaladas, la autoridad fiscal requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad penal que en su caso procediere.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de este artículo. No causarán recargos las multas no fiscales.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan de conformidad con las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado. Los retenedores y demás responsables solidarios podrán solicitar la devolución del saldo a favor de quien presentó la declaración, salvo que se trate del cumplimiento de resolución o sentencia firmes de autoridad competente, en cuyo caso podrá solicitarse la devolución independientemente de la presentación de la declaración.

Si el pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución nace cuando dicho acto hubiera quedado insubsistente, lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

Cuando se solicite la devolución de una contribución, ésta deberá efectuarse dentro del plazo de 40 días siguientes, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud ante la autoridad fiscal competente, con todos los datos. Las autoridades fiscales efectuarán la devolución mediante depósito en la cuenta del contribuyente que lo solicita, para lo cual deberá de presentar los datos de la institución integrante del sistema financiero y el número de cuenta para transferencias electrónicas del contribuyente en dicha institución financiera, debidamente integrado de conformidad con las disposiciones del Banco de México, informes y documentos que señale la forma oficial respectiva, así como cualesquier otro dato o constancia que se solicite en forma particular. Para estos efectos, los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras serán considerados como comprobantes del pago de la devolución respectiva.

En los casos en los que el día que venza el plazo a que se refiere el precepto citado no sea posible efectuar el depósito por causas imputables a la institución financiera designada por el contribuyente, dicho plazo se suspenderá hasta en tanto pueda efectuarse el depósito. También se suspenderá el plazo mencionado cuando no sea posible efectuar el depósito en la cuenta proporcionada por el contribuyente por ser ésta inexistente o haberse cancelado o cuando el número de la cuenta proporcionado por el contribuyente sea erróneo, hasta en tanto el contribuyente proporcione un número de cuenta válido.

Para verificar la procedencia de la devolución, las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente, en un plazo no mayor de veinte días posteriores a la presentación de la solicitud de devolución, los datos, informes o documentos adicionales que considere necesarios y que estén relacionados con la misma.

Para tal efecto, las autoridades fiscales requerirán al promovente, a fin de que en un plazo máximo de veinte días cumpla con lo solicitado, apercibido que de no hacerlo dentro de dicho plazo, se le tendrá por desistido de la solicitud de devolución correspondiente.

Las autoridades fiscales sólo podrán efectuar un nuevo requerimiento, dentro de los diez días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento, cuando se refiera a datos, informes o documentos que hayan sido aportados por el contribuyente al atender dicho requerimiento.

Para el cumplimiento del segundo requerimiento, el contribuyente contará con un plazo de diez días y le será aplicable el apercibimiento a que se refiere este párrafo.

Cuando la autoridad requiera al contribuyente los datos, informes o documentos antes señalados, el período transcurrido entre la fecha en que se hubiera notificado el requerimiento de los mismos y la fecha en que éstos sean proporcionados en su totalidad por el contribuyente, no se computará en la determinación de los plazos para la devolución antes mencionada.

Se entenderá que la devolución se ha efectuado a partir de la fecha en que se notifique al interesado la autorización de la devolución respectiva. No se considerará que las autoridades fiscales inician el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando soliciten los datos, informes y documentos a que se refiere este artículo, pudiendo ejercerlas en cualquier momento.

Si la devolución no se efectúa dentro del indicado plazo de 40 días, computados en los términos del párrafo tercero del presente artículo, las autoridades fiscales pagarán intereses, que se calcularán a partir del día siguiente al del vencimiento de dicho plazo, conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos, en los términos del artículo 22 de este ordenamiento, calculados sobre el importe de las contribuciones actualizadas a devolver de acuerdo a lo previsto por el artículo 18-A de este Código. Cuando el fisco estatal deba pagar intereses a los contribuyentes sobre las cantidades actualizadas que les deba devolver, pagará dichos intereses conjuntamente con la cantidad principal objeto de la devolución actualizada.

El contribuyente que habiendo efectuado el pago de una contribución determinada por la autoridad, interponga oportunamente los medios de defensa que las leyes establezcan y obtenga resolución firme que le sea favorable total o parcialmente, tendrá derecho a obtener del fisco estatal el pago de intereses conforme a una tasa que será igual a la prevista para los recargos en los términos del artículo 22 de este Código, sobre las cantidades pagadas indebidamente y a partir de que se efectuó el pago. En estos casos el contribuyente podrá compensar las cantidades a su favor, incluyendo los intereses, contra cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor o responsable solidario. Tratándose de contribuciones que tengan un fin específico sólo podrán compensarse contra la misma contribución.

En ningún caso los intereses a cargo del fisco estatal excederán de los que se causan en cinco años.

Cuando las autoridades fiscales procedan a la devolución de cantidades solicitadas por los contribuyentes, sin que medie, más trámite que el requerimiento de datos, informes o documentos adicionales a que se refiere el tercer párrafo de este artículo o la simple comprobación de que se efectuaron los pagos de contribuciones que el contribuyente declara haber hecho, la orden de devolución no implicará resolución favorable al contribuyente. Si la devolución se hubiere efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 22 de éste Código, sobre las cantidades totales

devueltas indebidamente, las cuales se actualizarán conforme a lo previsto en el artículo 18-A de este Código desde el mes en que se efectuó la devolución y hasta el mes en que la misma sea reintegrada al fisco.

La obligación de devolver prescribe en los mismos términos y condiciones que el crédito fiscal.

Lo dispuesto en el quinto párrafo de este artículo también será aplicable cuando las autoridades fiscales hayan efectuado compensación de oficio en los términos del artículo 24 de este Código.

ARTÍCULO 24.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración podrán optar por compensar las cantidades que tenga a su favor contra las que estén obligados a pagar por adeudo propio o por retención a terceros, siempre que ambas deriven de una misma contribución, incluyendo sus accesorios. Al efecto, al aplicar la compensación en la declaración respectiva deberán señalar el importe de la misma y explicar la causa de la compensación. Si las cantidades que tengan a su favor los contribuyentes no derivan de la misma contribución por la cual están obligados a efectuar pagos, solo se podrán compensar previa autorización expresa de las autoridades fiscales.

Si la compensación se hubiera efectuado y no procediera, se causarán recargos en los términos del artículo 22 de este Código, sobre las cantidades compensadas indebidamente, actualizadas conforme lo previsto en el artículo 18-A de este Código desde el mes en que se efectuó la compensación y hasta el mes en que la misma sea reintegrada al fisco.

No se podrán compensar las cantidades cuya devolución se haya solicitado o cuando haya prescrito la obligación para devolverlas.

Las autoridades fiscales podrán compensar de oficio las cantidades que los contribuyentes estén obligados a pagar por adeudos propios o por retención a terceros cuando éstos sean objeto de una sentencia ejecutoria o sean firmes por cualquier otra causa contra las cantidades que las autoridades fiscales estén obligadas a devolver al mismo contribuyente en los términos de lo dispuesto en el artículo 23 de este Código, aún cuando la devolución ya hubiera sido solicitada. En este caso se notificará personalmente al contribuyente la resolución que efectúe la compensación.

Para los efectos de este Código se entenderá como una misma contribución cuando se trate del mismo impuesto, derecho o contribución especial.

ARTÍCULO 25.- La compensación entre el Estado por una parte y la Federación, de más Entidades Federativas o Municipios, así como organismos descentralizados o empresas de participación estatal por la otra, podrá operar respecto a cualquier clase de créditos o deudas, previo acuerdo que celebren.

ARTÍCULO 26.- Los contribuyentes obligados a pagar mediante declaración periódica podrán acreditar el importe de los estímulos fiscales a que tengan derecho, contra las cantidades que están obligados a pagar, siempre que cumplan con los requisitos formales que se establezcan en las disposiciones que otorguen los estímulos.

Los contribuyentes podrán acreditar el importe de los estímulos a que tengan derecho, a más tardar en un plazo de cinco años contados a partir del último día en que venza el plazo para presentar la declaración en que nació el derecho a obtener el estímulo; si el contribuyente no tiene obligación de presentar declaración, el plazo contará a partir del día siguiente a aquel en que nazca el derecho de obtener el estímulo.

En los casos en que las disposiciones que otorguen los estímulos establezcan la obligación de cumplir con requisitos formales adicionales a lo que se refiere el primer párrafo de este artículo, se entenderá que nace el derecho para obtener el estímulo, a partir del día en que se obtenga la autorización o el documento respectivo.

Cuando los contribuyentes acrediten cantidades por concepto de estímulos fiscales a los que no tuvieran derecho, se causarán recargos en los términos del artículo 22 de este Código, sobre las cantidades acreditadas indebidamente, actualizadas conforme a lo previsto en el artículo 18-A de este Código desde el mes en que se efectuó el acreditamiento y hasta el mes en que la misma sea reintegrada al fisco.

ARTÍCULO 27.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I.- Los retenedores y las personas a quienes las leyes impongan la obligación de recaudar contribuciones a cargo de los contribuyentes, hasta por el monto de dichas contribuciones.

II.- Las personas que estén obligadas a efectuar pagos provisionales por cuenta del contribuyente, hasta por el monto de estos pagos.

III.- Los liquidadores y síndicos por las contribuciones que debieron pagar a cargo de la sociedad en liquidación o quiebra, así como aquellas que se causaron durante su gestión. No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando la sociedad en liquidación cumpla con las obligaciones de presentar los avisos y de proporcionar los informes a que se refiere este Código y su Reglamento.

La persona o personas, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general o la administración única de las personas morales, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas morales durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la persona moral que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a).-** No solicite su inscripción o empadronamiento en los términos de las leyes fiscales y sus reglamentos.
- b).-** Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente en los términos de este Código, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos.
- c).-** No lleve contabilidad, la oculte o la destruya.
- d).-** Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del Reglamento de este Código.

IV.- Los adquirentes de negociaciones o bienes, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación o relacionadas con los bienes, cuando pertenezca a otra persona, sin que la responsabilidad exceda el valor de la negociación o del bien.

V.- Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, con cuya intervención efectúen actividades en el Estado, por las que deban pagarse contribuciones hasta por el monto de dichas contribuciones.

VI.- Quienes ejerzan, la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado.

VII.- Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de las obligaciones fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados, hasta por el monto de éstos.

VIII.- Quienes manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria.

IX.- Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda o hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los dados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado.

X.- Los funcionarios públicos y notarios públicos que autoricen un acto jurídico o den trámite a algún documento si no comprueban que se han cubierto las contribuciones respectivas, o no den cumplimiento a las disposiciones relativas que regulen el pago de las contribuciones y sus accesorios que causen, hasta por el monto de éstas.

XI.- Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción III de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

XII.- Las demás personas que señalen las leyes fiscales vigentes.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por los actos u omisiones propios.

ARTÍCULO 28.- Las personas morales, así como las personas físicas que realicen actividades empresariales, de prestación de servicios o que otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles e inmuebles, así como las que deban presentar declaraciones periódicas, deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes de la Secretaría de Finanzas y proporcionar la información relacionada con su identidad, su domicilio y en general sobre su situación fiscal; las personas morales señalarán, además, el nombre de su representante legal. Asimismo, las personas físicas o morales presentarán, en su caso los avisos siguientes:

I.- Cambio de Nombre, Denominación o Razón Social.

II .- Cambio de domicilio.

III.- Aumento o disminución de obligaciones fiscales, suspensión o reanudación de actividades.

IV.- Liquidación o fusión de personas morales.

V.- Apertura de sucesión.

VI.- Cancelación en el Registro de Contribuyentes.

VII.- Derogada.

VIII.- Apertura o cierre, de establecimientos o de locales que utilicen como base fija para el desempeño de sus actividades.

IX.- Apertura o cierre de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacene mercancía o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicio personales independientes.

X.- Cambio de representante legal.

Las personas físicas que ejerzan Patria Potestad, Tutela o desempeñen el cargo de albacea así como los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, con cuya intervención efectúen actividades en el Estado, contribuyentes domiciliados fuera de él, deberán cumplir con las obligaciones señaladas en el párrafo anterior que correspondan a sus representados.

Los fedatarios públicos exigirán a los otorgantes de las escrituras públicas en que se haga constar actas constitutivas de fusión, escisión o liquidación, de personas morales obligadas a solicitar inscripción o a presentar los avisos a que se refiere este artículo, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma en que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el registro de contribuyentes de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de presentación, en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión a la Secretaría de Finanzas, dentro del mes siguiente a la autorización de la escritura.

La Secretaría de Finanzas llevará registros de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo y en las que la propia Secretaría obtenga por cualquier otro medio; así mismo, asignará la clave que corresponda a cada persona inscrita, quien deberá citarla en todo documento que presente ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, cuando en este último caso se trate de asuntos en que la Secretaría de Finanzas sea parte. Las personas inscritas deberán conservar en su domicilio fiscal y en los establecimientos registrados, la documentación comprobatoria de haber cumplido con las obligaciones que establece este artículo y en caso de baja de obligaciones o cancelaciones de registro están obligados a señalar el domicilio donde conservarán la documentación comprobatoria a disposición de las autoridades fiscales, durante el plazo que establece el artículo 67 de este Código.

Tratándose de establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, para la realización de actividades empresariales, de lugares en donde se almacenen mercancías o de locales que se utilicen como establecimiento para el desempeño de servicios personales independientes, los contribuyentes deberán presentar aviso de apertura o cierre de dichos lugares en la forma que este artículo indica y conservar en los lugares citados el aviso de apertura, debiendo exhibirlo a las autoridades fiscales cuando estas lo soliciten.

La solicitud o los avisos a que se refiere este artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados. Tratándose del aviso de cambio de domicilio fiscal, éste no surtirá efectos cuando en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente no se le localice o cuando dicho domicilio no exista.

ARTÍCULO 29 .- Las personas que de acuerdo con las disposiciones fiscales estén obligadas a llevar contabilidad, deberán observar las siguientes reglas:

- I.- Llevarán los sistemas y registros contables que se requieran conforme la naturaleza de la contribución a pagar.
- II.- Los asientos en la contabilidad serán analíticos y deberán efectuarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se realicen las actividades respectivas.
- III.- Llevarán la contabilidad en el domicilio que para efectos fiscales señale, en los términos del artículo 11 de este Código.

Cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación mantengan en su poder la contabilidad de la persona por un plazo mayor de un mes, ésta deberá continuar llevando su contabilidad cumpliendo con los requisitos respectivos.

Quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aún cuando no sean obligatorios y los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes.

En los casos en que las demás disposiciones fiscales hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que la misma se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I de este artículo; los papeles de trabajo, registros, cuentas especiales, libros y registros sociales, señalados en el párrafo precedente; así como por los comprobantes fiscales o documentación comprobatoria de ingresos y deducciones y, en su caso, las máquinas registradoras de comprobación fiscal, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros; por las máquinas registradoras de comprobación fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos.

ARTÍCULO 30.- Los comprobantes que se deben expedir a las personas que adquieran bienes o usen servicios contendrán el nombre, denominación o razón social, domicilio fiscal y clave o número de cuenta del registro de contribuyentes de quien lo expida; folio, lugar, valor y fecha de expedición, cantidad y clase de bienes o descripción del servicio y el nombre y domicilio de quien los adquiere.

ARTÍCULO 31.- Las personas obligadas a llevar contabilidad deberán conservarla en su domicilio fiscal a disposición de las autoridades fiscales.

Las personas que no están obligadas a llevar contabilidad deberán conservar en su domicilio a disposición de las autoridades, toda documentación relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

La documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberá conservarse durante el plazo en el que de conformidad al artículo 67 de este Código se extingan las facultades de las autoridades fiscales.

Para estos efectos se aceptarán copias obtenidas de los microfilms o discos ópticos con que cuenten los contribuyentes en los términos que establece el Código Fiscal de la Federación.

Cuando al inicio de una visita domiciliaria los contribuyentes hubieran omitido asentar registros en su contabilidad dentro de los plazos establecidos en las disposiciones fiscales, dichos registros sólo podrán efectuarse después de que la omisión correspondiente haya sido asentada en acta parcial; esta obligación subsiste inclusive cuando las autoridades hubieran designado un depositario distinto del contribuyente, siempre que la contabilidad permanezca en alguno de sus establecimientos. El contribuyente deberá seguir llevando su contabilidad independientemente de lo dispuesto en este párrafo.

ARTÍCULO 32.- Las personas que conforme a las disposiciones fiscales tengan obligación de presentar solicitudes, declaraciones o avisos, ante las autoridades fiscales, así como de expedir constancias o documentos, lo harán en las formas que al efecto apruebe la Secretaría de Finanzas, las cuales sólo se podrán imprimir libremente cuando la propia Secretaría lo autorice expresamente a través del acuerdo respectivo que publicará en el Periódico Oficial del Estado, debiendo proporcionar el número de ejemplares, los datos e informes y adjuntar los documentos, que dichas formas requieran.

En los casos en que las formas para la presentación de las declaraciones o avisos y expedición de constancias, que prevengan las disposiciones fiscales, no hubieran sido aprobadas por la Secretaría de Finanzas, los obligados a presentarlas las formularán en escrito por cuádruplicado que contenga su nombre, domicilio y clave o número de cuenta del registro del contribuyente, así como el periodo y los datos relativos a la obligación que pretendan cumplir; en caso de que se trate de la obligación de pago, se deberá señalar además el monto del mismo.

El impuesto deberá pagarse mensualmente, a más tardar el día quince del mes siguiente a aquél al que corresponde el pago, presentándose al efecto declaración en las oficinas autorizadas y en las formas aprobadas. La obligación de presentar la declaración subsistirá aún cuando no se hayan efectuado erogaciones gravadas o cuando no haya impuesto a pagar, supuesto en el que deberá presentarse en ceros.

Los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, cuya intervención implique efectuar actividades por las que deban pagarse contribuciones en el Estado, están obligados a formular y presentar a nombre de sus representadas, las declaraciones, avisos y demás documentos que señalen las disposiciones fiscales.

Las declaraciones, avisos, solicitudes de inscripción en el registro de contribuyentes y demás documentos que exijan las disposiciones fiscales, se presentarán en las oficinas que al efecto autorice la Secretaría de Finanzas.

Las oficinas a que se refiere el párrafo anterior, recibirán las declaraciones, avisos, solicitudes y demás documentos tal y como se exhiban, sin hacer observaciones, ni objeciones y devolverán copia sellada a quien los presente. Únicamente se podrá rechazar la presentación cuando no contengan el nombre del contribuyente, su clave de registro federal de contribuyentes, su clave o número de registro estatal, su domicilio fiscal y no aparezcan debidamente firmados, no se acompañen los anexos o tratándose de declaraciones, éstas contengan errores aritméticos. En este último caso, las oficinas podrán cobrar las contribuciones que resulten de corregir los errores aritméticos y sus accesorios.

ARTÍCULO 33.- Las personas obligadas a presentar declaraciones tienen el derecho de presentar declaraciones complementarias sustituyendo los datos de la original. Este derecho puede ser ejercido dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que hubiera presentado la original.

La declaración complementaria se presentará conforme a lo previsto por el artículo 142 de este Código, caso en el cual se pagará la multa que corresponda, calculada sobre la parte consentida de la resolución y disminuida en los términos del artículo 77 fracción II inciso b) de este Código.

Si en la declaración complementaria se determina que el pago efectuado fue menor al que correspondía, los recargos se computarán sobre la diferencia, en los términos del artículo 22 de este Código, a partir de la fecha en que se debió hacer el pago.

TÍTULO III

DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 34.- Son Autoridades Fiscales para los efectos de este Código y demás leyes fiscales vigentes:

I.- El Gobernador del Estado.

II.- El Secretario de Finanzas del Estado.

III.- Los titulares de las dependencias administrativas de la Secretaría de Finanzas.

IV.- Los Jefes o Encargados de las Oficinas Fiscales.

V.- Los Presidentes y Tesoreros Municipales, así como los Directores, Jefes o Recaudadores de las Tesorerías Municipales.

VI.- Los funcionarios federales, estatales o municipales, conforme a los convenios celebrados que así lo establezcan.

VII.- Quienes conforme a las disposiciones Estatales o Municipales tengan facultades para recaudar y administrar contribuciones.

Los actos administrativos realizados por las Autoridades Fiscales señaladas en las fracciones III y IV, quedan sujetos a revisión del Secretario de Finanzas del Estado, quien podrá resolver sobre la procedencia o improcedencia de los mismos, suplir dichos actos u ordenar la reposición del procedimiento.

ARTÍCULO 35.- Las Autoridades Fiscales proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes y para ello procurarán:

I.- Explicar las disposiciones fiscales utilizando en lo posible un lenguaje llano alejado de tecnicismos y en los casos en que sean de naturaleza compleja, elaborar y distribuir folletos a los contribuyentes.

II.- Mantener personal en diversos lugares del Estado que se ocupará de orientar y auxiliar a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones.

III.- Elaborar los formularios de declaración en forma que puedan ser llenados fácilmente por los contribuyentes y en su caso distribuirlos con oportunidad, e informar de las fechas y lugar de presentación de los que se consideren de mayor importancia.

IV.- Difundir entre los contribuyentes los derechos y medios de defensa que se pueden hacer valer contra las resoluciones de las Autoridades Fiscales.

V.- Efectuar en distintas partes del Estado reuniones de información con los contribuyentes y recaudadores, especialmente cuando se modifiquen las disposiciones fiscales y durante los principales períodos de presentación de declaraciones.

VI.- Publicar las resoluciones dictadas por las Autoridades Fiscales que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes.

VII.- Establecer programas de prevención y resolución de problemas de los contribuyentes a fin de que los mismos designen representantes para participar en dichos programas.

ARTÍCULO 36.- Las Autoridades Fiscales sólo están obligadas a contestar las consultas que sobre situaciones reales y concretas les hagan los interesados individualmente; de su resolución favorable se derivan derechos para el particular, en los casos en que la consulta se haya referido a circunstancias reales y concretas y la resolución se haya emitido por escrito por autoridad competente para ello.

ARTÍCULO 37.- Las Autoridades Fiscales darán a conocer a las diversas dependencias el criterio que deberán seguir en cuanto a la aplicación de las disposiciones fiscales, sin que por ello nazcan obligaciones para los particulares y únicamente derivarán derechos de los mismos cuando se publique en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 38.- Las Autoridades Fiscales señaladas en las fracciones I, II y V del artículo 34 de este Código, podrán, discrecionalmente, revisar las resoluciones administrativas de carácter individual no favorables a un particular emitidas por sus subordinados jerárquicamente y, en el supuesto de que se demuestre fehacientemente que las mismas se hubieren emitido en contravención a las disposiciones fiscales, o que exista error de cálculo, podrán, por una sola vez, modificarlas o revocarlas en beneficio del contribuyente, siempre y cuando los contribuyentes no hubieran interpuesto medios de defensa y hubieren transcurrido los plazos para presentarlos, y sin que haya prescrito el crédito fiscal.

Lo señalado en el párrafo anterior, no constituirá instancia y las resoluciones que dicten las autoridades fiscales al respecto no podrán ser impugnadas por los contribuyentes.

Cuando las autoridades fiscales modifiquen las resoluciones administrativas de carácter general, estas modificaciones no comprenderán los efectos producidos con anterioridad a la nueva resolución.

ARTÍCULO 39.- Las instancias o peticiones que se formulen a las Autoridades Fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la Autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se notifique la resolución, o bien, esperar a que ésta se notifique.

Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcione los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.

ARTÍCULO 40.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener por lo menos los siguientes requisitos:

I.- Constar por escrito en documento impreso o digital. Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II.- Señalar la autoridad que lo emite, lugar y fecha de su emisión;

III.- Estar fundado y motivado, así como expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

IV.- Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará además, la causa legal de la responsabilidad.

En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

ARTÍCULO 41.- El Gobernador del Estado, mediante resolución de carácter general, podrá:

I.- Condonar o eximir, total o parcialmente, el pago de contribuciones y sus accesorios, autorizar su pago a plazo, diferido o en parcialidades, cuando se haya afectado o trate de impedir que se afecte la situación de algún lugar o región del Estado, una rama de actividad, la producción o venta de productos, o la realización de una actividad, así como en casos de catástrofes sufridas por fenómenos meteorológicos, plagas o epidemias.

II.- Dictar las medidas relacionadas con la administración, control, forma de pago y procedimientos señalados en las leyes fiscales, sin variar las disposiciones relacionadas con el sujeto, objeto, la base, la cuota, la tasa o la tarifa de los gravámenes, las infracciones o las sanciones de las mismas, a fin de facilitar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes.

III.- Conceder subsidio o estímulos fiscales.

Las resoluciones que conforme a este artículo dicte el Gobernador del Estado deberán señalar las contribuciones a que se refieren, salvo que se trate de estímulos fiscales, así como el monto o proporción de los beneficios, plazos que se concedan y los requisitos que deban cumplirse por los beneficiados.

ARTÍCULO 42.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades de las Autoridades Fiscales, éstas podrán indistinta o conjuntamente:

I.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública.

II.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III.- Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, las autoridades judiciales estatales y los cuerpos de seguridad pública o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

ARTÍCULO 43.- Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento respectivo ante las oficinas correspondientes, procediendo en forma simultánea o sucesiva a realizar uno o varios de los actos siguientes:

I.- Tratándose de la omisión en la presentación de una declaración para el pago de contribuciones, podrán hacerse efectiva al contribuyente o responsable solidario que haya incurrido en la omisión, una cantidad igual a la contribución que hubiera determinado en la última o cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte para dichos períodos de la determinación formulada por la autoridad, según corresponda, cuando haya omitido presentar oportunamente alguna declaración subsecuente para el pago de contribuciones propias o retenidas. Esta cantidad a pagar tendrá el carácter de pago provisional y no libera a los obligados de presentar la declaración omitida.

Cuando la omisión sea de una declaración de la que se conozca de manera fehaciente, la cantidad a la que le es aplicable la tasa o cuota respectiva, la propia Autoridad Fiscal podrá hacer efectiva al contribuyente, con carácter provisional, una cantidad igual a la contribución que a éste corresponda determinar, sin que el pago lo libere de presentar la declaración omitida.

Si el contribuyente o responsable solidario presenta la declaración omitida antes de que se le haga efectiva la cantidad resultante conforme a lo previsto en esta fracción, queda liberado de hacer el pago determinado provisionalmente. Si la declaración se presenta después de haberse efectuado el pago provisional determinado por la autoridad, éste se disminuirá del importe que se tenga que pagar con la declaración que se presente.

II.- Embargar precautoriamente los bienes o la negociación cuando el contribuyente haya omitido presentar declaraciones en los últimos tres meses o cuando no atienda tres requerimientos de la autoridad en los términos de la fracción III de este artículo por una misma omisión. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento o dos meses después de practicado si no obstante el incumplimiento, las autoridades fiscales no inician el ejercicio de sus facultades de comprobación.

III.- Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir la presentación del documento omitido en un plazo de quince días para el primer requerimiento y seis días para los subsecuentes requerimientos. Si no se atiende el requerimiento se impondrán multas por cada requerimiento no atendido. La autoridad en ningún caso formulará más de tres requerimientos por una misma omisión.

En caso de la fracción III y agotados los actos señalados en la misma, se pondrán los hechos en conocimiento de la autoridad competente, para que se proceda por desobediencia a mandato legítimo de autoridad competente.

ARTÍCULO 44.- A fin de comprobar que los contribuyentes o responsables solidarios o los terceros con ellos relacionados han cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales, así como para comprobar la comisión de delitos fiscales, la Secretaría de Finanzas estará facultada para:

I.- Rectificar los errores aritméticos, omisiones u otros que aparezcan en las declaraciones, solicitudes o avisos, para el efecto las autoridades fiscales podrán requerir al contribuyente la presentación de la documentación que proceda, para efectuar la rectificación del error u omisión de que se trate.

II.- Requerir a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con aquellos relacionados, para que exhiban en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de las propias autoridades, a efecto de llevar a cabo su revisión, la contabilidad, así como que proporcionen los datos, otros documentos o informes que se les requieran;

III.- Practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y mercancías;

IV.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos en materia del registro estatal de contribuyentes, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50-A de este Código;

V.- Practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia aduanera derivadas de autorizaciones o concesiones o de cualquier padrón o registro establecido en las disposiciones relativas a dicha materia, verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de comprobantes fiscales, verificar que la operación de las máquinas, sistemas y registros electrónicos, que estén obligados a llevar los contribuyentes, se realice conforme lo establecen las disposiciones fiscales; así como para solicitar la exhibición de la documentación o los comprobantes que amparen la legal propiedad, posesión, estancia, tenencia o importación de las mercancías, y verificar que los envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas cuenten con el marbete o precinto correspondiente o, en su caso, que los envases que contenían dichas bebidas hayan sido destruidos, de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 50-A de este Código.

VI.- Recabar de los funcionarios y empleados públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones.

VII.- Allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querella o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite la acción penal por la posible comisión de delitos fiscales. Las actuaciones que practique la Secretaría de Finanzas, tendrá el mismo valor probatorio que la ley relativa concede a las actas de la policía ministerial, y la propia Secretaría, a través de los abogados que designe, será coadyuvante del Ministerio Público, en los términos del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Las autoridades fiscales podrán ejercer estas facultades conjunta, indistinta o sucesivamente, entendiéndose que se inician con el primer acto que se notifique al contribuyente.

ARTÍCULO 45.- En la orden de visita, además de los requisitos a los que se refiere el artículo 40 de este Código, se deberán indicar:

I.- El lugar o lugares donde debe efectuarse la visita. El aumento de lugares deberá notificarse al visitado.

II.- El nombre de la persona o personas que deban efectuar la visita, las cuales podrán ser sustituidas, aumentadas o reducidas en su número, en cualquier tiempo por la autoridad competente. La sustitución o aumento de las personas que deban efectuar la visita se notificará al visitado. Las personas designadas para efectuar la visita la podrán hacer conjunta o separadamente; y

III.- Tratándose de las visitas domiciliarias a que se refiere el artículo 46 de este Código, las órdenes de visita deberán contener impreso el nombre del visitado.

Las personas... Derogado. (Decreto No.LXI-196, P.O No. 151 del 20 de diciembre de 2011).

ARTÍCULO 46.- En los casos de visita en el domicilio fiscal, las autoridades fiscales, los visitados, responsables solidarios y los terceros estarán a lo siguiente:

I.- La visita se realizará en el lugar o lugares señalados en la orden de visita.

II.- Si al presentarse los visitantes al lugar en donde debe practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

En este caso, los visitantes al dejar dicho citatorio podrán hacer una relación de los libros y documentos que integren la contabilidad. Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levante, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 11 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitantes podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitantes al lugar donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades fiscales o autorizadas por ellas sin que hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitantes procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III.- Al iniciar la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia requiriéndola para que designe dos testigos; si estos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, los visitantes los designarán, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la visita.

Los testigos pueden ser sustituidos en cualquier tiempo por no comparecer al lugar donde se esté llevando a cabo la visita, por que se ausenten antes de que concluya la diligencia o por manifestar su voluntad de dejar de ser testigo; en tales circunstancias la persona con quien se entienda la visita deberá designar de inmediato otros y ante su negativa o impedimento de los designados, los visitadores podrán designar a quienes deban sustituirlos. La sustitución de los testigos no invalida los resultados de la visita.

IV.- Las autoridades fiscales podrán solicitar el auxilio de otras autoridades fiscales que sean competentes, para que continúen una visita iniciada por aquéllas, notificando al visitado la sustitución de autoridad y de visitadores. Podrán también solicitarles practiquen otras visitas para comprobar hechos relacionados con la que estén practicando.

ARTÍCULO 47.- Los visitados, sus representantes o la persona con quien se entienda la visita en el domicilio fiscal, están obligados a permitir a los visitadores designados por las autoridades fiscales, el acceso al lugar o lugares objeto de la misma, así como mantener a su disposición la contabilidad y demás papeles que acrediten el cumplimiento de las disposiciones fiscales, de los que los visitadores podrán sacar copias para que, previo cotejo con sus originales, se certifiquen por éstos y sean anexadas a las actas finales o parciales que levanten con motivo de la visita; estando obligados asimismo, a permitir la verificación de bienes y mercancías, así como los documentos, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que tenga el contribuyente en los lugares visitados.

Cuando los visitados lleven su contabilidad o parte de ella con el sistema de registro electrónico, deberán poner a disposición de los visitadores el equipo de cómputo y sus operadores para que los auxilie en el desarrollo de la visita.

Cuando se dé alguno de los supuestos que a continuación se enumeran, los visitadores podrán obtener copias de la contabilidad y demás papeles relacionados con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, para que previo cotejo con los originales, se certifiquen por los visitadores designados que intervengan en la diligencia:

I.- El visitado, su representante o quien se encuentre en el lugar de la visita se niegue a recibir la orden.

II.- Existan sistemas de contabilidad, registros o libros sociales, que no estén sellados, cuando deban estarlo conforme a las disposiciones fiscales.

III.- Existan dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido, sin que puedan conciliar con los datos que requieren los avisos o declaraciones presentados.

IV.- Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.

V.- No se hayan presentado todas las declaraciones periódicas a que obligan las disposiciones fiscales, por el período a que se refiere la visita.

VI.- Los datos anotados en la contabilidad no coincidan o no se puedan conciliar con los asentados en las declaraciones o avisos presentados o cuando los documentos que amparen los actos o actividades del visitado no aparezcan asentados en dicha contabilidad, dentro del plazo que señalen las disposiciones fiscales, o cuando sean falsos o amparen operaciones inexistentes.

VII.- Se desprendan, alteren o destruyan parcial o totalmente, sin autorización legal, los sellos o marcas oficiales colocados por los visitadores o se impida por medio de cualquier maniobra que se logre el propósito para el que fueron colocados.

VIII.- Cuando el visitado sea emplazado a huelga o suspensión de labores, en cuyo caso la contabilidad sólo podrá recogerse dentro de las cuarenta y ocho horas anteriores a la fecha señalada para el inicio de la huelga o suspensión de labores.

IX.- Si el visitado, su representante o la persona con quien se entienda la visita se niega a permitir a los visitadores el acceso a los lugares donde se realiza la visita; así como a mantener a su disposición la contabilidad, correspondencia o contenido de cajas de valores.

En el caso de que los visitadores obtengan copias de la contabilidad por encontrarse el visitado en cualquiera de los supuestos previstos en el tercer párrafo de este artículo deberán levantar acta parcial al respecto, la cual deberá reunir los requisitos que establece el artículo 48 de este Código, con lo

que podrá terminar la visita domiciliaria en el domicilio o establecimientos del visitado, pudiéndose continuar el ejercicio de las facultades de comprobación en el domicilio del visitado o en las oficinas de las autoridades fiscales, donde se levantará el acta final, con las formalidades a que se refiere el citado artículo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable cuando los visitantes obtengan copias de sólo parte de la contabilidad, en este caso, se levantará el acta parcial señalando los documentos de los que se obtuvieron copias, pudiéndose continuar la visita en el domicilio o establecimientos del visitado. En ningún caso las autoridades fiscales podrán recoger la contabilidad del visitado.

ARTÍCULO 48.- La visita en el domicilio fiscal se desarrollará conforme a las siguientes reglas:

I.- De toda visita en el domicilio fiscal se levantará acta en la que se hará constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubieran conocido por los visitantes. Los hechos u omisiones consignados por los visitantes en las actas hacen prueba plena de la existencia de tales hechos o de las omisiones encontradas, para efecto de cualquiera de las contribuciones a cargo del visitado en el período revisado, aunque dichos efectos no se consignen en forma expresa. Las opiniones de los visitantes sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado, no constituyen resolución fiscal.

II.- Si la visita se realiza simultáneamente en dos o más lugares, en cada uno de ellos se deberán levantar actas parciales, mismas que se agregarán al acta final que de la visita se haga, la cual puede ser levantada en cualquiera de dichos lugares. En los casos a que se refiere esta fracción, se requerirá la presencia de dos testigos en cada establecimiento visitado en donde se levante acta parcial, cumpliendo al respecto con lo previsto en la fracción III del artículo 46 de este Código.

III.- Durante el desarrollo de la visita los visitantes a fin de asegurar la contabilidad, correspondencia o bienes que no estén registrados en la contabilidad, podrán, indistintamente, sellar o colocar marcas en dichos documentos, bienes o en muebles, archiveros, oficinas donde se encuentren, así como dejarlos en calidad de depósito al visitado o a las personas con quien se entienda la diligencia previo inventario que al efecto formulen, siempre que dicho aseguramiento no impida la realización de las actividades del visitado. Para los efectos de esta fracción, se considera que no se impide la realización de actividades cuando se asegure contabilidad o correspondencia no relacionada con las actividades del mes en curso y los dos anteriores. En el caso de que algún documento que se encuentre en los muebles, archiveros u oficinas que se sellen, sea necesario al visitado para realizar sus actividades, se le permitirá extraerlo ante la presencia de los visitantes, quienes podrán sacar copia del mismo.

IV.- Con las mismas formalidades a que se refieren las fracciones anteriores, se podrán levantar actas parciales o complementarias en las que se hagan constar hechos, omisiones o circunstancias de carácter concreto, de las que se tenga conocimiento en el desarrollo de una visita. Dichas actas parciales o complementarias se entenderá que forman parte integrante del acta final aunque no se señale así expresamente. Una vez levantada el acta final no se podrán levantar actas complementarias sin que exista una nueva orden de visita.

Cuando en el desarrollo de una visita las autoridades fiscales conozcan hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, los consignarán en forma circunstanciada en actas parciales. También se consignarán en dichas actas los hechos u omisiones que se conozcan de terceros. En la última acta parcial que al efecto se levante, se hará mención expresa de tal circunstancia y entre ésta y el acta final, deberán transcurrir cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones, así como optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o fracción de éste, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos consignados en las actas a que se refiere el párrafo anterior, si antes del cierre del acta final el contribuyente no presenta los documentos, libros o registros de referencia o no se señala el lugar en que se encuentren, siempre que éste sea el domicilio fiscal o el lugar autorizado para llevar su contabilidad o no prueba que éstos se encuentran en poder de una autoridad.

V.- Cuando no resulte posible continuar o concluir el ejercicio de las facultades de comprobación en los establecimientos del visitado, las actas en las que se haga constar el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal podrán levantarse en las oficinas de las autoridades fiscales. En este caso se deberá notificar previamente esta circunstancia a la persona con quien se entiende la diligencia, excepto en el supuesto de que el visitado hubiere desaparecido del domicilio fiscal durante el desarrollo de la visita.

VI.- Si en el cierre del acta final de la visita no estuviere presente el visitado o su representante, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día siguiente, si no se presentare, el acta final se levantará ante quien estuviere presente en el lugar visitado; en ese momento cualquiera de los visitadores que haya intervenido en la visita, el visitado o la persona con quien se entiende la diligencia y los testigos firmarán el acta de la que se dejará copia al visitado. Si el visitado, la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos no comparecen a firmar el acta, se niegan a firmarla, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niega a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma.

VII.- Cuando de la revisión de las actas de visita y demás documentación vinculada a éstas, se observe que el procedimiento no se ajustó a las normas aplicables, de tal suerte que pudieran afectar la legalidad de la determinación del crédito fiscal, la autoridad podrá de oficio, por una sola vez, reponer el procedimiento a partir de la violación formal cometida. Lo señalado en la presente fracción será sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda incurrir el servidor público que motivó la violación.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por las mismas contribuciones.

ARTÍCULO 48-A.- Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses, contados a partir de que el contribuyente exhiba la documentación solicitada.

En su caso, el plazo a que se refiere el segundo párrafo de la fracción IV del artículo 48 de este Código, forma parte del plazo de doce meses, que se estipula en el primer párrafo de este artículo.

El plazo para concluir las visitas domiciliarias o las revisiones de gabinete a que se refiere este artículo, se suspenderán en los casos de:

I.- Huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga.

II.- Fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

III.- Cuando el contribuyente desocupe su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando no se le localice en el que haya señalado, hasta que se le localice.

IV.- Cuando el contribuyente no atienda el requerimiento de datos, informes o documentos solicitados por las autoridades fiscales para verificar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, durante el periodo que transcurra entre el día del vencimiento del plazo otorgado en el requerimiento y hasta el día en que conteste o atienda el requerimiento, sin que la suspensión pueda exceder de seis meses. En el caso de dos o más solicitudes de información, se sumarán los distintos periodos de suspensión y en ningún caso el periodo de suspensión podrá exceder de un año; y

V.- Cuando la autoridad se vea impedida para continuar el ejercicio de sus facultades de comprobación por caso fortuito o fuerza mayor, hasta que la causa desaparezca.

Si durante el plazo para concluir la visita domiciliaria o la revisión de la contabilidad del contribuyente en las oficinas de las propias autoridades, los contribuyentes interponen algún medio de defensa, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interponga el citado medio de defensa hasta que se dicte resolución definitiva en el mismo.

Cuando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones o, en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, dicha revisión se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión.

ARTÍCULO 49.- Las visitas en los domicilios fiscales ordenadas por las autoridades fiscales podrán concluirse anticipadamente en los casos a que se refiere el artículo 58 de este Código.

ARTÍCULO 50.- Cuando las autoridades fiscales soliciten de los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, informes, datos o documentos, o pidan la presentación de la contabilidad o parte de ella, para el ejercicio de sus facultades de comprobación, fuera de una visita domiciliaria, se estará a lo siguiente:

I.- La solicitud se notificará en el domicilio manifestado ante el Registro Estatal de Contribuyentes por la persona a quien va dirigida, a falta de aquél el manifestado en el Registro Federal de Contribuyentes y, en su defecto, tratándose de personas físicas, también podrá notificarse en su casa-habitación o lugar donde éstas se encuentren. Si al presentarse el notificador en el lugar donde deba de practicarse la diligencia, no estuviere la persona a quien va dirigida la solicitud o su representante legal, se dejará citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar, para que el contribuyente, responsable solidario, tercero o representante legal lo esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la solicitud; si no lo hicieren la solicitud se notificará con quien se encuentre en el domicilio señalado en la misma.

II.- En la solicitud se indicará el lugar y el plazo en el cual se deben proporcionar los informes, datos, documentos, así como la contabilidad o parte de ella.

III.- Los informes, datos o documentos, así como la contabilidad o parte de ella que le sean requeridos deberán ser proporcionados por la persona a quien se dirigió la solicitud, por su representante o por la persona que hubiere recibido la solicitud conforme a lo establecido en la fracción I de este artículo, sin que tal circunstancia invalide el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales.

IV.- Como consecuencia de la revisión de los informes, datos, documentos o contabilidad requeridos a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros, las Autoridades Fiscales formularán oficio de observaciones, en el cual harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen conocido y entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales del contribuyente o responsable solidario.

V.- Cuando no hubiera observaciones, la autoridad fiscalizadora comunicará al contribuyente o responsable solidario mediante oficio, la conclusión de la revisión efectuada con motivo del ejercicio de la facultad a que se refiere la fracción II del artículo 44 de este Código.

VI.- El oficio de observaciones a que se refiere la fracción IV anterior, se notificará cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo y en el lugar especificado en dicha fracción. El contribuyente o responsable solidario contará con un plazo de veinte días, que se computará a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del oficio de observaciones, para presentar los documentos, libros o registros que desvirtúen los hechos u omisiones asentados en el mismo, así como para optar por corregir su situación fiscal. Cuando se trate de más de un ejercicio revisado o cuando la revisión abarque además de uno o varios ejercicios revisados, fracciones de otro ejercicio, se ampliará el plazo por quince días más, siempre que el contribuyente presente aviso dentro del plazo inicial de veinte días.

Se tendrán por consentidos los hechos u omisiones consignados en el oficio de observaciones, si en el plazo probatorio el contribuyente no presenta documentación comprobatoria que los desvirtúe.

El plazo que se señala en el primer y segundo párrafos de esta fracción es independiente del que se establece en el artículo 48-A de este Código.

Dentro del plazo para desvirtuar los hechos u omisiones asentados en el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI anterior, el contribuyente podrá optar por corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la forma de corrección de su situación fiscal, de la que proporcionará copia a la autoridad revisora.

VII.- Cuando el contribuyente o responsable solidario no corrija totalmente su situación fiscal conforme al oficio de observaciones o no desvirtúe los hechos u omisiones consignados en dicho documento, se emitirá la resolución que determine las contribuciones omitidas, la cual se notificará al contribuyente cumpliendo con lo señalado en la fracción I de este artículo, y en el lugar especificado en dicha fracción.

ARTÍCULO 50-A.- Para los efectos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 44 de este Código, las visitas domiciliarias para verificar la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Estatal de contribuyentes, se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- Se llevará a cabo en el domicilio fiscal, establecimientos, puestos fijos y semifijos en la vía pública, o sucursales de los contribuyentes, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes.

II.- Al presentarse los visitantes al lugar en donde deba practicarse la diligencia, entregarán la orden de verificación al visitado, a su representante legal, al encargado o a quien se encuentre al frente del establecimiento, indistintamente y con dicha persona se entenderá la visita de inspección.

III.- Los visitantes se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, requiriéndola para que designe dos testigos; si éstos no son designados o los designados no aceptan servir como tales, serán designados por los visitantes, haciendo constar esta situación en el acta que levanten, sin que esta circunstancia invalide los resultados de la inspección

IV.- En toda visita domiciliaria para verificar la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes, se levantará acta en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones conocidos por los visitantes, relativos a la presentación de solicitudes o avisos en materia del Registro Estatal de Contribuyentes, en los términos de este Código y su reglamento o, en su caso, las irregularidades detectadas durante la inspección.

V.- Si al cierre del acta de la visita domiciliaria el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos se niegan a firmar el acta, o el visitado o la persona con quien se entendió la diligencia se niegue a aceptar copia del acta, dicha circunstancia se asentará en la propia acta, sin que esto afecte la validez y valor probatorio de la misma; dándose por concluida la visita domiciliaria.

VI.- Si con motivo de la visita domiciliaria a que se refiere este artículo, las autoridades conocieron incumplimientos a las disposiciones fiscales, se procederá a la formulación de la resolución correspondiente. Previamente se deberá conceder al contribuyente un plazo de tres días hábiles para desvirtuar la comisión de la infracción, presentando las pruebas y formulando los alegatos correspondientes. Si se observa que el visitado no se encuentra inscrito en el Registro Estatal de Contribuyentes, la autoridad requerirá los datos necesarios para su inscripción, sin perjuicio de las sanciones y demás consecuencias legales derivadas de dicha omisión.

La resolución a que se refiere el párrafo anterior deberá emitirse en un plazo que no excederá de seis meses contados a partir del vencimiento del plazo señalado en el párrafo que antecede.

ARTÍCULO 51.- Las autoridades fiscales que al practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes o al ejercer las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 50, conozcan de hechos u omisiones que entrañen incumplimiento de las disposiciones fiscales, determinarán las contribuciones omitidas mediante resolución que se notificará personalmente al contribuyente, dentro de un plazo máximo de seis meses contados a partir de la fecha en que se levante el acta final de la visita o tratándose de la revisión de la contabilidad de los contribuyentes que se efectúe en las oficinas de las autoridades fiscales, a partir de la fecha en que concluyan los plazos a que se refiere la fracción VI del artículo 50 de este Código.

El plazo para emitir la resolución a que se refiere este artículo se suspenderá en los casos previstos en las fracciones I, II y III del artículo 48-A de este Código.

Si durante el plazo para emitir la resolución de que se trate, los contribuyentes interponen algún medio de defensa contra el acta final de visita o del oficio de observaciones de que se trate, dicho plazo se suspenderá desde la fecha en que se interponga el citado medio de defensa hasta que se dicte resolución definitiva en el mismo.

Cuando las autoridades no emitan la resolución correspondiente dentro del plazo mencionado, quedará sin efectos la orden y las actuaciones que se derivaron durante la visita o revisión de que se trate.

En dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada a través de los medios de defensa que procedan. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el citado medio de defensa.

Cuando las autoridades fiscales conozcan de terceros, hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario sujeto a las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 50, le darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación mediante oficio de observaciones, para que pueda presentar documentación a fin de desvirtuar los hechos consignados en el mismo, dentro del plazo a que se refiere la fracción VI del citado artículo 50.

Cuando en ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere este Código, las autoridades fiscales conozcan por terceros de hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las obligaciones fiscales de un contribuyente o responsable solidario al que le estén practicando una visita domiciliaria, darán a conocer a éste el resultado de aquella actuación en la última acta parcial de la citada visita domiciliaria. En este caso se tendrán por aceptados los hechos u omisiones contra los cuales el contribuyente o responsable solidario no ofrezca pruebas para desvirtuarlos, en los términos del artículo 48.

Siempre se podrán determinar las contribuciones omitidas correspondientes al mismo ejercicio, cuando se comprueben hechos diferentes.

ARTÍCULO 52.- Derogado. (Decreto No. 417, P.O. No. 104, del 30 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 52-A.- Derogado. (Decreto No. 417, P.O. No. 104, del 30 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 53.- En el caso de que con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, las autoridades fiscales soliciten datos, informes, documentos o la contabilidad o parte de ella del contribuyente, responsable solidario o tercero, éstos tendrán los siguientes plazos para su presentación:

- a).- La contabilidad y la documentación solicitada al inicio de una visita, deberán presentarse de inmediato, así como los diagramas y el diseño del sistema de registro electrónico en su caso.
- b).- Cuando se trate de los documentos de los que deba tener en su poder el contribuyente y se lo soliciten con posterioridad al inicio de una visita, tendrá seis días contados a partir del siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.
- c).- En los demás casos tendrá quince días contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación de la solicitud respectiva.

Los plazos a los que se refiere los incisos b) y c) se podrán ampliar por las Autoridades Fiscales hasta diez días más cuando se trate de informes cuyo contenido sea difícil de proporcionar o de difícil obtención.

ARTÍCULO 54.- Se deroga. (Decreto No. LIX-132, P.O. No. 149, del 14 de diciembre de 2005).

ARTÍCULO 55.- Las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente la base gravable por la que deba pagar contribuciones, cuando:

- I.- Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, o hayan omitido presentar cualquier declaración, hasta el momento en que se inicie el ejercicio de dichas facultades y siempre que haya transcurrido más de un mes desde el día en que venció el plazo para la presentación de la declaración de que se trate.

II.- Los contribuyentes, responsables solidarios o terceros no presenten los libros y registros de contabilidad; no presenten la documentación comprobatoria de más del 3% de alguno de los conceptos de las declaraciones, o no proporcionen los informes relativos al cumplimiento de las disposiciones fiscales.

III.- Se dé alguna de las siguientes irregularidades:

- a).- Omisión del registro de operaciones, ingresos o compras así como la alteración del costo, por más del 3% sobre los declarados en el ejercicio.
- b).- Registro de compras, gastos o servicios no realizados o no recibidos.
- c).- Omisión o alteración en el registro de existencia que deban figurar en los inventarios, o registren dichas existencias a precios distintos de los del costo, siempre que en ambos casos, el importe exceda del 3% del costo de los inventarios.

IV.- Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de sus operaciones.

La determinación presuntiva a que se refiere este artículo, procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 56.- Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, las autoridades fiscales calcularán la base gravable sobre la que proceda el pago de contribuciones, para el ejercicio fiscal o periodo de que se trate, indistintamente con cualquiera de los siguientes procedimientos:

I.- Utilizando los datos de la contabilidad del contribuyente.

II.- Tomando como base los datos contenidos en las declaraciones del ejercicio correspondiente a cualquier contribución, sea del mismo ejercicio o de cualquier otro, con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación.

III.- A partir de la información que proporcionen terceros a solicitud de las autoridades fiscales, cuando tengan relación de negocios con el contribuyente.

IV.- Con información obtenida por otras autoridades fiscales.

V.- Utilizando medios indirectos de la investigación económica o de cualquier otra clase.

ARTÍCULO 57.- Las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente las contribuciones que se debieron haber retenido cuando aparezca omisión en la retención o en el entero, por más del 3% sobre las retenciones enteradas.

Para efectos de la determinación presuntiva a que se refiere este artículo, las Autoridades Fiscales podrán utilizar indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las fracciones I a V inclusive del artículo 56 de este Código.

ARTÍCULO 58.- Cuando en el desarrollo de una visita en el domicilio fiscal las autoridades fiscales se den cuenta de que el visitado se encuentra en alguna de las causales de determinación presuntiva señalada en el artículo 55 de este Código, siempre que tengan elementos suficientes para apreciar en lo fundamental la situación fiscal del visitado, dichas autoridades podrán proceder conforme a lo siguiente:

I.- En un plazo que no excederá de tres meses después de iniciada una visita en el domicilio fiscal, notificarán al contribuyente mediante acta parcial, que se encuentra en posibilidad de que le apliquen la determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este Código;

II.- Dentro de los diez días siguientes a la fecha de notificación del acta parcial el visitado podrá corregir su situación fiscal mediante la presentación de la forma de corrección, de la que proporcionará copia a los visitadores.

III.- Las autoridades podrán concluir la visita o continuarla. En el primer caso levantarán el acta final haciendo constar solo el hecho de que el contribuyente corrigió su situación fiscal. En el caso de que las autoridades continúen la visita, deberán hacer constar en el acta final todas las irregularidades que hubieren encontrado y señalarán aquellas que hubiera corregido el visitado.

Concluida la visita en el domicilio fiscal, para iniciar otra a la misma persona, se requerirá nueva orden, inclusive cuando las facultades de comprobación sean para el mismo ejercicio y por la mismas contribuciones.

Lo dispuesto en este artículo no es aplicable cuando se esté en los supuestos de agravante señalados en el artículo 75 fracción II de este Código.

ARTÍCULO 59.- Para la comprobación de la base gravable por la que se deba pagar contribuciones, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario:

I.- Que la información contenida en la contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aún cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona, siempre que se logre demostrar que al menos una de las operaciones o actividades contenidas en tales elementos, fue realizada por el contribuyente.

II.- Que la información contenida en los sistemas de contabilidad a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio, o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del contribuyente.

III.- Que los depósitos en las cuentas bancarias del contribuyente, que no correspondan a los registros de la contabilidad a que esté obligado a llevar en los términos de las disposiciones fiscales, son ingresos y valor de los actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

ARTÍCULO 60.- Cuando el contribuyente omita registrar adquisiciones en su contabilidad y éstas fueran determinadas por las autoridades fiscales, se presumirá que los bienes adquiridos y no registrados, fueron enajenados y que el importe de la enajenación fue el que resulta de las siguientes operaciones:

I.- El importe determinado de adquisición, incluyendo el precio pactado y las contribuciones, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto que se hubiera pagado con motivo de la adquisición, se multiplica por el por ciento de utilidad bruta con que opera el contribuyente.

II.- La cantidad resultante se sumará al importe determinado de adquisición y la suma será el valor de la enajenación.

La presunción establecida en este artículo no se aplicará cuando el contribuyente demuestre que la falta de registro de las adquisiciones fue motivada por caso fortuito o fuerza mayor.

Igual procedimiento se seguirá para determinar el valor por enajenación de bienes faltantes en inventarios. En este caso, si no pudiera determinarse el monto de la adquisición se considerará el que corresponda a bienes de la misma especie adquiridos por el contribuyente en el ejercicio de que se trate y en su defecto, el de mercado o el de avalúo.

ARTÍCULO 61.- Siempre que los contribuyentes se coloquen en alguna de las causales de determinación presuntiva a que se refiere el artículo 55 de este Código y no puedan comprobar el ejercicio fiscal o período objeto de revisión la base gravable por la que deban pagar contribuciones, se presumirá que es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

I.- Si con base en la contabilidad y documentación del contribuyente o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones correspondientes cuando menos a treinta días lo más cercano posible al cierre del ejercicio fiscal o periodo, la base gravable se determinará con el promedio diario del período reconstruido, el que se multiplicará por el número de días que correspondan al período objeto de revisión; y

II.- Si la contabilidad del contribuyente no permite reconstruir las operaciones del período de treinta días a que se refiere la fracción anterior, las autoridades fiscales tomarán como base gravable la que observen durante siete días, incluyendo los inhábiles cuando menos, y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprende el ejercicio fiscal o período objeto de revisión.

A la base gravable estimada presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa que corresponda.

ARTÍCULO 62.- Para comprobar la base gravable de los contribuyentes, las autoridades fiscales presumirán, salvo prueba en contrario, que la información o documentos de terceros relacionados con el contribuyente corresponden a operaciones realizadas por éste cuando:

I.- Se refieren al contribuyente designado por su nombre, denominación o razón social.

II.- Señalen como lugar para la entrega o recibo de bienes o prestación de servicios relacionados con las actividades del contribuyente, cualquiera de sus establecimientos, aún cuando exprese el nombre, denominación o razón social de un tercero, real o ficticio.

III.- Se refieren a cobros o pagos efectuados por el contribuyente o por su cuenta, por persona interpósita o ficticia.

ARTÍCULO 63.- Los hechos y omisiones que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código, o en las leyes fiscales, o bien, que consten en la documentación o expediente que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, podrán ser utilizados por la Secretaría de Finanzas y por cualquier autoridad que sea competente para determinar contribuciones de carácter estatal o municipal.

Las copias o reproducciones de microfilm de documentos que tengan en su poder las autoridades fiscales, tienen el mismo valor probatorio que tendrían los originales, siempre que dichas copias o reproducciones sean certificadas por funcionario competente para ello, sin necesidad de cotejo con los originales.

ARTÍCULO 64.- Derogado. (Decreto No. 417, P.O. No. 104, del 30 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 65.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro del siguiente mes a la fecha en que surta efectos su notificación.

ARTÍCULO 66.- Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes podrán autorizar el pago en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, sin que dicho plazo exceda de veinticuatro meses, de conformidad con lo siguiente:

I.- Para el cálculo de las parcialidades se estará a lo siguiente:

La primera parcialidad será el resultado de dividir el saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, entre el número de parcialidades solicitadas.

El importe de las siguientes parcialidades, se determinará tomando en consideración el saldo del adeudo inicial menos el pago de la primera parcialidad. El importe del pago en cada una de las siguientes parcialidades se integrará de los recargos por prórroga más la amortización del saldo del adeudo actualizado, misma que se ajustará mensualmente a fin de que la suma de los dos conceptos resulten pagos iguales en todas las parcialidades convenidas.

Para los efectos del párrafo anterior se utilizará el procedimiento de pagos de capital crecientes e intereses decrecientes.

Los recargos por prórroga, se calcularán aplicando la tasa de recargos por prórroga al saldo insoluto del adeudo actualizado.

El adeudo actualizado se calculará en forma mensual, aplicando el factor promedio de actualización al saldo del mismo.

Cuando no se paguen oportunamente las parcialidades autorizadas, el contribuyente deberá pagar recargos por mora sobre el importe total actualizado de la parcialidad no cubierta, desde la fecha en que debió efectuar el pago, hasta cuando este se lleve a cabo.

Cuando se hagan pagos menores al importe de la parcialidad, el contribuyente deberá pagar recargos por mora sobre el monto de la diferencia actualizado desde la fecha en que se debió efectuar el pago hasta cuando este se lleve a cabo.

La Secretaría de Finanzas establecerá mediante reglas de carácter general los mecanismos y requisitos necesario para la aplicación de lo dispuesto en esta fracción, así mismo, facilitará a los contribuyente los cálculos que resulten de la aplicación de la misma.

II.- Cuando se autorice el pago diferido, el contribuyente podrá calcular los recargos correspondientes al periodo autorizado, utilizando la tasa de recargos por prórroga.

El pago en la fecha pactada incluirá el saldo actualizado del adeudo conforme al artículo 18-A y los recargos calculados conforme al párrafo anterior.

Cuando no se pague oportunamente el adeudo diferido, el contribuyente deberá pagar recargos por mora sobre la totalidad del adeudo, desde la fecha en que se autorizó el diferimiento hasta cuando se lleve a cabo el pago.

Cuando se haga un pago menor al importe del adeudo diferido, el contribuyente deberá pagar recargos por mora sobre la diferencia, desde la fecha en que se autorizó el diferimiento, hasta cuando se lleve a cabo el pago de dicha diferencia.

III.- Las autoridades fiscales, para autorizar el pago en forma diferida o en parcialidad, exigirán que se garantice el interés fiscal, en los términos de este Código y de su reglamento.

En el caso de que las garantías ofrecidas sean las únicas que pueda otorgar el contribuyente, las autoridades fiscales podrán autorizar el pago a plazos cuando la garantía sea insuficiente para cubrir el crédito fiscal en los términos del artículo 139 de este Código, siempre que se cumplan con los requisitos que establezca la Secretaría de Finanzas.

Cuando en este último supuesto, las autoridades comprueben que el contribuyente puede ofrecer garantía adicional podrán exigir la ampliación de la garantía sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan. Si el contribuyente no amplía la garantía se estará a lo dispuesto en la fracción IV inciso a) del presente artículo.

IV.- Quedará revocada la autorización para pagar en forma diferida o en parcialidades, cuando:

- a).-** No se otorgue, desaparezca o resulte insuficiente la garantía del interés fiscal, sin que el contribuyente de nueva garantía o amplíe la que resulte insuficiente.
- b).-** El contribuyente sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.
- c).-** El contribuyente deje de pagar tres parcialidades en forma consecutiva.

En los supuestos señalados en los incisos anteriores las autoridades fiscales requerirán y harán exigible el saldo insoluto mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La autoridad fiscal podrá determinar y cobrar el saldo insoluto de las diferencias que resulten por la presentación de declaraciones, en las cuales, sin tener derecho al pago en parcialidades, los contribuyentes hagan uso en forma indebida de dicha facilidad.

V.- No procederá la autorización a que se refiere este artículo, tratándose de contribuciones y sus accesorios que debieron pagarse en el año de calendario en curso.

VI.- Para los efectos de este artículo:

a).- El saldo del adeudo inicial a la fecha de autorización, se integrara por la suma de los siguientes conceptos:

- 1.- El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que debió pagarse y hasta aquel en que se conceda la autorización.
- 2.- Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquel en que se conceda la autorización.
- 3.- Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente.

La actualización a que se hace referencia en este inciso se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 18-A de este Código.

b).- La tasa de recargos por prórroga mensual, es la determinada en la Ley de Ingresos del Estado.

c).- El factor promedio de actualización, se obtiene de la sumatoria de los últimos tres factores de actualización mensuales previos a la autorización, dividida entre tres.

d).- El factor de actualización mensual, se calcula dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor de un mes, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor del correspondiente mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 67.- Las facultades de las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, determinar las contribuciones omitidas y sus accesorios, así como para imponer sanciones por infracciones a dichas disposiciones, se extinguen en el plazo de 5 años contados a partir del día siguiente a aquel en que:

Se presentó o debió haberse presentado la declaración o aviso que corresponda a una contribución o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración. Cuando se presenten declaraciones complementarias, el plazo empezará a computarse a partir del día siguiente a aquel en que se presenten, por lo que hace a los conceptos modificados.

Se hubiere cometido la infracción a las disposiciones fiscales, pero si la infracción fuese de carácter continuo o continuado el término correrá a partir del día siguiente en el que hubiere cesado la consumación o se hubiese realizado la última conducta o hecho, respectivamente.

El plazo a que se refiere este artículo será de diez años cuando el contribuyente no haya presentado su solicitud de inscripción en el registro de contribuyentes, no lleve contabilidad estando obligado a ello u omita manifestar la propiedad de un bien afecto al pago de contribuciones.

El plazo señalado en este artículo no está sujeto a interrupción y sólo se suspenderá cuando se ejerzan las facultades de comprobación de las autoridades fiscales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo 44 de este Código; cuando se interponga algún recurso administrativo o juicio; o cuando las autoridades fiscales no puedan iniciar el ejercicio de sus facultades de comprobación en virtud de que el contribuyente hubiera desocupado su domicilio fiscal sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiere señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal. En estos dos últimos casos se reiniciará el cómputo del plazo de caducidad a partir de la fecha en que se localice al contribuyente. Así mismo, el plazo a que se hace referencia este artículo se suspenderá en los casos de huelga, a partir de que se suspenda temporalmente el trabajo y hasta que termine la huelga y en el fallecimiento del contribuyente, hasta en tanto se designe al representante legal de la sucesión.

Las facultades de las autoridades fiscales para investigar hechos constitutivos de delitos en materia fiscal, no se extinguirán conforme a este artículo.

ARTÍCULO 68.- Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

ARTÍCULO 69.- El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación. Dicha reserva no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a los funcionarios encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias, o en el supuesto previsto en el artículo 63 de este Código.

TÍTULO IV DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

ARTÍCULO 70.- La aplicación de las multas, por infracciones a las disposiciones fiscales, se hará independientemente de que se exija el pago de las contribuciones respectivas y sus demás accesorios, así como de las penas que impongan las autoridades judiciales cuando se incurra en responsabilidad penal.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida en las disposiciones fiscales, el monto de las mismas se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, en los términos del artículo 18-A de este Código.

Las cantidades que resulten en los términos del párrafo anterior, se ajustarán de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de este Código.

Cuando la multa aplicable a una misma conducta infraccionada, sea modificada posteriormente mediante reforma al precepto legal que la contenga, las autoridades fiscales aplicarán la multa que resulte menor entre la existente en el momento en que se cometió y la multa vigente en el momento de su imposición.

ARTÍCULO 71.- Son responsables en la comisión de las infracciones previstas en este Código las personas que realicen los supuestos que en este capítulo se considerarán como tales, así como las que omitan el cumplimiento de obligaciones previstas por las disposiciones fiscales, incluyendo a aquellas que lo hagan fuera de los plazos establecidos.

Cuando sean varios los responsables, cada uno deberá pagar el total de la multa que se imponga.

ARTÍCULO 72.- Los funcionarios y empleados públicos que en ejercicio de sus funciones conozcan de hechos u omisiones que entrañen o puedan entrañar infracción a las disposiciones fiscales, lo comunicarán a la autoridad fiscal competente para no incurrir en responsabilidad, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que tengan conocimiento de tales hechos u omisiones.

Tratándose de funcionarios y empleados fiscales, la comunicación a que se refiere el párrafo anterior la harán en los plazos y forma establecidos en los procedimientos a que estén sujetas sus actuaciones.

Se libera de la obligación establecida en este artículo a los siguientes funcionarios y empleados públicos:

I.- Aquellos que de conformidad con otras leyes tengan obligación de guardar reserva acerca de los datos o información que conozcan con motivo de sus funciones.

II.- Los que participen en las tareas de asistencia al contribuyente previstas por las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 73.- No se impondrán multas cuando se cumplan en forma espontánea las obligaciones fiscales fuera de los plazos señalados por las disposiciones fiscales, o cuando se haya incurrido en infracción a causa de fuerza mayor o de caso fortuito. Se considerará que el cumplimiento no es espontáneo en el caso que:

I.- La omisión sea descubierta por las autoridades fiscales.

II.- La omisión haya sido corregida por el contribuyente después de que las autoridades fiscales hubieren notificado una orden de visita domiciliaria, o haya mediado requerimiento o cualquier otra gestión notificada por las mismas.

Siempre que se omita el pago de una contribución cuya determinación corresponda a los funcionarios o empleados públicos o a los notarios o corredores titulados, los accesorios serán a cargo exclusivamente de ellos, y los contribuyentes sólo quedarán obligados a pagar las contribuciones omitidas. Si la infracción se cometiere por inexactitud o falsedad de los datos proporcionados por los contribuyentes a quien determinó las contribuciones, los accesorios serán a cargo de los contribuyentes.

ARTÍCULO 74.- La Secretaría de Finanzas podrá condonar las multas por infracción a las disposiciones fiscales, para lo cual apreciará discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos que tuvo la autoridad que impuso la sanción.

La solicitud de condonación de multas en los términos de este artículo no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Finanzas al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

Sólo procederá la condonación de multas que hayan quedado firmes y siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación.

ARTÍCULO 75.- Dentro de los límites fijados por este Código las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

I.- Se considerará como agravante el hecho de que el infractor sea reincidente. Se da la reincidencia:

- a) La segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción que tenga como consecuencia la omisión en el pago de contribuciones.
- b) La segunda o posteriores veces que se sancione al infractor por la comisión de una infracción establecida en el mismo artículo y fracción de este Código, tratándose de infracciones que no impliquen omisión en el pago de contribuciones.

Para determinar la reincidencia, se considerarán únicamente las infracciones cometidas dentro de los últimos dos años.

II.- También será agravante en la comisión de una infracción, cuando se dé cualesquiera de los siguientes supuestos:

- a) Que se haga uso de documentos falsos o en los que se hagan constar operaciones inexistentes.

- b) Que se utilicen, sin derecho a ello, documentos expedidos a nombre de un tercero para deducir su importe al calcular contribuciones para acreditar cantidades trasladadas por concepto de contribuciones.
- c) Que se lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
- d) Se lleven dos o más libros sociales similares con distinto contenido.
- e) Que se destruya, ordene o permita la destrucción total o parcial de la contabilidad.

III.- Se considera también agravante, la omisión en el entero de contribuciones que se hayan retenido o recaudado de los contribuyentes.

IV.- Igualmente es agravante, el que la comisión de la infracción sea en forma continuada.

V.- Cuando por un acto u omisión se infrinjan diversas disposiciones de carácter formal, a lo que correspondan varias multas, sólo se aplicará la de la infracción cuya multa sea mayor.

Quando se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la mayor de ellas.

En el caso de que la multa se pague dentro del mes siguiente a la fecha en que se le notifique al infractor la resolución por la cual se le imponga la sanción, la multa se reducirá en un 20% de su monto, sin necesidad de que la autoridad que la impuso dicte nueva resolución.

ARTÍCULO 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones, incluyendo las retenidas o recaudadas, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades de comprobación, las multas se aplicarán conforme a las siguientes reglas:

I.- Cuando el infractor las pague junto con sus accesorios antes de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 50 de este Código, según sea el caso, se aplicará la multa establecida en el artículo 15, primer párrafo, de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas;

II.- Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará la multa establecida en el artículo 15, segundo párrafo de la Ley de Derechos del Contribuyente del Estado de Tamaulipas.

No será aplicable lo dispuesto en las fracciones I y II de este artículo cuando en la comisión de la infracción se den algunos de los supuestos de la fracción II del artículo 75.

III.- Del 55% al 75% de las contribuciones omitidas, en los demás casos.

Si las autoridades fiscales determinan contribuciones omitidas mayores que las consideradas por el contribuyente, para calcular la multa en los términos de la fracción I de este artículo aplicarán el por ciento señalado en la fracción III sobre el remanente no pagado de las contribuciones.

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, acreditamiento o compensaciones indebidas o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido.

ARTÍCULO 77.- En los casos a que se refiere el artículo 76 de este Código, las multas se aumentarán o disminuirán conforme a las siguientes reglas:

I.- Se aumentarán:

- a) En un 20% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cada vez que el infractor haya reincidido o cuando se trate del agravante señalado en la fracción IV del artículo 75.
- b) En un 60% del monto de las contribuciones omitidas o del beneficio indebido, cuando en la comisión de la infracción se dé alguno de los agravantes señalados en la fracción II del artículo 75 de este Código.
- c) En una cantidad igual al 50% del importe de las contribuciones retenidas o recaudadas y no enteradas, cuando se incurra en la agravante a que se refiere la fracción III del artículo 75 de este Código.

Tratándose de los casos comprendidos en las fracciones I y II del artículo anterior, el aumento de multas a que se refiere esta fracción, se determinará por autoridad fiscal correspondiente, aún después de que el infractor hubiera pagado las multas en los términos del artículo precedente.

II.- Se disminuirán:

- a) Se deroga. (Decreto No. 84, Anexo al P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1996).
- b) En un 20% del monto de las contribuciones omitidas, o del beneficio indebido, en el caso de la fracción III del artículo 76 y siempre que el infractor pague o devuelva las contribuciones omitidas o el beneficio indebido con sus accesorios, dentro del mes siguiente a la fecha en que se le notificó la resolución respectiva. Para aplicar la reducción contenida en este inciso, no se requiere modificar la resolución que impuso la multa.

ARTÍCULO 78.- Tratándose de la omisión de contribuciones que hayan derivado de un error aritmético, en las declaraciones, se impondrá una multa que será del 20% al 25% de las contribuciones omitidas y, en caso de que dichas contribuciones se paguen junto con sus accesorios dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se notificó su determinación, la multa se reducirá a la mitad, sin que para ello se requiera una resolución administrativa.

ARTÍCULO 79.- Son infracciones relacionadas con el Registro Estatal de Contribuyentes, las siguientes:

I.- No solicitar la inscripción cuando se esté obligado a ello, o hacerlo extemporáneamente.

Se excluye de responsabilidad por la comisión de esta infracción a las personas cuya solicitud de inscripción deba ser legalmente efectuada por otra.

II.- No presentar los avisos al registro o hacerlo extemporáneamente.**III.-** No presentar solicitud de inscripción a nombre de un tercero cuando legalmente se esté obligado a ello o hacerlo extemporáneamente, salvo cuando se presente espontáneamente.**IV.-** No citar la clave del registro o utilizar alguna no asignada por la Autoridad fiscal, en las declaraciones, avisos, solicitudes, promociones y demás documentos que se presenten ante las autoridades fiscales, cuando se esté obligado conforme a la Ley.**V.-** Autorizar actas constitutivas, de fusión, escisión o liquidación de personas morales, sin cumplir lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.**VI.-** Señalar como domicilio fiscal un lugar distinto del que corresponda conforme al artículo 11 de este Código.

ARTÍCULO 80.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el registro de contribuyentes a que se refiere el artículo 79 se impondrán las siguientes multas:

I.- De 45 a 135 días de salario mínimo a las comprendidas en las fracciones I, III y VI.

II.- De 20 a 45 días de salario mínimo a la comprendida en la fracción II.

III.- Para la señalada en la fracción IV:

a) Tratándose de declaraciones, se impondrá una multa entre el 2% de las contribuciones declaradas y 100 días de salario mínimo. En ningún caso la multa que resulte de aplicar el porcentaje a que se refiere este inciso, será menor de 5 ni mayor de 100 días de salario mínimo.

b) De 5 a 15 días de salario mínimo en los demás documentos.

IV.- De 50 a 150 días de salario mínimo para la establecida en la fracción V.

ARTÍCULO 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones, así como de presentación de declaraciones, solicitudes, avisos, informaciones o expedir constancias incompletas o con errores:

I.- No presentar declaraciones, avisos o constancias, que exijan las disposiciones fiscales o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos a que se refiere esta fracción o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

II.- Presentar declaraciones, avisos o expedir constancias, incompletas o con errores.

III.- No pagar contribuciones dentro del plazo que establecen las disposiciones fiscales, pese a mediar requerimientos.

IV.- No presentar avisos de cambio de domicilio o presentarlos fuera de los plazos que señalen las disposiciones fiscales, salvo cuando la presentación se efectúe en forma espontánea.

ARTÍCULO 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes o avisos, así como de expedir constancias a que se refiere el artículo 81, se impondrán las siguientes multas:

I.- Para la señalada en la fracción I :

a) De 4 a 20 días de salario mínimo tratándose de declaraciones por cada una de las obligaciones no declaradas. Si dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se presentó la declaración se impuso la multa, el contribuyente presenta declaraciones adicionales, sobre las mismas se aplicará también la multa a que se refiere este inciso.

b) Por presentar una declaración, solicitud, aviso, constancia y demás documentos, fuera del plazo señalado en el requerimiento o por su incumplimiento, se impondrá una multa de 10 a 50 días de salario mínimo.

c) Derogada. (Decreto No. 84, Anexo al P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1996).

II.- Respecto de la señalada en la fracción II:

a) De 5 a 15 días de salario mínimo por no poner el nombre o domicilio o ponerlos equivocadamente.

b) De 5 a 10 días de salario mínimo en los demás casos.

III.- De 4 a 20 días de salario mínimo tratándose de la señalada en la fracción III, por cada uno de los requerimientos.

IV.- De 40 a 90 días de salario mínimo respecto a lo señalado en la fracción IV.

ARTÍCULO 83.- Son infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad, siempre que sean descubiertas en el ejercicio de las facultades de comprobación, las siguientes:

I.- No llevar contabilidad.

II.- No llevar algún libro o registro especial a que obliguen las leyes fiscales.

III.- Llevar la contabilidad en forma distinta a como las disposiciones de este Código o de otras leyes señalan; así como llevarla en lugares distintos a los señalados en dichas disposiciones.

IV.- No hacer los asientos correspondientes a las operaciones efectuadas; hacerlos incompletos, inexactos o fuera de los plazos respectivos.

V.- Derogada. (Decreto No. 84, Anexo al P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1996).

VI.- No conservar la contabilidad a disposición de las autoridades por el plazo que establezcan las disposiciones fiscales.

VII.- No expedir comprobantes de sus actividades, cuando las disposiciones fiscales lo establezcan o expedirlos sin requisitos fiscales.

VIII.- Derogada. (Decreto No. 417, P.O. No. 104, del 30 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 84.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de llevar la contabilidad a que se refiere el artículo 83 se impondrán las siguientes multas:

I.- De 20 a 180 días de salario mínimo a las comprendida en la fracción I.

II.- De 5 a 90 días de salario mínimo a las establecidas en las fracciones II y III.

III.- De 5 a 90 días de salario mínimo a la señalada en la fracción IV.

IV.- Derogada. (Decreto No. 84, Anexo al P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1996).

V.- De 10 a 145 días de salario mínimo a la señalada en la fracción VI.

VI.- De 20 a 395 días de salario mínimo a la comprendida en la fracción VII.

VII.- Derogada. (Decreto No. 417, P.O. No. 104, del 30 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 85.- Son infracciones relacionadas con el ejercicio de la facultad de comprobación, las siguientes:

I.- Oponerse a que se practique la visita en el domicilio fiscal. No suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales; no proporcionar la contabilidad o parte de ella, el contenido de las cajas de valores y en general, los elementos que se requieran para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros.

II.- No conservar la contabilidad o parte de ella, así como la correspondencia que los visitantes les dejen en depósito.

ARTÍCULO 86.- A quien cometa las infracciones relacionadas con el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 85, se impondrán las siguientes multas:

I.- De 220 a 900 días de salario mínimo a la comprendida en la fracción I.

II.- De 20 a 750 días de salario mínimo a la comprendida en la fracción II.

ARTÍCULO 87.- Son infracciones a las disposiciones fiscales, en que pueden incurrir los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus funciones:

I.- No exigir el pago total de las contribuciones y sus accesorios; recaudar, permitir u ordenar que se reciba el pago en forma diversa a la prevista en las disposiciones fiscales.

II.- Asentar falsamente que se ha dado cumplimiento a las disposiciones fiscales o que se practicaron visitas en el domicilio fiscal o incluir en las actas relativos datos falsos.

III.- Exigir una prestación que no esté prevista en las disposiciones fiscales, aún cuando se aplique a la realización de las funciones públicas.

ARTÍCULO 88.- A quien cometa las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refiere el artículo 87, se le impondrá una multa de 500 a 1300 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 89.- Son infracciones cuya responsabilidad recae sobre terceros, las siguientes:

I.- Asesorar a los contribuyentes para omitir ilegalmente el pago de una contribución; colaborar a la alteración, inscripción de cuentas, asientos o datos falsos en la contabilidad o en los documentos que se expidan.

II.- Ser cómplice en cualquier forma no prevista, en la comisión de infracciones fiscales.

ARTÍCULO 90.- A quien cometa las infracciones señaladas en el artículo 89 de este Código se le impondrá una multa de 500 a 1000 días de salario mínimo.

ARTÍCULO 91.- La infracción en cualquier forma a las disposiciones fiscales, diversas a las previstas en este capítulo, se sancionará con multa de 10 a 100 días de salario mínimo.

CAPÍTULO II DE LOS DELITOS FISCALES

ARTÍCULO 92.- Para proceder penalmente por lo delitos fiscales previstos en este capítulo será necesario que previamente la Secretaría de Finanzas formule querrela tratándose de los delitos previstos en los artículos 101-A, 102, 103, 104, 105 y 106. En los demás casos bastara la denuncia de los hechos ante Ministerio Público del Estado.

Los procesos por los delitos fiscales a que se refieren los artículos invocados en este precepto se sobreseerán, a petición de la Secretaría de Finanzas, cuando los procesados paguen las contribuciones originadas por los hechos imputados, las sanciones y recargos respectivos, o bien estos créditos fiscales queden garantizados a satisfacción en la propia Secretaría. La petición anterior se hará discrecionalmente, antes de que el Ministerio Público del Estado formule conclusiones y surtirá efectos respecto de las personas a que la misma se refiera.

En los delitos fiscales en que sea necesario querrela y el daño sea cuantificable, la Secretaría de Finanzas hará la cuantificación correspondiente en la propia querrela, o la presentará durante la tramitación del proceso respectivo antes de que el Ministerio Público del Estado formule conclusiones. La citada cuantificación solo surtirá efectos en el procedimiento penal.

Para efectos de este Capítulo, se entiende por salario mínimo el mínimo general diario que corresponda a la Capital del Estado, vigente en el momento de la comisión del delito.

ARTÍCULO 93.- Cuando una autoridad fiscal tenga conocimiento de la probable existencia de un delito de los previstos en este Código y sea perseguible de oficio, de inmediato lo hará del conocimiento del Ministerio Público del Estado para los efectos legales que procedan, aportándole las actuaciones y pruebas que se hubiere allegado.

ARTÍCULO 94.- En los delitos fiscales la autoridad judicial no impondrá sanción pecuniaria; las autoridades administrativas, con arreglo a las leyes fiscales, harán efectivas las contribuciones omitidas, los recargos y las sanciones administrativas correspondientes, sin que ello afecte al procedimiento penal.

ARTÍCULO 95.- Son responsables de los delitos fiscales quienes:

- I.- Consienten la realización del delito.
- II.- Realicen la conducta o el hecho descrito en la ley.
- III.- Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.
- IV.- Induzcan dolosamente a otro a cometerlo.
- V.- Ayuden dolosamente a otro para su comisión.
- VI.- Auxiliar a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.
- VII.- Cometan conjuntamente el delito.

ARTÍCULO 96.- Es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito:

- I.- Con ánimo de lucro adquiera, reciba, traslade u oculte el objeto del delito a sabiendas de que provenía de éste, o si de acuerdo con las circunstancias debía presumir su ilegítima procedencia o ayuda a otro a los mismos fines.
- II.- Ayude en cualquier forma al inculcado a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse de la acción de ésta, u oculte, altere, destruya o haga desaparecer las huellas, pruebas o instrumentos del delito, o asegure para el inculcado el objeto o provecho del mismo.

El encubrimiento a que se refiere este artículo se sancionará con prisión de tres meses a seis años.

ARTÍCULO 97.- Si un funcionario o empleado público comete o en cualquier forma participa en la comisión de un delito fiscal, la pena aplicable por el delito que resulte se aumentará de tres meses a tres años de prisión.

ARTÍCULO 98.- La tentativa de los delitos previstos en este Código es punible, cuando la resolución de cometer un hecho delictivo se traduce en un principio de su ejecución o en la realización total de los actos que debieran producirlo, si la interrupción de éstos o la no producción del resultado se debe a causas ajenas a la voluntad del agente.

La tentativa se sancionará con prisión de hasta las dos terceras partes de la sanción que corresponda por el delito de que se trate, si éste se hubiere consumado.

Si el autor desistiera de la ejecución o impidiera la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna, a no ser que los actos ejecutados constituyan por sí mismos delitos.

ARTÍCULO 99.- En el caso de delito continuado, la pena podrá aumentarse hasta por una mitad más de la que resulte aplicable.

Para los efectos de este Código, el delito es continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

ARTÍCULO 100.- La acción penal en los delitos fiscales perseguibles por querrela de la Secretaría de Finanzas, prescribirá en tres años contados a partir del día en que dicha Secretaría tenga conocimiento del delito y del delincuente, y si no tiene conocimiento, en cinco años, que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito. En los demás casos se estará a lo dispuesto en el Código Penal del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 101.- Para que proceda la condena condicional cuando se incurra en delitos fiscales, además de los requisitos señalados en el Código Penal vigente en el Estado, será necesario comprobar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

ARTÍCULO 101-A.- Se impondrá sanción de 3 meses a 6 años de prisión, a los servidores públicos que ordenen o practiquen visitas domiciliarias o embargos sin mandamiento escrito de autoridad fiscal competente.

ARTÍCULO 101-B.- Se sancionará con prisión de 1 a 5 años al servidor público que amenazare de cualquier modo a un contribuyente o a sus representantes o dependientes, con formular por sí o por medio de la dependencia de su adscripción, una denuncia, o querrela al Ministerio Público para que se ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

ARTÍCULO 102.- Comete el delito de defraudación fiscal quien con uso de engaños o aprovechamiento de errores, omite total o parcialmente el pago de alguna contribución u obtenga un beneficio indebido con perjuicio del fisco del Estado.

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de 300 días de salario mínimo; cuando exceda de esta cantidad la pena será de tres a nueve años de prisión.

Cuando no se puede determinar la cuantía de lo que se defraudó, la pena será de tres meses a seis años de prisión.

El delito de defraudación fiscal será calificado cuando éste se origine por:

I.- Usar documentos falsos.

II.- Omitir expedir comprobantes por las actividades que se realicen, siempre que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de expedirlos.

III.- Manifestar datos falsos para obtener de la autoridad fiscal la devolución de contribuciones que no le correspondan.

IV.- Asentar datos falsos en los registros contables que se esté obligado a llevar conforme a las disposiciones fiscales.

Cuando los delitos a que se refiere este artículo sean calificados la pena que corresponda se aumentará en una mitad.

No se formulará querrela si quien hubiere omitido el pago de la contribución u obtenido el beneficio indebido conforme a este artículo, lo entera espontáneamente con sus accesorios, antes de que la autoridad fiscal descubra la omisión o el perjuicio, o medie requerimiento, orden de visita o cualquier otra gestión notificada por la misma, tendiente a la comprobación del cumplimiento de las disposiciones fiscales.

ARTÍCULO 103.- Será sancionado con las mismas penas del delito de defraudación fiscal, quien:

- I.- Omite enterar a las autoridades fiscales, dentro del plazo que la ley establezca, las cantidades que por concepto de contribuciones hubiere retenido o recaudado.
- II.- Consigne en las declaraciones que presente para efectos fiscales ingresos menores a los realmente obtenidos, o en base inferior a la que de conformidad con las leyes fiscales debe declarar para efectos de determinar las contribuciones correspondientes.
- III.- Se beneficie sin derecho de un subsidio o estímulo fiscal.
- IV.- Proporcione con falsedad a las autoridades fiscales u omite manifestar información, datos que obren en su poder y que sean necesarios para la determinación de las contribuciones.
- V.- Mediante la simulación de actos jurídicos omite total o parcialmente el pago de las contribuciones.

ARTÍCULO 104.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I.- Omite solicitar su inscripción o la de un tercero en el registro estatal de contribuyentes, por más de un año contado a partir de la fecha en que debió hacerlo.
- II.- Se atribuya como propias, actividades ajenas ante el registro estatal de contribuyentes.
- III.- No rinda al registro estatal de contribuyentes, los informes o no presente los avisos a que se encuentre obligado o lo haga con falsedad.
- IV.- Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio al Registro Estatal de Contribuyentes, después de la notificación de la orden de visita y antes de un año contado a partir de dicha notificación, o bien después de que se le hubiere notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya garantizado, pagado o quedado sin efecto.

No se formulará querrela, si quien encontrándose en los supuestos anteriores se registra o informa del hecho a la autoridad fiscal espontáneamente.

ARTÍCULO 105.- Se impondrá sanción de tres meses a tres años de prisión, a quien:

- I.- Registre sus operaciones contables, fiscales o sociales en dos o más libros o en dos o más sistemas de contabilidad con diferentes contenidos.
- II.- Oculte, altere o destruya total o parcialmente los sistemas y registros contables, así como la documentación relativa de los asientos respectivos, que conforme a las leyes fiscales, esté obligado a llevar.

ARTÍCULO 106.- Se impondrá sanción de tres meses a seis años de prisión, al depositario o interventor designado por las autoridades fiscales, que con perjuicio del fisco disponga para sí o para otro del bien depositado, de sus productos o de las garantías que de cualquier crédito fiscal se hubieren constituido, si el valor de lo dispuesto no excede de 300 días el salario mínimo, cuando exceda esa cantidad, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

ARTÍCULO 107.- Se impondrá sanción de dos a seis años de prisión al que dolosamente altere o destruya los aparatos de control, sellos o marcas oficiales colocados con fines fiscales o impida que se logre el propósito para el que fueran colocados.

Igual sanción se aplicará al que dolosamente altere o destruya las máquinas registradoras de pagos en las oficinas recaudadoras.

ARTÍCULO 108.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, a quien sin autorización de la Secretaría de Finanzas:

- I.- Grabe o manufacture matrices, punzones, dados, clichés o negativos semejantes a los que la propia Secretaría use para imprimir, grabar o troquelar calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetas de circulación, licencias, permisos, actas, certificados, sellos o cualquier documento con el que se acredite el pago de contribuciones.

II.- Imprima, grave o troquele calcomanías, formas valoradas o numeradas, placas, tarjetas de circulación, licencias, permisos, hologramas, actas, certificados, sellos o cualquier documento con el que se acredite el pago de contribuciones.

ARTÍCULO 109.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión a quien:

I.- Altere en cualquier forma calcomanías, licencias, permisos, autorizaciones, formas valoradas o numeradas, hologramas, placas o tarjetas de circulación.

II.- Use documentos falsos para solicitar la expedición de licencias, permisos, autorizaciones, hologramas, placas o tarjetas de circulación.

ARTÍCULO 110.- Las sanciones previstas en los dos artículos que preceden, se aplicarán aún cuando el autor del delito no se haya propuesto obtener algún beneficio.

ARTÍCULO 111.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión al particular o empleado público que a sabiendas de que fue falsificada una calcomanía, forma valorada o numerada, una placa, tarjeta de circulación, o cualquier otro medio de control fiscal, o con el que se acredite el pago de contribuciones, lo posea, enajene o transmita, o ponga en circulación o adhiera en documentos, objetos o libros para ostentar el pago de una prestación fiscal.

ARTÍCULO 112.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, a quien para pagar alguna prestación fiscal utilice una forma valorada o numerada, una placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal, a sabiendas de que fue manufacturado con fragmentos o recortes de otros o que sea falso.

ARTÍCULO 113.- Se impondrá sanción de tres a seis años de prisión, a quien para pagar alguna prestación fiscal utilice una forma valorada o numerada, una placa, tarjetón o cualquier otro medio de control fiscal, a sabiendas de que es falso.

ARTÍCULO 114.- Se impondrá la misma sanción prevista en el artículo anterior, a quien manufacture, venda, ponga en circulación o en alguna otra forma comercie con los objetos descritos en el numeral anterior.

TÍTULO V DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN PRIMERA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 115.- Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal estatal se podrá interponer el Recurso de Revocación.

ARTÍCULO 116.- El recurso de revocación procederá contra las resoluciones definitivas que dicten las autoridades fiscales que:

I.- Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos.

II.- Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley.

III.- Cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquellas a que se refieren los artículos 38 y 74 de este Código.

IV.- Exigen el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 22 de este Código.

V.- Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la ley.

VI.- Determinen el valor de los bienes embargados, a que se refiere el artículo 169.

ARTÍCULO 117.- Derogado. (Decreto No. 417, P.O. No. 104, del 30 de diciembre de 1995).

ARTÍCULO 118.- La interposición del recurso de revocación será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal Fiscal del Estado.

Cuando un recurso... (derogado) (Decreto No. 184, P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2002).

ARTÍCULO 119.- El escrito de interposición del recurso deberá presentarse ante la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, dentro del mes siguiente a la fecha en que surta efecto su notificación.

Si el particular tiene su domicilio fuera de la población en que radique la autoridad que emitió o ejecutó el acto impugnado, el escrito de interposición del recurso podrá presentarse en la Oficina Fiscal más cercana a dicho domicilio o enviarlo a la autoridad que emitió o ejecutó el acto, por correo certificado con acuse de recibo, siempre que el envío se efectúe desde el lugar en que resida el recurrente. En estos casos, se tendrá como fecha de presentación del escrito respectivo, la del día en que se entregue a la oficina exactora o se deposite en la oficina de correos.

ARTÍCULO 120.- Cuando el particular afectado por acto o resolución administrativa, fallece durante el plazo a que se refiere el artículo anterior, se suspenderá hasta por noventa días, si antes no hubieren designado representante de la sucesión.

ARTÍCULO 121.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 19 de este Código y señalar además:

- I.-** La resolución o el acto que se impugna.
- II.-** Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III.-** Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trata.

Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los indique, en caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá acreditarse de conformidad con el artículo 20.

ARTÍCULO 122.- El promovente deberá acompañar el escrito en que se interponga el recurso:

- I.-** Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.
 - II.-** El documento en que conste el acto impugnado.
 - III.-** Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.
 - IV.-** Las pruebas documentales que ofrezca y el dictamen pericial, en su caso.
-

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso de los documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo, se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen algunos de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días los presente, su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.

ARTÍCULO 123.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

I.- Que no afecten el interés jurídico del recurrente.

II.- Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias.

III.- Que hayan sido impugnados ante el Tribunal Fiscal del Estado.

IV.- Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el hecho de no haberse promovido el recurso en el plazo señalado al efecto.

V.- Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente.

VI.- En el caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 128 de este Código.

VII.- Si son revocados los actos por la autoridad.

ARTÍCULO 123-A.- Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:

I.- Cuando el promovente se desista expresamente de su recurso.

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 123 de este código.

III.- Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo, quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada.

IV.- Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.

ARTÍCULO 124.- El interesado podrá optar por impugnar un acto a través del recurso de revocación o promover directamente contra dicho acto, juicio ante el Tribunal Fiscal del Estado. Deberá intentar la misma vía elegida si pretende impugnar un acto administrativo que sea antecedente o consecuente del otro, a excepción de las resoluciones dictadas en cumplimiento de las emitidas en recursos administrativos.

ARTÍCULO 125.- El recurso de revocación no procederá contra actos que tengan por objeto hacer efectivas fianzas otorgadas en garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros.

ARTÍCULO 126.- Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate sólo podrán hacerse valer hasta antes de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, o de lo previsto por el artículo 128 de éste Código, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efecto la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se trate de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

ARTÍCULO 127.- El tercero que afirme ser propietario de los bienes o negociaciones, o titular de los derechos embargados podrá hacer valer el recurso de revocación en cualquier tiempo antes de que se finque el remate, se enajenen fuera del remate o se adjudiquen los bienes a favor del fisco estatal.

El tercero que afirme tener derecho a que los créditos a su favor se cubran preferentemente a los fiscales estatales, lo hará valer en cualquier tiempo antes de que se haya aplicado el importe del remate a cubrir el crédito fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA IMPUGNACIÓN DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 128.- Cuando se alegue que un acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los recurribles conforme al artículo 116, se estará a las reglas siguientes:

I.- Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra la notificación se hará valer mediante la interposición del recurso administrativo que proceda contra dicho acto, en el que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los agravios se expresarán en el citado recurso, conjuntamente con los que formulen contra la notificación.

II.- Si el particular niega conocer el acto, manifestará tal desconocimiento interponiendo el recurso administrativo ante la autoridad fiscal competente para notificar dicho acto. La citada autoridad le dará a conocer el acto junto con la notificación que del mismo se hubiere practicado, para lo cual el particular señalará en el escrito del propio recurso, el domicilio en que se le debe dar a conocer y el nombre de la persona facultada al efecto. Si no hace alguno de los señalamientos mencionados, la autoridad citada dará a conocer el acto y la notificación por estrados.

El particular tendrá un plazo de un mes a partir del día siguiente al en que la autoridad se lo haya dado a conocer, para ampliar el recurso administrativo, impugnando el acto y su notificación o sólo la notificación.

III.- La autoridad competente para resolver el recurso administrativo estudiará los agravios expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación que, en su caso se haya hecho del acto administrativo.

IV.- Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, tendrá al recurrente como sabedor del acto administrativo desde la fecha en que manifestó conocerlo o en que se le dió a conocer en los términos de la fracción II, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquella, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, hubiese formulado en contra de dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello, la impugnación contra el acto se interpuso extemporáneamente, desechará dicho recurso.

SECCIÓN TERCERA DEL TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DEL RECURSO

ARTÍCULO 129.- En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la testimonial y la de confesión de las autoridades mediante absoluciones de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

Harán prueba plena, la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.

Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso, fundar razonadamente esta parte de su resolución.

ARTÍCULO 130.- La autoridad deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de tres meses contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.

El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar hasta antes de su notificación la presunta confirmación del acto impugnado.

ARTÍCULO 131.- La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 132.- La resolución que ponga fin al recurso podrá:

- I.- Desecharlo por improcedente, tenerlo o por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso.
- II.- Confirmar el acto impugnado.
- III.- Mandar reponer el procedimiento administrativo o que se emita una nueva resolución.
- IV.- Dejar sin efectos el acto impugnado.
- V.- Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto.

Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro del término de cuatro meses contados a partir de la fecha en que dicha resolución se encuentre firme, aún cuando haya transcurrido el plazo que señala el artículo 67 de este Código.

CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

ARTÍCULO 133.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I.- Personalmente o por correo certificado o electrónico, con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

En el caso de las notificaciones por correo electrónico, el acuse de recibo consistirá en el documento digital con firma electrónica que transmita el destinatario al abrir el documento digital que le hubiera sido enviado. Para los efectos de este párrafo, se entenderá como firma electrónica de particular notificado, la que se genere al utilizar la clave que la Secretaría de Finanzas le proporcione para abrir el documento digital que le hubiera sido enviado.

II.- Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III.- Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse desaparezca después de iniciadas las facultades de comprobación, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 104 de éste Código y en los demás casos que señalen las leyes fiscales y éste Código.

IV.- Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiese desaparecido, se ignore su domicilio o que éste o el de su representante no se encuentren en el territorio del Estado.

V.- Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de éste Código.

ARTÍCULO 134.- Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Cuando se deje sin efectos una notificación practicada ilegalmente, se impondrá al notificador una multa de diez veces al salario mínimo.

Cuando la notificación de los actos administrativos se realice por correo certificado con acuse de recibo y la pieza postal sea entregada en día inhábil por el personal de la oficina de correos, dicha notificación surtirá efectos el día hábil siguiente a aquel en que fuera practicada

Cuando se trate de notificaciones que deban hacerse a personas domiciliadas fuera del territorio del Estado, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de cualquiera de los medios señalados en las fracciones I, II o IV del artículo 133 de este Código, o por servicio de mensajería con acuse de recibo.

ARTÍCULO 135.- Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de las autoridades fiscales, si las personas a quienes deba notificarse se presentan en las mismas.

También se podrán efectuar en el último domicilio que el interesado haya señalado a las autoridades fiscales del Estado, salvo que hubiera designado otro para recibir notificaciones al iniciar alguna instancia o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionadas con el trámite o la resolución de los mismos.

Toda notificación personal, realizada con quien deba entenderse, será legalmente válida aún cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales.

En los casos de la sociedad en liquidación, cuando se hubieran nombrado varios liquidadores, las notificaciones o diligencias que deban efectuarse con las mismas podrán practicarse válidamente con cualquiera de ellos.

ARTÍCULO 136.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que éstos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina que ordenó la diligencia.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el Reglamento de este Código

ARTÍCULO 137.- Las notificaciones por estrados se harán fijando el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación durante quince días; o publicando el documento citado, durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales. Dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado, según corresponda; la autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 138.- Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones durante dos veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado y contendrá un resumen de los actos que se notifican.

En este caso se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

ARTÍCULO 139.- Los contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal en alguna de las formas siguientes:

I.- Depósito de dinero mediante certificado expedido por la Secretaría de Finanzas o en las instituciones de crédito autorizadas para tal efecto por la propia Secretaría.

II.- Prenda o hipoteca.

III.- Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y exclusión.

IV.- Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

V.- Embargo en la vía administrativa.

VI.- Títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, en caso de que se demuestre la imposibilidad de garantizar la totalidad del crédito mediante cualquiera de las fracciones anteriores, los cuales se aceptarán al valor que discrecionalmente fije la Secretaría de Finanzas.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como los que causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse la garantía para que cubra el crédito fiscal actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La Secretaría de Finanzas vigilará que las garantías sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad, y si no lo fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes.

A solicitud del contribuyente se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía del interés fiscal por lo cual las autoridades fiscales apreciarán discrecionalmente las circunstancias del caso y los motivos de la solicitud. La solicitud de dispensa no constituirá instancia y la resolución que se dicte por las autoridades fiscales no podrá ser impugnada por los medios de defensa que establece este Código.

ARTÍCULO 140.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I.- Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución.

II.- Se solicite prórroga para el pago de los créditos fiscales o para que los mismos sean cubiertos en parcialidades.

III.- Derogada. (Decreto No. 84, Anexo al P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1996).

IV.- En lo demás casos que señale este ordenamiento y las leyes fiscales.

No se otorgará garantía respecto de gastos de ejecución, salvo que el interés fiscal esté constituido únicamente por éstos.

ARTÍCULO 141.- Las garantías constituidas para asegurar el interés fiscal a que se refieren las fracciones II, IV y V del artículo 139 de este Código, se harán efectivas a través del procedimiento administrativo de ejecución.

Si la garantía consiste en depósito de dinero en la Secretaría o en Institución Nacional de Crédito autorizada, una vez que el crédito fiscal quede firme se ordenará su aplicación por la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 142.- No se ejecutarán los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales. Tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal hasta que venza el plazo del mes siguiente a la fecha en que surta efectos su notificación, si a más tardar al vencimiento del citado plazo de un mes se acredita la impugnación y se garantiza el interés fiscal satisfaciendo los requisitos legales, se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución hasta que se haga saber la resolución definitiva que recaiga en el recurso o juicio.

Cuando en el medio de defensa se impugnen únicamente algunos de los créditos determinados por el acto administrativo, cuya ejecución fue suspendida, se pagarán los créditos fiscales no impugnados con los recargos correspondientes.

Cuando se garantice el interés fiscal el contribuyente tendrá obligación de comunicar por escrito la garantía, a la autoridad que le haya notificado el crédito fiscal.

Si controvierten sólo determinados conceptos de la resolución administrativa que determinó el crédito fiscal el particular pagará la parte consentida del crédito y los recargos correspondientes, mediante declaración complementaria y garantizará la parte controvertida y sus recargos.

En el supuesto del párrafo anterior, si el particular no presenta declaración complementaria, la autoridad exigirá la cantidad que corresponda a la parte consentida, sin necesidad de emitir otra resolución.

Si se confirma en forma definitiva la validez de la resolución impugnada, la autoridad procederá a exigir la diferencia no cubierta, con los recargos causados.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución ya se hubieran embargado bienes suficientes para garantizar el interés fiscal. En todo caso, se observará lo dispuesto en el antepenúltimo párrafo del artículo 139 de este Código.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados podrán promover el incidente de suspensión de la ejecución ante el Tribunal Fiscal del Estado u ocurrir al superior jerárquico de la autoridad ejecutora, si se está tramitando recursos acompañando los documentos en que conste el medio de defensa hecho valer y el ofrecimiento o, en su caso, el otorgamiento de la garantía de interés fiscal.

CAPÍTULO III DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN

SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 143.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

Los accesorios que se generen con posterioridad al inicio del procedimiento administrativo de ejecución relacionados con el crédito fiscal inicial, se harán efectivos sin necesidad de nuevo requerimiento, sin otras formalidades, salvo las necesarias en su caso, para garantizar el interés y la formulación de las liquidaciones respectivas.

Se podrá practicar embargo precautorio, sobre los bienes o la negociación del contribuyente, para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, cuando a juicio de ésta exista peligro inminente de que el obligado realice cualquier maniobra tendiente a evadir su cumplimiento. En este caso, la autoridad trabará el embargo.

La autoridad que practique el embargo precautorio levantará acta circunstanciada en la que precise las razones del embargo.

La autoridad requerirá al obligado para que dentro del término de 10 días desvirtúe el monto por el que se realizó el embargo. El embargo quedará sin efecto cuando el contribuyente cumpla con el requerimiento. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el obligado hubiera desvirtuado el monto del embargo precautorio, éste quedará firme.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 139 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el procedimiento administrativo de ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

ARTÍCULO 143-A.- Las autoridades fiscales podrán decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I.- El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

II.- Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;

III.- El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que está obligado.

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 46-A y 48 de este Código, en el caso de las fracciones II, III y V, y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado, resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el procedimiento administrativo de ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Los bienes o la negociación del contribuyente que sean asegurados conforme a lo dispuesto por este artículo podrán, desde el momento en que se notifique el aseguramiento y hasta que el mismo se levante, dejarse en posesión del contribuyente, siempre que para esos efectos se actúe como depositario de los mismos en los términos establecidos en el artículo 153 de este Código, con excepción de lo dispuesto en su segundo párrafo. En el caso de depósitos en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo u otros bienes, éstos también podrán dejarse en posesión del contribuyente, como parte de la negociación.

El contribuyente que actúe como depositario designado en los términos del párrafo anterior, deberá rendir cuentas mensuales a la autoridad fiscal competente respecto de los bienes que se encuentren bajo su custodia.

ARTÍCULO 144.- El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consuma la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

No se extinguen por prescripción las obligaciones ni los créditos a favor del fisco, en los casos que habiendo obligación de presentar avisos y manifestaciones ante las autoridades fiscales, éstos se omitieren.

Los particulares podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 142 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción

ARTÍCULO 144-A.- La Secretaría de Finanzas podrá cancelar créditos fiscales, por incosteabilidad en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se consideran créditos de cobro incosteable, aquéllos cuyo importe sea inferior o igual a 15 días de salario mínimo, así como aquéllos cuyo costo de recuperación sea igual o mayor a su importe.

Se consideran insolventes los deudores o los responsables solidarios cuando no tengan bienes embargables para cubrir el crédito o cuando no se puedan localizar o cuando hubieren fallecido sin dejar bienes que puedan ser objeto del procedimiento administrativo de ejecución.

Cuando el deudor tenga dos o más créditos a su cargo, todos ellos se sumarán para determinar si se cumplen los requisitos señalados.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

ARTÍCULO 145.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas o morales estarán obligadas a pagar por concepto de gastos de ejecución el 2 por ciento del monto total del crédito fiscal, por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

- I.- Por el requerimiento de pago, señalado en el primer párrafo del artículo 146 de este Código;
- II.- Por la de embargo, incluyendo los señalados en los artículos 43 fracción II y 139 fracción V de este Código;
- III.- Por la de remate, enajenación fuera de remate o adjudicación al fisco estatal.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2 por ciento del crédito sea inferior a dos veces el salario mínimo, se cobrará esta cantidad en vez del 2 por ciento del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las contribuciones que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen bienes que sean objeto de remate, podrán exceder de la cantidad equivalente a un salario mínimo elevado al año.

Así mismo, se pagarán por concepto de gastos de ejecución, los extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso deriven de los embargos señalados en los artículos 43 fracción II y 139 fracción V de este Código, que únicamente comprenderá los de transporte de los bienes embargados, de avalúos, de impresión y publicación de convocatorias y edictos, de investigaciones, de inscripciones o cancelaciones en el Instituto Registral y Catastral que corresponda, los erogados por la obtención del certificado de liberación de gravámenes, los honorarios de los depositarios y de los peritos, así como los honorarios de las personas que contraten los interventores, salvo cuando dichas personas renuncien expresamente al cobro de tales honorarios, los devengados por concepto de escrituración y las contribuciones que origine la transmisión del dominio de los bienes inmuebles que sean adjudicados al Estado y las que se paguen por el Estado para liberar de cualquier gravamen a los bienes que sean objeto de remate.

Los gastos de ejecución, se determinarán por la autoridad ejecutora, debiendo pagarse junto con los demás créditos fiscales, salvo que se interponga el recurso administrativo de revocación.

SECCIÓN SEGUNDA DEL EMBARGO

ARTÍCULO 146.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán el pago al deudor y, tratándose de adeudos provenientes de créditos fiscales sobre bienes inmuebles el requerimiento se hará a quien aparezca como propietario o detentador del mismo.

Si el contribuyente no cubre lo que se le reclama y sus accesorios legales dentro de los seis días siguientes a que se le haya requerido para ello, se procederá inmediatamente como sigue:

I.- A embargar bienes suficientes para, en su caso rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos a favor del fisco.

II.- A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el Registro Público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

ARTÍCULO 147.- El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el domicilio del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien practicará la diligencia de requerimiento de pago, de embargo de bienes o de intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones personales en el artículo 136 de este Código. De esta diligencia se levantará acta pormenorizada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma. El acta deberá llenar los requisitos a que se refiere el artículo 40 de este ordenamiento.

Si la notificación del crédito fiscal adeudado o del requerimiento en su caso, se hizo por edictos, la diligencia se entenderá con alguna autoridad local o municipal distinta a la que notifica, de la circunscripción de los bienes, salvo que en el momento de iniciarse la diligencia compareciere el deudor, en cuyo caso se entenderá con él.

ARTÍCULO 148.- Los bienes o negociaciones embargados se dejarán bajo la guarda del o de los depositarios que se hicieren necesarios. Los jefes de las oficinas ejecutoras bajo su responsabilidad, nombrarán y removerán libremente a los depositarios, quienes desempeñarán su cargo conforme las disposiciones legales. Cuando se efectúe la remoción del depositario, éste deberá poner a disposición de la autoridad ejecutora los bienes que fueron objeto de la depositaria, pudiendo ésta realizar la sustracción de los bienes para depositarlos en almacenes bajo su resguardo o entregarlos al nuevo depositario.

En los embargos de bienes raíces o de negociaciones, los depositarios tendrán el carácter de administradores o de interventores con cargo a la caja, según el caso, con las facultades y obligaciones señaladas en los artículos 159, 160 y 161 de este Código.

La responsabilidad de los depositarios cesará con la entrega de los bienes embargados a satisfacción de las autoridades fiscales.

El depositario será designado por el ejecutor cuando no lo hubiere hecho el jefe de la oficina exactora, pudiendo recaer el nombramiento en el ejecutado.

ARTÍCULO 149.- El embargo podrá ampliarse en cualquier momento del procedimiento administrativo de ejecución, cuando la oficina ejecutora estime que los bienes embargados son insuficientes para cubrir los créditos fiscales.

ARTÍCULO 150.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

I.- Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro;

II.- Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III.- Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV.- Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a una sociedad conyugal.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y si no lo hiciere o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

ARTÍCULO 151.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I.- No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II.- Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

a).- Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b).- Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

c).- Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia, que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a una sociedad conyugal. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia, deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante, o bien su negativa.

ARTÍCULO 151-BIS.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos o seguros a que se refiere el artículo 150, fracción I, del presente Código, así como la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado conforme a la ley de la materia, sólo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad fiscal que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la Secretaría de Finanzas, o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según corresponda, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso la Secretaría de Finanzas notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos o seguros a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Secretaría de Finanzas, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse al Fisco Estatal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas, podrá ofrecer en sustitución del embargo de las cuentas, otra forma de garantía, de acuerdo con el artículo 139 de este Código. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de diez días.

La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

ARTÍCULO 151-TER.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad fiscal procederá como sigue:

I.- Si la autoridad fiscal tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad fiscal ordenará a la entidad financiera o sociedad cooperativa la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberán informar a la Secretaría de Finanzas, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta de la Secretaría de Finanzas;

II.- Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y III del artículo 139 de este Código, la autoridad fiscal procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días. En caso de no efectuarlo, la autoridad fiscal podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo informe a la Secretaría de Finanzas haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad fiscal deberá proceder, en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada por el contribuyente;

III.- Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado, en alguna de las formas establecidas en las fracciones I y III del artículo 139 de este Código, la autoridad fiscal procederá a hacer efectiva la garantía; y

IV.- Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad fiscal podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la transferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe al Fisco Estatal el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Secretaría de Finanzas con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso en términos del artículo 23 de este Código. Si a juicio de la Secretaría de Finanzas las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

ARTÍCULO 152.- Quedan exceptuados de embargo:

I.- El lecho y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II.- Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III.- Los libros, instrumentos útiles y mobiliario indispensable para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV.- La maquinaria, enseres y semovientes de las negociaciones en cuanto fueren necesarios para su actividad ordinaria a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación en su totalidad si a ella están destinados.

V.- Los granos, mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VII.- Los derechos de uso o de habitación.

VIII.- El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Instituto Registral y Catastral;

IX.- Los sueldos y salarios.

X.- Las pensiones de cualquier tipo.

XI.- Los Bienes Ejidales.

XII.- Las armas, vehículos y caballos que los militares en servicio deban usar conforme a las Leyes.

ARTÍCULO 153.- Si al designarse bienes para el embargo se opusiere un tercero fundándose en el dominio de ellos, no se practicará el embargo si se demuestra en el mismo acto la propiedad con prueba documental suficiente a juicio del ejecutor. La resolución dictada tendrá el carácter de provisional y deberá ser sometida a ratificación, en todos los casos por la oficina ejecutora, a la que no deberán allegarse los documentos exhibidos en el momento de la oposición. Si a juicio de la ejecutora las pruebas no son suficientes, ordenará al ejecutor que continúe con la diligencia y, de embargarse los bienes, notificará al interesado que puede hacer valer el recurso de revocación en los términos de este Código.

Quando los bienes señalados para la traba estuvieren ya embargados por otras autoridades no fiscales, o sujetos a cédula hipotecaria se practicará no obstante la diligencia. Dichos bienes se entregarán al depositario designado por la oficina ejecutora, o por el ejecutor y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que él o los interesados puedan demostrar su derecho de prelación en el cobro.

ARTÍCULO 153-A.- Las controversias que surjan entre el fisco estatal, el fisco federal y los fiscos municipales sobre preferencia en el cobro de los créditos a que éste Código se refiere, se decidirán tomando en cuenta las garantías constituidas y conforme a las siguientes reglas:

I.- Los créditos fiscales por impuestos sobre la propiedad raíz serán preferentes, tratándose de los frutos de los bienes inmuebles respectivos o del producto de la venta de éstos.

II.- En los demás casos, la preferencia corresponderá al fisco que tenga carácter de primer embargante.

III.- Para determinar la preferencia respecto de los créditos, en casos diversos de los anteriores, se estará a las siguientes reglas:

Los créditos fiscales del Gobierno Estatal son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos con garantía hipotecaria y prendaria.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que las garantías hipotecarias y, en su caso, las prendarias, se encuentren debidamente inscritas en el Instituto Registral y Catastral y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.

La vigencia y exigibilidad del crédito fiscal cuya preferencia se invoque, deberá comprobarse en forma fehaciente al hacerse valer el recurso administrativo.

En ningún caso el fisco estatal entrará en los juicios universales. Cuando se inicie juicio de quiebra, suspensión de pagos o de concurso, el juez que conozca del asunto deberá dar aviso a las autoridades fiscales para que, en su caso hagan exigibles los créditos fiscales a su favor a través del procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 154.- El embargo de créditos será notificado directamente por la oficina ejecutora a los deudores del embargado, para que no hagan el pago de las cantidades respectivas a éste sino en la caja de la citada oficina, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Si en el cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, se paga un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Instituto Registral y Catastral, la oficina ejecutora requerirá al titular de los créditos embargados para que, dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación, firme la escritura de pago y cancelación o el documento en que debe constar el finiquito.

En caso de abstención del titular de los créditos embargados, transcurrido el plazo indicado, la autoridad ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél y lo hará del conocimiento del Registro Público que corresponda, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 155.- El dinero, metales preciosos, alhajas y valores mobiliarios embargados, se entregarán por el depositario a la oficina ejecutora, previo inventario, dentro de un plazo que no excederá de veinticuatro horas. Tratándose de los demás bienes, el plazo será de cinco días contados a partir de aquél en que fue hecho el requerimiento para tal efecto.

Las sumas de dinero objeto del embargo, así como la cantidad que señale el propio ejecutado, la cual nunca podrá ser menor del 25% del importe de los frutos y productos de los bienes embargados, se aplicarán a cubrir el crédito fiscal al recibirse en la caja de la oficina ejecutora.

ARTÍCULO 156.- Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren bienes, siempre que el caso lo requiera, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía o de otra fuerza pública para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

ARTÍCULO 157.- Si durante el embargo, la persona con quien se entienda la diligencia no abriere las puertas de las construcciones, edificios o casas señaladas para la traba, o en los que se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor previo acuerdo fundado del jefe de la oficina ejecutora, hará que ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fueren necesarias, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia.

En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda la diligencia no abriera los muebles en los que aquél suponga se guardan dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables. Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados y en su contenido, y los sellará y enviará en depósito a la oficina exactora, donde serán abiertos en el término de tres días por el deudor o por su representante legal y, en caso contrario, por un experto designado por la propia oficina, en los términos del Reglamento de este Código.

Si no fuere factible romper o forzar las cerraduras de las cajas u otros objetos unidos a un inmueble o si fueren de difícil transportación, el ejecutor trabará embargo sobre ellos y su contenido y los sellará; para su apertura se seguirá el procedimiento mencionado en el párrafo anterior.

SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN

ARTÍCULO 158.- Cuando las autoridades fiscales embarguen negociaciones, el depositario designado tendrá el carácter de interventor con cargo a la caja, o de administrador.

En la intervención de negociaciones será aplicable, en lo conducente, las secciones de este Capítulo.

ARTÍCULO 159.- El interventor con cargo a la caja después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, así como los costos y gastos indispensables para la operación de la negociación, deberá retirar de la negociación intervenida el 10% de los ingresos percibidos en efectivo, mediante transferencia electrónica o depósitos a través de instituciones del sistema financiero, y enterarlos en la caja de la oficina ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

Los movimientos de las cuentas bancarias y de inversiones de la negociación intervenida, por conceptos distintos a los señalados en el párrafo anterior, que impliquen retiros, traspasos, transferencias, pagos o reembolsos, deberán ser aprobados previamente por el interventor, quien además llevará un control de dichos movimientos.

Cuando el interventor tenga conocimiento de irregularidades en el manejo de la negociación o de operaciones que pongan en peligro los intereses del fisco estatal, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la oficina ejecutora, la que podrá ratificarlas o modificarlas.

Si las medidas a que se refiere el párrafo anterior no fueren acatadas, la oficina ejecutora ordenará que cese la intervención con cargo a la caja y se convierta en administración, o bien se procederá a enajenar la negociación, conforme a este Código y las demás disposiciones legales aplicables o, en su caso, procederá a solicitar ante la autoridad competente el inicio del concurso mercantil.

ARTÍCULO 160.- El interventor-administrador tendrá todas las facultades que normalmente correspondan a la administración de la sociedad y plenos poderes con las facultades que requieran cláusula especial conforme a la ley, para ejercer actos de dominio y de administración, para pleitos y cobranzas, para otorgar o suscribir títulos de crédito, y para presentar denuncias y querellas y desistirse de las mismas previo acuerdo de la Secretaría de Finanzas, así como para otorgar poderes generales o especiales que juzgue conveniente, revocar los otorgados por la sociedad intervenida y los que él mismo hubiere conferido.

El interventor-administrador no quedará supeditado en su actuación al consejo de administración, asamblea de accionistas, socios o partícipes.

Tratándose de negociaciones que no constituyan una sociedad, el interventor-administrador tendrá todas las facultades de dueño para la conservación y buena marcha del negocio.

ARTÍCULO 161.- El interventor-administrador tendrá las siguientes obligaciones:

I.- Rendir cuentas mensuales comprobadas a la oficina ejecutora.

II.- Recaudar el 10% de las ventas o ingresos diarios en la negociación intervenida, después de separar las cantidades que correspondan por concepto de salarios y demás créditos preferentes a que se refiere este Código, y enterar su importe al fisco estatal en la medida que se efectúe la recaudación.

El interventor administrador no podrá enajenar los bienes del activo fijo; cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 166 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente Sección de este Capítulo.

Cuando se den los supuestos de enajenación de la negociación intervenida a que se refiere el artículo 166 de este Código, se procederá al remate de conformidad con las disposiciones contenidas en la siguiente sección de este capítulo.

ARTÍCULO 162.- El nombramiento de interventor administrador deberá anotarse en la oficina del Instituto Registral y Catastral que corresponda al domicilio de la negociación intervenida.

ARTÍCULO 163.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 160 de este Código, la Asamblea y Administración de la sociedad podrán continuar reuniéndose regularmente para conocer los asuntos que les competen y de los informes que formule el interventor-administrador sobre el funcionamiento y las operaciones de la negociación, así como para opinar sobre los asuntos que les someta a su consideración. El interventor podrá convocar a asamblea de accionistas, socios o partícipes y citar a la administración de la sociedad con los propósitos que considere necesarios o convenientes, previa autorización de la Secretaría de Finanzas.

ARTÍCULO 164.- En caso de que la negociación que se pretenda intervenir ya lo estuviera por mandato de otra autoridad, se nombrará no obstante el nuevo interventor, que también lo será para las otras intervenciones mientras subsista la efectuada por las autoridades fiscales. La designación o cambio de interventor se pondrá en conocimiento de las autoridades que ordenaron las anteriores o posteriores intervenciones.

ARTÍCULO 165.- La intervención se levantará cuando el crédito fiscal se hubiera satisfecho, o cuando de conformidad con este Código se haya enajenado la negociación. En estos casos la oficina ejecutora comunicará el hecho a la oficina del Instituto Registral y Catastral que corresponda, para que se cancele la inscripción respectiva.

ARTÍCULO 166.- La Secretaría de Finanzas podrá proceder a la enajenación de la negociación intervenida cuando lo recaudado en tres meses no alcance a cubrir por lo menos el 24% del crédito fiscal, salvo que se trate de negociaciones que obtengan sus ingresos en un determinado periodo del año en cuyo caso el por ciento será el que corresponda al número de meses transcurridos a razón del 8% mensual y siempre que lo recaudado no alcance para cubrir el por ciento del crédito que resulte.

SECCIÓN CUARTA DEL REMATE

ARTÍCULO 167.- Procederá la iniciación del procedimiento de remate y enajenación de los bienes embargados:

I.- A partir del día siguiente a aquel en que se hubiese fijado la base en los términos del artículo 169 de este Código.

II.- En los casos de embargo precautorio a que se refiere el artículo 143 de este Código, cuando los créditos se hagan exigibles y no se paguen al momento del requerimiento.

III.- Cuando el embargado no proponga comprador dentro del plazo a que se refiere la fracción I del artículo 186 de este Código.

IV.- Al quedar firme la resolución confirmatoria del acto impugnado, recaída en los medios de defensa que se hubieren hecho valer.

ARTÍCULO 168.- Salvo los casos que este Código autoriza, toda enajenación se hará en subasta pública que se celebrará en el local de la oficina ejecutora.

La autoridad podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o piezas sueltas.

ARTÍCULO 169.- La base para la enajenación de los bienes inmuebles embargados será el avalúo que formule la dependencia administrativa competente de la Secretaría de Finanzas, en negociaciones será el avalúo pericial que formule institución nacional de crédito autorizada para el efecto, y en los demás casos la que fijen de común acuerdo la autoridad y el embargado en un plazo de seis días a partir de la fecha en que se hubiese practicado el embargo. A falta de acuerdo, la Secretaría de Finanzas practicará avalúo pericial. En todo caso se notificará personalmente al embargado el resultado de la evaluación.

El embargado o terceros acreedores que no estén conformes con la valuación hecha podrán hacer valer el recurso de revocación a que se refiere la fracción VII del artículo 116 de este Código, dentro de los diez días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación a que se refiere el párrafo anterior, debiendo designar en el mismo como perito de su parte a cualquiera de los valuadores señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa dedicada a la compraventa y subasta de bienes.

Cuando el embargado o terceros acreedores no interpongan el recurso dentro del plazo legal o haciéndolo no designen valuador o habiéndose nombrado perito por dichas personas no se presente el dictamen dentro de los plazos a que se refiere el párrafo quinto de este artículo se tendrá por aceptado el avalúo hecho por la autoridad.

Cuando del dictamen rendido por el perito del embargado o terceros acreedores resulte un valor superior a un 10 % al determinado conforme al primer párrafo de este artículo, la autoridad exactora designará dentro del término de seis días un perito tercero valuador que será cualquiera de los señalados en el reglamento de este Código o alguna empresa o institución dedicada a la compraventa y subasta de bienes. El avalúo que se fije será la base para la enajenación de los bienes.

En todos los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, los peritos deberán rendir su dictamen en un plazo de 10 días si se trata de bienes muebles, 20 días si son inmuebles y 30 días cuando sean negociaciones, a partir de la fecha de su aceptación.

ARTÍCULO 170.- El remate deberá ser convocado al día siguiente de haber quedado firme el avalúo, para que tenga verificativo dentro de los treinta días siguientes. La convocatoria se hará cuando menos diez días antes del inicio del período señalado para el remate y la misma se mantendrá en los lugares o medios en que se haya fijado o dado a conocer hasta la conclusión del remate.

La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la oficina ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

En el caso de que el valor de los bienes exceda de una cantidad equivalente a cinco veces el salario mínimo general de la zona económica que corresponda a la Capital del Estado, elevado al año, la convocatoria se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación, dos veces, con intervalo de siete días. La última publicación será cuando menos diez días antes del remate.

ARTÍCULO 171.- Los acreedores que aparezcan del certificado de gravámenes correspondientes a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto de remate y, en caso de no ser factible hacerlo por alguna de las causas a que se refiere la fracción IV del artículo 133 de este Código, se tendrá, como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de dichos acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior podrán concurrir al remate y hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la autoridad ejecutora en el acto de la diligencia.

ARTÍCULO 172.- Mientras no se finque el remate, el embargado puede proponer comprador que ofrezca de contado la cantidad suficiente para cubrir el crédito fiscal.

ARTÍCULO 173.- Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor señalado como base para el remate.

ARTÍCULO 174.- En toda postura deberá ofrecerse de contado, cuando menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para el remate, se procederá en los términos del artículo 190 de éste Código.

Si el importe de la postura es menor al interés fiscal, se rematarán de contado los bienes embargados.

La autoridad exactora podrá enajenar a plazos los bienes embargados. En este supuesto quedará liberado de la obligación de pago el embargado.

ARTÍCULO 175.- Al escrito en que se haga la postura se acompañará necesariamente un certificado de depósito por el diez por ciento, cuando menos del valor fijado a los bienes en la convocatoria, expedido por la Secretaría de Finanzas del Estado.

El importe de los depósitos que se constituyen de acuerdo con lo que establece el presente artículo, servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que contraigan los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la autoridad ejecutora, se devolverán los certificados de depósito a los postores, o las cantidades depositadas en la propia oficina, excepto el que corresponda al admitido, cuyo valor continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

ARTÍCULO 176.- El escrito en que se haga la postura deberá tener:

I.- Cuando se trate de personas físicas, el nombre, la nacionalidad y el domicilio del postor, y en su caso, la clave del registro federal de contribuyentes; tratándose de sociedades, el nombre o razón social, la fecha de constitución, la clave del registro federal de contribuyentes y el domicilio social.

II.- La cantidad que se ofrezca y la forma de pago.

Si las posturas no cumplen los requisitos a que se refieren las fracciones anteriores y los que se señalen en la convocatoria, la Secretaría de Finanzas no las calificará como posturas legales, situación que se hará del conocimiento del interesado.

ARTÍCULO 177.- El día y hora señalados en la convocatoria, el jefe de la oficina ejecutora hará saber a los presentes qué posturas fueron calificadas como legales y cuál es la mejor de ellas, concediendo plazos sucesivos de cinco minutos cada uno, hasta que la última postura no sea mejorada.

El jefe de la oficina ejecutora fincará el remate en favor de quien hubiere hecho la mejor postura.

Si en la última postura se ofrece igual suma de contado, por dos o más licitantes, se designará por suerte la que deba aceptarse.

ARTÍCULO 178.- Cuando el postor en cuyo favor se hubiera fincado un remate no cumpla con las obligaciones contraídas y las que este Código señala, perderá el importe del depósito que hubiese constituido y la autoridad ejecutora lo aplicará de inmediato en favor del fisco del Estado. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

ARTÍCULO 179.- Fincado el remate de bienes muebles se aplicará el depósito constituido. Dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejores.

Tan pronto como el postor cumpla con el requisito a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado, para el efecto, se citará al contribuyente para que, dentro de un plazo de tres días hábiles, entregue las facturas o documentación comprobatoria de la enajenación de los mismos, apercibido que si no lo hace, la autoridad ejecutora expedirá el documento correspondiente en su rebeldía.

Una vez adjudicados los bienes al adquirente, éste deberá retirarlos en el momento en que la autoridad los ponga a su disposición, en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 180.- Fincado el remate de bienes inmuebles o negociaciones, se aplicará el depósito constituido. Dentro de los diez días siguientes a la fecha del remate, el postor enterará en la caja de la oficina ejecutora el saldo de la cantidad ofrecida de contado en su postura o la que resulte de las mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y designado en su caso el notario por el postor, se citará al ejecutado para que, dentro de un plazo de diez días, otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que, si no lo hace, el Jefe de la oficina ejecutora lo hará en su rebeldía.

El ejecutado, aún en el caso de rebeldía, responde por la evicción y los vicios ocultos.

ARTÍCULO 181.- Los bienes pasarán a ser propiedad del adquirente libres de gravámenes y a fin de que éstos se cancelen, tratándose de inmuebles, la autoridad ejecutora lo comunicará al Instituto Registral y Catastral que corresponda, en un plazo que no excederá de quince días.

ARTÍCULO 182.- Una vez que se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un bien inmueble, la autoridad ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, girando las órdenes necesarias, aún las de desocupación, si estuviere habitado por el ejecutado o por terceros que no pudieren acreditar legalmente el uso.

ARTÍCULO 182-BIS.- En el caso en que los bienes rematados no puedan ser entregados al postor a cuyo favor se hubiera fincado el remate en la fecha en que éste lo solicite, por existir impedimento jurídico debidamente fundado para ello, aquél podrá, en un plazo de seis meses contado a partir de la fecha en que solicite la entrega de los bienes, solicitar a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes. La autoridad entregará la cantidad respectiva en un plazo de dos meses contado a partir de la fecha en que se efectúe la solicitud. Si dentro de este último plazo cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada para efectuar la entrega de los bienes rematados, se procederá a la entrega de los mismos en lugar de entregar al postor las cantidades pagadas por esos bienes.

Transcurrido el plazo de seis meses a que se refiere el párrafo anterior, sin que el postor solicite a la autoridad fiscal la entrega del monto pagado por la adquisición de dichos bienes, el importe de la postura causará abono a favor del fisco dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que concluya el plazo antes citado y se estará a lo dispuesto en el artículo 191 de este Código.

En el caso en que la autoridad fiscal entregue las cantidades pagadas por la adquisición de los bienes rematados, se dejará sin efectos el remate efectuado. Si con posterioridad a la entrega de las cantidades señaladas anteriormente cesa la causa por la cual la autoridad fiscal se vio imposibilitada jurídicamente para efectuar la entrega de los bienes rematados, ésta deberá iniciar nuevamente el procedimiento establecido en esta Sección para enajenar los mismos, dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya cesado el impedimento o se cuente con resolución firme que permita hacerlo.

ARTÍCULO 183.- Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de remate, por sí o por medio de interpósita persona, a los jefes y demás empleados de las oficinas ejecutoras, así como a todos aquellos que hubieren intervenido por parte del Fisco Estatal en el procedimiento administrativo de ejecución. El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán sancionados conforme a este Código.

ARTÍCULO 184.- El Fisco Estatal tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda, los bienes ofrecidos en remate, en los siguientes casos:

I.- A falta de postores.

II.- A falta de pujas.

III.- En caso de posturas o pugnas iguales.

La adjudicación se hará al valor que corresponda para la almoneda de que se trate.

ARTÍCULO 185.- Cuando no se hubiere fincado el remate en la primera almoneda, se fijará nueva fecha y hora para que, dentro de los quince días siguientes se lleve a cabo una segunda y última almoneda, cuya convocatoria se hará en los términos del artículo 170 de este Código, con la salvedad de que la publicación se hará por una sola vez. La base para el remate en la segunda almoneda se determinará deduciendo un 20% de la señalada para la primera. Si tampoco se fincare el remate de la segunda almoneda, se considerará que el bien fue enajenado en un 50% del valor de avalúo aceptándose como dación en el pago para el efecto de que la autoridad pueda adjudicárselo, enajenarlo o donarlo para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia en el Estado.

ARTÍCULO 186.- Los bienes embargados podrán enajenarse fuera de remate, cuando:

I.- El embargado proponga comprador antes del día en que se finque el remate, se enajenen o adjudiquen los bienes a favor del fisco, siempre que el precio en que se vendan cubra el valor que se haya señalado a los bienes embargados.

II.- Se trata de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales inflamables, siempre que en la localidad no se puedan guardar o depositar en lugares apropiados para su conservación.

III.- Se trata de bienes que habiendo salido a remate en primera almoneda no se hubieren presentado postores.

ARTÍCULO 187.- En el supuesto señalado en la fracción III del artículo anterior, las autoridades fiscales podrán hacer la enajenación directamente o encomendarla a empresas o instituciones dedicadas a la compra venta o subasta de bienes.

ARTÍCULO 188.- El producto obtenido del remate, enajenación o adjudicación de los bienes al fisco, se aplicará a cubrir el crédito fiscal en el orden que establece el artículo 21 de este Código.

ARTÍCULO 189.- En tanto no se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes, el embargado podrá pagar el crédito total o parcialmente y recuperarlos inmediatamente en la proporción del pago, tomándose en cuenta el precio del avalúo. Una vez realizado el pago por el embargado o cuando obtenga resolución o sentencia favorable derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes que obliguen a las autoridades a entregar los mismos, éste deberá retirar los bienes motivo del embargo en el momento en el que la autoridad los ponga a su disposición y en caso de no hacerlo se causarán derechos por el almacenaje a partir del día siguiente.

ARTÍCULO 190.- Cuando existan excedentes después de haberse cubierto el crédito, se entregarán al deudor, salvo que medie orden de autoridad competente o que el propio deudor acepte por escrito que se haga entrega total o parcial del saldo a un tercero. Una vez transcurridos dos años contados a partir de la fecha en que los excedentes estén a disposición del contribuyente, sin que éste lo retire, pasarán a propiedad del fisco. Se entenderá que el excedente se encuentra a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique personalmente la resolución correspondiente. En caso de conflicto, el remanente se depositará en institución de crédito autorizada, en tanto resuelvan las autoridades competentes.

ARTÍCULO 191.- Causarán abandono en favor del fisco los bienes embargados por las autoridades fiscales, en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo sido enajenados o adjudicados los bienes al adquirente no se retiren del lugar en que se encuentren, dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

II.- Cuando el embargado efectúe el pago del crédito fiscal u obtenga resolución o sentencia favorable que ordene su devolución derivada de la interposición de algún medio de defensa antes de que se hubieran rematado, enajenado o adjudicado los bienes y no los retire del lugar en que se encuentren dentro de dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a disposición del interesado.

III.- Se trate de bienes mueble que no hubieren sido rematados después de transcurridos dieciocho meses de practicado el embargo y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto ningún medio de defensa.

IV.- Se trate de bienes que por cualquier circunstancia se encuentren en depósito o en poder de la autoridad y los propietarios de los mismos no los retiren dentro de los dos meses contados a partir de la fecha en que se pongan a su disposición.

Se entenderá que los bienes se encuentran a disposición del interesado, a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la resolución correspondiente.

Cuando los bienes embargados hubieren causado abandono, las autoridades fiscales notificarán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a los propietarios de los mismos, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuenta con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados.

Los bienes que pasen a propiedad del fisco conforme a este artículo, podrán ser enajenados en los términos del Artículo 187 de este Código o donarse para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia autorizadas conforme a las leyes de la materia.

El producto de la venta se destinará a pagar los cargos ordinarios por el manejo como almacenaje, custodia y gasto de venta de los citados bienes.

ARTÍCULO 192.- Los plazos de abandono a que se refiere el artículo 191 de este Código se interrumpirán:

I.- Por la interposición del recurso administrativo o la presentación de la demanda en el juicio que proceda.

El recurso o la demanda sólo interrumpirán los plazos de que se trata, cuando la resolución definitiva que recaiga no confirme en todo o en parte, la que se impugnó.

II.- Por consulta entre autoridades, si de dicha consulta depende la entrega de los bienes a los interesados.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- Este Código entrará en vigor el día 1° de Enero de 1992, previa su publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- A partir de la entrada en vigor de este Código, se abroga el Código Fiscal del Estado vigente desde el 1° de Enero de 1977, exceptuando su capítulo relativo al procedimiento contencioso administrativo, hasta en tanto inicie su vigencia el Código del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Tamaulipas que resuelve las controversias de carácter fiscal.

ARTÍCULO TERCERO.- Las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieren otorgado a título particular, que contravengan o se opongan a lo preceptuado en este Código, quedan sin efectos.

ARTÍCULO CUARTO.- Las infracciones cometidas durante la vigencia del Código que se abroga, se sancionarán en los términos preceptuados por el mismo, a menos que el interesado manifieste su voluntad de acogerse al presente Código por estimarlo más favorable a sus intereses.

ARTÍCULO QUINTO.- La interposición de los recursos administrativos o del juicio contencioso administrativo en contra de los actos que hubieren sido notificados con anterioridad a la fecha de vigencia de este Código, podrán hacerse valer conforme los plazos señalados en este ordenamiento, a partir de la fecha en que surtió efectos de notificación respectiva, siempre y cuando no hubiere vencido el plazo para su interposición de acuerdo a lo previsto en el ordenamiento que se abroga.

ARTÍCULO SEXTO.- Los recursos administrativos interpuestos hasta el 31 de diciembre de 1991, se tramitarán y resolverán de conformidad con lo dispuesto por el Código que se abroga.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Los juicios contenciosos administrativos que se hubieren interpuesto antes de la entrada en vigor de este Código, se tramitarán y resolverán de conformidad con las disposiciones del Código anterior.

ARTÍCULO OCTAVO.- Cuando con anterioridad al 1o. de enero de 1992 se hayan causado recargos, éstos se calcularán de conformidad con las disposiciones de este Código.

ARTÍCULO NOVENO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo previsto por este Código.

" SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 4 de diciembre de 1991.- Diputada Presidente, C. AMIRA GÓMEZ TUEME.- Rúbrica.- Diputado Secretario, C. TOMAS A. ROBINSON GONZÁLEZ.- Rúbrica.- Diputada Secretaria, C. LETICIA CAMERO GÓMEZ.- Rúbrica".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y uno.- El Gobernador Contitucional del Estado, ING. AMÉRICO VILLARREAL GUERRA.- El Secretario General de Gobierno, LIC. ANIBAL PÉREZ VARGAS.- Rúbricas.

**PROCEDIMIENTO
CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Documento para consulta

En virtud de no haber entrado en vigencia el Código del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Tamaulipas a que hace referencia el Artículo Segundo de los Transitorios del decreto número 189 de fecha 4 de Diciembre de 1991 el siguiente Título sigue vigente.

TÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO

CAPÍTULO I DEL JUICIO DE NULIDAD

ARTÍCULO 194.- Los actos de las autoridades fiscales que afecten los intereses jurídicos de los particulares son impugnables mediante el juicio de nulidad.

Las resoluciones favorables a los particulares sólo podrán ser revocadas mediante juicio de nulidad que promuevan el Secretario de Hacienda del Estado o los Tesoreros Municipales.

CAPÍTULO II DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 195.- El juicio de nulidad procede en los siguientes casos:

I.- Contra las resoluciones y liquidaciones de las autoridades fiscales, estatales o municipales, que determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, siempre que:

- 1.-** El crédito que se le exige se ha extinguido legalmente.
- 2.-** Exista error en el monto del crédito exigido;
- 3.-** No sea deudor del crédito que se le exige o no sea responsable de su pago;
- 4.-** Con anterioridad haya sido pagado el adeudo total o parcialmente;
- 5.-** Se pretenda cobrar dos veces el mismo adeudo.

II.- Contra la negativa de una autoridad competente para ordenar la devolución de un impuesto, derecho o aprovechamiento indebidamente percibido por el Estado o Municipio.

III.- Contra la determinación o exigibilidad de un crédito fiscal por autoridad incompetente.

IV.- Contra los acuerdos que impongan sanciones por infracciones a las leyes fiscales.

V.- Contra el procedimiento económico - coactivo cuando no se ha ajustado a las normas previstas por este Código. En este caso la nulidad sólo podrá hacerse valer en contra de la resolución que apruebe el remate, salvo que se trate de resoluciones cuya ejecución material sea de imposible reparación o de actos de ejecución sobre bienes legítimamente inembargables.

VI.- Contra la resolución administrativa de carácter fiscal favorable a los particulares.

VII.- Contra las resoluciones administrativas del recurso de revisión previsto en el Código para el Desarrollo Sustentable del Estado de Tamaulipas y del recurso de Inconformidad contenido en la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable para el Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 196.- La tramitación del juicio de nulidad se sujetará a las normas siguientes:

I.- Se interpondrá ante el Tribunal Fiscal del Estado, por escrito en el que se expresarán: nombre del recurrente, nombre de la autoridad demandada, domicilio para ser notificado en el Estado, el acto impugnado, la expresión de los agravios que se estimen causados y el ofrecimiento de las pruebas que se pretenda rendir;

II.- Se interpondrá dentro de los quince días siguientes al en que surta efectos la notificación del acto impugnado. Si el recurrente tiene su domicilio en población distinta del lugar de residencia del Tribunal Fiscal del Estado, podrá enviar en su escrito dentro del mismo término, por correo certificado con acuse de recibo, o bien presentarlo ante la autoridad que le haya notificado la resolución. En estos casos se tendrá como fecha de presentación de escrito respectivo la del día en que se haga la entrega en la oficina de correos o a la autoridad que efectuó la notificación.

III.- Recibida la instancia el Tribunal Fiscal del Estado, recabará de oficio constancias necesarias para determinar la existencia del acto impugnado y la fecha de su notificación.

En el auto que recaiga a la presentación del escrito inicial del juicio, el Tribunal Fiscal del Estado señalará fecha para la celebración de una audiencia de pruebas y alegatos, que deberá tener lugar antes de 30 días.

ARTÍCULO 197.- Cuando hubieren de examinarse testigos o peritos será necesario acompañar por escrito los interrogatorios de los testigos y los cuestionarios de los peritos. En este caso, el Magistrado señalará ante que autoridad fiscal debe desahogarse la probanza, cuidando siempre, por una parte, dar las mayores facilidades para la recepción y, por otra, que quienes la reciban, tengan la preparación adecuada.

Quando la naturaleza de las pruebas ofrecidas lo amerite, la audiencia podrá suspenderse para reanudarse cuando resulte oportuno.

Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, deberá dictarse resolución en un término que no exceda de treinta días.

TÍTULO CUARTO

DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 198.- Conocerá del juicio de nulidad, el Tribunal Fiscal del Estado, el que dictará sus fallos en representación del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, pero será independiente de cualquier otra autoridad administrativa y tendrá su residencia en la capital del Estado.

ARTÍCULO 199.- El Tribunal Fiscal será unitario y estará a cargo de un Magistrado, que será nombrado y removido por el Congreso del Estado; durará en su encargo seis años y no podrá ser removido, sino por causa de responsabilidad.

ARTÍCULO 200.- Para ser Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, se requiere: ser ciudadano mexicano, mayor de veinticinco años, de notoria buena conducta, no haber sido sentenciado por delito intencional, abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones y tener práctica fiscal.

ARTÍCULO 201.- El Magistrado del Tribunal Fiscal está impedido para desempeñar cualquier otro empleo del Estado, de la Federación, de los Municipios o de algún otro particular excepto los de carácter docente. Estará impedido para ejercer la profesión de abogado en asuntos fiscales.

ARTÍCULO 202.- El Tribunal Fiscal tendrá un secretario general y los secretarios auxiliares para el despacho, que determine el Presupuesto de Egresos del Estado. El secretario general y los secretarios auxiliares deberán ser mexicanos de reconocida buena conducta, tener práctica fiscal, y tendrán los mismos impedimentos que tienen los Magistrados.

ARTÍCULO 203.- El Magistrado del Tribunal Fiscal y los secretarios serán responsables en los casos en que, conforme a la ley, lo son funcionarios del Poder Judicial.

ARTÍCULO 204.- Las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal establecerán jurisprudencia cuando pronuncie tres sentencias que fijen la misma interpretación. El Tribunal Fiscal hará la declaratoria del sentido de la jurisprudencia que se publicará en el Periódico Oficial del Estado; será obligatoria para él y no podrá variarla sino por resolución expresa del mismo Tribunal.

La resolución del Tribunal que modifique la jurisprudencia se publicará igualmente en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO 205.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal del Estado no habrá lugar a condenación de costas. Cada parte será responsable de sus propios gastos y los que originen las diligencias que promuevan. Los honorarios del perito tercero serán pagados por las partes. Si los que correspondan sufragar al particular, sea actor, demandado o coadyuvante, no son cubiertos oportunamente, los pagará la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado y ésta exigirá el reembolso mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTÍCULO 206.- Toda promoción deberá contener la firma autógrafa por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que se aplicará el derecho común.

La gestión de negocios no procederá en el procedimiento contencioso administrativo. Quien promueva a nombre de otro deberá acreditar que la representación fue otorgada, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda.

La representación legal de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante y testigos ante notario público o ante el secretario general de acuerdos del Tribunal Fiscal del Estado.

La representación de los menores de edad será ejercida por quien tenga la patria potestad. Tratándose de otros incapaces de la sucesión y del ausente, la representación se acreditará con la resolución judicial respectiva.

Los particulares y sus representantes, podrán autorizar por escrito a un Licenciado en Derecho para que a su nombre reciba notificaciones, siempre que anexe copia certificada de su cedula profesional o que la misma este registrada ante el Tribunal Fiscal del Estado.

La persona así autorizada podrá presentar promociones de trámite, rendir pruebas, alegar en las audiencias e interponer recursos. Las autoridades podrán nombrar delegados para los mismos fines.

ARTÍCULO 207.- Las diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, podrán encomendarse a algunos de los secretarios del mismo Tribunal o al Juez de Primera Instancia del lugar donde deba practicarse la diligencia.

ARTÍCULO 208.- Serán partes en el procedimiento:

I.- El actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

- a) La autoridad fiscal que dicte u ordene, ejecute o trate de ejecutar la resolución, o tramite el procedimiento impugnado, o la que legalmente la sustituya.
- b) El particular que tenga un interés patrimonial directo en el caso que la Secretaría de Finanzas del Estado o la Tesorería Municipal haya solicitado la nulidad de una resolución que lo haya favorecido.

III.- El tercero, que dentro del procedimiento administrativo ante la Secretaría de Finanzas Estatal o la Tesorería Municipal o la autoridad fiscal, aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

IV.- La Secretaría de Finanzas del Estado o la Tesorería Municipal, dentro de sus respectivas competencias, aunque no sean actoras ni demandadas.

ARTÍCULO 209.- La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado será representada por el Director Jurídico de la propia Secretaría; indistintamente, cuando se requiera, la representará el Director Jurídico adscrito a la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas.

La Tesorería Municipal estará representada por la persona que tenga facultades para hacerlo conforme a la Legislación Municipal o a quien se le otorgue el poder correspondiente.

ARTÍCULO 210.- Podrá apersonarse en juicio como coadyuvante de la Secretaría de Finanzas del Estado, quien tenga interés directo en la anulación, de la decisión administrativa favorable a un particular.

ARTÍCULO 211.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal del Estado, no se dará entrada a ningún incidente de previo y especial pronunciamiento, con excepción de los de acumulación de autos, de nulidad de actuaciones y de falta de personalidad.

Todas las cuestiones diversas que las partes susciten, se reservarán para la audiencia.

ARTÍCULO 212.- Toda resolución debe ser notificada a las partes dentro de las 24 horas siguientes.

CAPÍTULO II DE LOS IMPEDIMENTOS, EXCUSAS Y RECUSACIONES

ARTÍCULO 213.- El Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado estará impedido para conocer los siguientes casos:

I.- Si es pariente consanguíneo o por afinidad de alguna de las partes, en línea recta sin limitación de grado, dentro del cuarto grado en la colateral por consanguinidad y en el segundo con la colateral por afinidad:

II.- Si tiene interés personal en el negocio.

III.- Si ha sido patrón o apoderado en el mismo negocio.

IV.- Si ha dictado la resolución impugnada o ha intervenido con cualquier carácter en la emisión de la misma o en su ejecución;

V.- Si figura como parte en un juicio similar, pendiente de resolución;

VI.- Si tiene amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes, sus patrones o apoderados; y

VII.- Estar en una situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.

ARTÍCULO 214.- El Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado tiene el deber de excusarse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguno de los impedimentos señalados en el artículo anterior, expresando concretamente en qué consiste el impedimento.

ARTÍCULO 215.- Manifestada por el Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado la causa del impedimento, la resolución en que se declare impedido será irrevocable, y en su lugar conocerá del negocio el Primer Secretario del Tribunal, en funciones de Magistrado.

ARTÍCULO 216.- Las partes podrán recusar al Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado, cuando esté en alguno de los casos señalados en el artículo 213 de este Código; o cuando habiendo sido excitado para pronunciar sentencia, no se formule ésta dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha en que se haya hecho la excitativa.

ARTÍCULO 217.- Puede interponerse la recusación por causa de impedimento, en cualquier estado del juicio hasta el momento de empezar la audiencia final.

Interpuesta la recusación, inmediatamente se suspenderá el procedimiento hasta que sea resuelta, para que se prosiga el negocio ante quien deba conocerlo, y el Magistrado del Tribunal Fiscal del Estado turnará el expediente al Primer Secretario del Tribunal, para que en funciones de Magistrado conozca de la recusación. Para ese sólo efecto, este funcionario será irrecusable.

El Primer Secretario del Tribunal, citará a una audiencia que se celebrará dentro de los tres días siguientes al en que recibiere los autos para conocer la recusación, en donde recibirá las pruebas que se ofrezcan y el informe que deba rendir el Magistrado recusado. La falta de dicho informe establece la presunción de ser cierta la causa de recusación.

ARTÍCULO 218.- Si se declara fundada la recusación, de inmediato seguirá conociendo el negocio el Primer Secretario del Tribunal, en sustitución del recusado.

ARTÍCULO 219.- La resolución que decida la recusación es irrevocable. Si se declara improcedente o no probada la causa de recusación, se impondrá al recusante una multa de 10 salarios mínimos, vigente en la capital del Estado.

CAPÍTULO III DE LOS CASOS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 220.- El Tribunal sobreseerá los juicios que se inicien cuando haya desistimiento expreso del acto, o cuando la autoridad fiscal competente revoque la resolución impugnada, siempre que, en este último supuesto la resolución no hubiere dado nacimiento a derechos en favor de alguna de las partes.

ARTÍCULO 221.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal Fiscal.

- I.- Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del actor.
- II.- Contra resoluciones o actos que sean materia de otro juicio que se encuentre pendiente de resolución ante el Tribunal Fiscal, o que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el mismo Tribunal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- III.- Contra resoluciones o actos consentidos, expresa o tácitamente entendiéndose por esta última, aquellos contra los que no se promovió el juicio de los plazos señalados en este Código.
- IV.- Contra las resoluciones o actos de los cuales conceda este Código a la Ley fiscal especial, algún recurso, medio de defensa ante las autoridades administrativas, o deban ser revisadas de oficio, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte interesada no la hubiere hecho valer oportunamente. No operará esta causa de improcedencia cuando las disposiciones respectivas declaren expresamente que es optativa la interposición de algún recurso o medio de defensa ante las autoridades administrativas.

V.- Contra las resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

VI.- Contra de ordenamientos que den normas o instrucciones de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.

VII.- Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe la resolución o el acto impugnado.

VIII.- Cuando no se hagan valer conceptos de impugnación; y

IX.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de este Código o de las leyes fiscales especiales.

ARTÍCULO 222.- Procede el sobreseimiento del Juicio:

I.- Cuando el demandante desista del juicio o deje de actuar 180 días, caso en el que se le tendrá por desistido conforme a éste Código;

II.- Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III.- En el caso de que el demandante muera durante el juicio, si su pretensión es intrasmisible o, su muerte, deja sin materia el proceso; y

IV.- En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resoluciones en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial, además se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte.

**CAPÍTULO IV
DE LA DEMANDA**

ARTÍCULO 223.- La demanda deberá ser presentada directamente al Tribunal Fiscal o enviarse por correo certificado dentro de los quince días siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada, excepción hecha de los casos siguientes:

I.- Si el perjudicado reside en el extranjero y no tiene representante en la República, el término para iniciar el juicio será de cuarenta y cinco días.

II.- Cuando se pida la nulidad de una resolución favorable a un particular, la demanda deberá presentarse dentro de los cinco años siguientes a la fecha en que sea notificada la resolución; salvo que dicha resolución haya originado efecto de tracto sucesivo, caso en el cual la autoridad podrá demandar la nulidad en cualquiera época, pero los efectos de sentencia, en caso de nulificarse la resolución favorable, sólo se retrotraerán, a los cinco años anteriores a la presentación de la demanda.

III.- Cuando la resolución administrativa dé nacimiento al cobro de una pensión, haber de retiro, jubilación, compensación o cualquier otra prestación civil por cantidad menor a la que se pretende, el plazo de la presentación de la demanda vencerá quince días después de la fecha en que se realice el primer cobro. Cuando la pensión esté formada por dos o más cuotas, el plazo para presentar la demanda correrá a partir de la fecha de la primera prescripción de la cuota cobrada en el último término. Si la resolución impugnada concedió la compensación y el interesado considera tener derecho a pensión, se estará a la regla general y será condición indispensable para tramitar la demanda que se otorgue fianza por una cantidad igual al importe de la compensación, si esta ya fue cobrada para garantizar la devolución de ésta en caso de que prospere la demanda.

IV.- En los casos de negativa ficta, el interesado no está obligado a interponer la demanda dentro del término a que se refiere este artículo debiendo presentarla dentro de los siguientes quince días a los tres meses transcurridos desde que formuló su instancia; y

V.- Cuando la ley señale otro plazo.

Quando el perjudicado fallezca dentro del plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá el término hasta que haya sido designado albacea o representante de sucesión.

ARTÍCULO 224.- La demanda deberá contener:

I.- Nombre del actor y el domicilio que señale para recibir notificaciones.

II.- El nombre y domicilio del particular demandado, cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa, y el tercero interesado cuando lo haya.

III.- La resolución o procedimiento que impugne y la autoridad o autoridades demandadas.

IV.- Los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya la reclamación.

V.- Los conceptos de impugnación; y

VI.- Las pruebas que el actor se proponga rendir: cuando ofrezca pruebas pericial o testimonial, el actor deberá indicar los nombres de los peritos o testigos y acompañar cuestionarios que los peritos deberán contestar; para el examen de los testigos será necesario acompañar a la demanda los interrogatorios. Se presentará una copia de la demanda para cada una de las partes, así como de los cuestionarios para los peritos y de los interrogatorios para los testigos.

ARTÍCULO 225.- El demandante tendrá derecho de ampliar la demanda dentro del término de quince días siguientes al en que surta efectos el acuerdo recaído a la contestación de la misma, cuando se demande una negativa ficta o cuando no conozca los fundamentos de la resolución impugnada, sino hasta que la demanda esté contestada.

ARTÍCULO 226.- El actor deberá acompañar con su instancia los documentos justificados de su personalidad cuando no gestione en nombre propio, a menos de que compruebe que dicha personalidad le ha sido reconocida en el procedimiento dentro del cual haya emanado la resolución que reclama.

Igualmente deberá presentar el documento en que conste la resolución o acto impugnado, o señalar el archivo o el lugar en que se encuentren. Si se demanda la nulidad de una negativa ficta, deberá exhibirse copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

ARTÍCULO 227.- Si la demanda fuere oscura, irregular o no llena los requisitos del artículo 224, el Magistrado deberá prevenir al actor que la aclare, corrija o complete de acuerdo con los artículos anteriores, dentro del término de cinco días. Si dentro de este término no se subsanan los defectos, la demanda será desechada.

ARTÍCULO 228.- Se notificará a las autoridades demandadas la resolución por la que se desecha la demanda, remitiéndoseles copia si la hubiere.

ARTÍCULO 229.- Al recibir las demandas, el Magistrado tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Dar entrada a las demandas, prevenir al actor que las aclare, corrija o complete cuando proceda, o desecharlas si no se ajustan al presente Código;

II.- Admitir o desechar pruebas y dictar las providencias para su desahogo.

- III.- Admitir o rechazar la intervención del coadyuvante o del tercero.
- IV.- Tener formulada la contestación a la demanda o desecharla en su caso.
- V.- Sobreseer en los juicios antes de la audiencia en los casos de desistimiento del actor o de revocación administrativa de la resolución impugnada, salvo que ésta haya generado derechos en favor del tercero, sea o no parte en el juicio.
- VI.- Tramitar los incidentes para su resolución.
- VII.- Dictar acuerdos y providencias de trámite necesarios para poner el juicio en condiciones de que pueda celebrarse la audiencia.
- VIII.- Formular los proyectos y las resoluciones interlocutorias.
- IX.- Formular la resolución definitiva en la audiencia, o dentro de los quince días siguientes a su celebración.
- X.- Los demás que correspondan conforme a las disposiciones de este Código.

CAPÍTULO V DE LA CONTESTACIÓN

ARTÍCULO 230.- En el mismo escrito de la contestación; del que se presentará una copia para una de las partes, el demandando ofrecerá las pruebas que se proponga rendir. Cuando se trate de pruebas pericial o testimonial, indicará los nombres y domicilios de los peritos y testigos y acompañará los interrogatorios correspondientes.

Igualmente, enviará los interrogatorios de preguntas a que haya lugar y hará las designaciones que correspondan con relación a las pruebas ofrecidas por el actor.

ARTÍCULO 231.- Dentro del mismo plazo de diez días que señala para contestar la demanda, el tercero interesado y el coadyuvante si existiera, podrán apersonarse en el juicio mediante un escrito respecto al cual será aplicable lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTÍCULO 232.- Admitida la demanda, se correrá traslado de ella al demandado para que conteste este dentro del término de diez días, y se emplazará en su caso al tercero interesado y a la Secretaría de Finanzas del Estado. Esta tendrá un término de veinte días para contestar la demanda.

Cuando alguna autoridad que debiendo ser parte no fuera señalada por el actor como demandada, se correrá traslado de la demanda para que conteste dentro del término de diez días.

ARTÍCULO 233.- El demandado en su contestación, expresará:

- I.- Las cuestiones de previo y especial pronunciamiento.
 - II.- Las consideraciones que a su juicio impidan, se emita la decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no haya nacido o que se ha extinguido el derecho en que el actor apoya la demanda.
 - III.- Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el actor le impute de manera expresa afirmándolos, negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron.
 - IV.- Los fundamentos de derecho que considere aplicables para apoyar la validez de la resolución del acto impugnado.
-

V.- Las pruebas que se proponga rendir. Cuando se trate de pruebas pericial o testimonial, indicará los nombres y domicilio de los peritos o testigos y acompañará los interrogatorios para el desahogo de la primera.

VI.- El nombre y domicilio del tercero interesado, cuando lo haya.

Se presentará copia, para cada una de las partes del escrito de la contestación y su omisión dará lugar a que el Magistrado requiera al demandado para que exhiba las copias necesarias dentro del plazo de cinco días, apercibiéndolo de que tendrá por no contestado en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 234.- Se presumirán ciertos, salvo que por las pruebas rendidas resulten desvirtuados, los hechos que el actor impute de manera precisa al demandado, en los siguientes casos:

a).- Cuando no se produzca la contestación dentro del plazo a que alude al artículo 232.

b).- Cuando la contestación no se refiera concretamente a los hechos afirmados por el actor y sean propios del demandado.

c).- Cuando sin causa justificada el demandado no exhiba la prueba que le haya sido requerida.

ARTÍCULO 235.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoye la misma.

ARTÍCULO 235-Bis.- Se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución durante la tramitación del juicio de nulidad, cuando lo solicite el interesado y garantice el crédito fiscal de que se trate y los posibles recargos, en algunas de las formas señaladas por las disposiciones de este mismo.

La suspensión podrá ser solicitada en cualquier tiempo ante la oficina ejecutora, acompañando la copia del escrito en el que se hubiere iniciado el juicio de que se trate.

La autoridad ejecutora suspenderá provisionalmente el procedimiento y concederá un plazo de 15 días para el otorgamiento de la garantía. Constituida ésta, la oficina ejecutora suspenderá de plano el procedimiento hasta que se le comunique la resolución definitiva en el juicio respectivo.

No se exigirá garantía adicional si en el procedimiento administrativo de ejecución se hubieren ya secuestrado bienes suficientes para garantizar los intereses fiscales.

En caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, los interesados ocurrirán ante el Tribunal Fiscal que conozca del juicio respectivo. El Tribunal Fiscal pedirá a la autoridad ejecutora un informe que deberá rendirse en un plazo de tres días y resolverá de inmediato la cuestión.

CAPÍTULO VI DE LOS INCIDENTES

ARTÍCULO 236.- En los juicios que se tramiten ante el Tribunal Fiscal del Estado, sólo se admitirán como incidentes de previo y especial pronunciamiento, los relativos a la acumulación de autos, la nulidad de actuaciones y la falta de personalidad.

ARTÍCULO 237.- Procede la acumulación, aunque las partes sean inversas y se invoquen distintas violaciones legales, cuando estén pendientes de resolución dos o más juicios intentados contra el mismo acto o contra varios puntos decisorios de una misma resolución o contra actos que, aunque diversos, sean unos antecedentes o consecuencia de otros. También procederá la acumulación cuando las partes sean las mismas y se invoquen idénticas violaciones.

ARTÍCULO 238.- La acumulación se tramitará de oficio o a petición de parte en el juicio que se haya promovido primero, en una sola audiencia, en la que se hará la relación de los autos, se oirán los alegatos y se dictará la sentencia interlocutoria que corresponda.

La solicitud de acumulación notoriamente infundada se desechará de plano.

ARTÍCULO 239.- Entre tanto se resuelve sobre la acumulación, se suspenderá el procedimiento en los juicios respectivos.

ARTÍCULO 240.- Decretada la acumulación se integrarán los autos del juicio más reciente a los autos del juicio más antiguo, para ser resueltos en una misma resolución.

ARTÍCULO 241.- Si la autoridad niega la suspensión del procedimiento de ejecución o rechaza la garantía ofrecida, podrá promoverse, hasta antes de notificarse la resolución que ponga fin al juicio, el incidente respectivo ante el Tribunal Fiscal del Estado.

La Secretaría de Finanzas del Estado o la Tesorería Municipal podrán promover el mismo incidente para combatir las decisiones dictadas por las autoridades fiscales en materia de suspensión, que no se ajusten a las normas legales aplicables.

ARTÍCULO 242.- Las cuestiones incidentales se tramitarán por cuerda separada. El Tribunal, al correr el traslado a la autoridad que haya negado la suspensión, rechazado la garantía o dictado la decisión impugnada citará a las partes a una audiencia en la que después de recibir sus pruebas, oír las en alegatos, dictará la resolución interlocutoria que corresponda.

ARTÍCULO 243.- Si la autoridad no comparece a la audiencia contestando el traslado o no se refiere a todos los hechos de la demanda, se presumirán ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que el promovente le impute de manera precisa y se impondrá a aquella autoridad una multa de 1 a 17 salarios mínimos.

CAPÍTULO VII DE LAS PRUEBAS

ARTÍCULO 244.- En los juicios que se tramiten ante al Tribunal Fiscal del Estado serán admisibles toda clase de pruebas excepto la de confesión de las autoridades.

ARTÍCULO 245.- El Tribunal Fiscal del Estado tendrá facultad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos y para acordar la exhibición de cualquier documento.

ARTÍCULO 246.- Cuando se presenten cuestiones de carácter técnico el Tribunal Fiscal del Estado, de oficio acordará que se rinda prueba pericial.

ARTÍCULO 247.- El Tribunal Fiscal del Estado tendrá facultad para calificar la idoneidad de las pruebas ofrecidas por las partes respecto de los puntos controvertidos y desechará aquellas que no tengan relación inmediata y directa con ellas así como aquellas que sean inconducentes para formar la convicción del juzgador respecto del contenido de la litis.

ARTÍCULO 248.- La recepción de las pruebas se hará en la audiencia de acuerdo con las siguientes reglas, y en lo no previsto se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles del Estado:

I.- Las posiciones se articularán precisamente en el acto de la audiencia y no se requiere segunda citación para tener por confeso al absolvente que no concurra sin causa justificada. Cuando la persona que deba absolver posiciones radique fuera de la Capital del Estado y no tenga constituido en ésta apoderado con facultad para absolverlas, la diligencia se encomendará al Juzgado de Primera Instancia que corresponda.

II.- La impugnación de documentos puede hacerse desde la contestación de la demanda hasta tres días antes de la celebración de la audiencia.

III.- La prueba pericial se rendirá en la audiencia. Los peritos dictaminarán por escrito u oralmente. Las partes y el Magistrado Fiscal del Estado les podrán formular las observaciones y hacerles las preguntas que estimen pertinentes en relación con los puntos sobre los que dictaminen. El Tribunal Fiscal del Estado podrá designar perito tercero si así lo considera conveniente. Los peritos deberán tener título en la ciencia o arte a que pertenece la cuestión sobre la que habrá de oírse su parecer. Si la profesión o el arte no estuviera legalmente reglamentado o estándolo no hubieren peritos en el lugar, podrán ser nombradas las personas entendidas, a juicio del Tribunal Fiscal o del Juzgado de Primera Instancia que corresponda, aún cuando no tenga título. El nombramiento deberá recaer, de preferencia, en una Institución de Crédito o Fiduciaria.

IV.- No será impedimento para intervenir como testigo el hecho de desempeñar un empleo o cargo público;

V.- Para el examen de los testigos se presentarán interrogatorios escritos, las preguntas tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias a Derecho o a la moral, deberán ser concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho.

El Tribunal Fiscal del Estado deberá cuidar que se cumplan estas condiciones rechazando preguntas que las contraríen; y

VI.- La protesta y examen de los testigos se hará en presencia de las partes que concurrieren.

ARTÍCULO 249.- Los Jueces de Primera Instancia, al desahogar pruebas que tengan que recibirse fuera de Cd. Victoria, estarán facultados para designar peritos, en rebeldía de las partes, y en su caso, del tercero en discordia.

ARTÍCULO 250.- Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda a aquellos respecto los cuales aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

ARTÍCULO 251.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos del Estado con las siguientes modificaciones:

I.- El valor probatorio de los dictámenes periciales será calificado por el Tribunal Fiscal del Estado, según las circunstancias.

II.- Cuando por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas el Tribunal Fiscal del Estado adquiera convicción distinta acerca de los hechos materia de litigio, podrá no sujetarse a los preceptos de este Código, pero deberá entonces fundar cuidadosamente esa parte de su sentencia; y

III.- El Tribunal Fiscal del Estado podrá invocar los hechos notorios.

CAPÍTULO VIII DE LA AUDIENCIA Y FALLO

ARTÍCULO 252.- El orden de la audiencia será el siguiente:

I.- Se dará cuenta con las reclamaciones de las partes y con cualquier cuestión incidental suscitada durante la tramitación del juicio; al efecto, se recibirán las pruebas y se escucharán los alegatos de las partes sobre el particular. Acto continuo la sala pronunciará la resolución que proceda, ordenando, en su caso, que se practiquen las diligencias omitidas.

II.- Si la resolución de las reclamaciones o de los incidentes no trae como consecuencia el que deba suspenderse la audiencia, se leerán la demanda, la contestación y las demás constancias de autos.

III.- Se estudiarán, aún de oficio, los sobreseimientos que procedan, respecto de las cuestiones que impidan se emita una decisión en cuanto al fondo y se dictará la resolución que corresponda.

IV.- En su caso, se recibirán las pruebas que hayan sido ofrecidas en relación a la validez o nulidad de la resolución o procedimiento impugnado.

El Magistrado Fiscal del Estado, podrá formular toda clase de preguntas respecto de las cuestiones debatidas a las partes o a sus representantes, así como a los testigos y peritos, y

V.- Se oirán los alegatos del actor, de la parte demandada, del tercero interesado y del coadyuvante, que se pronunciarán en ese orden.

Las partes podrán presentar sus alegatos por escrito. Cuando se formulen de palabra no podrán exceder de quince minutos para cada una de las partes, en única intervención.

Las promociones que las partes formulen en la audiencias, así como sus oposiciones contra los acuerdos, que en ellas se dicten, se resolverán de plano.

ARTÍCULOS 253.- Se tomará versión mecanográfica de la audiencia, misma que se agregará a los autos, después de revisada, bajo responsabilidad del Secretario respectivo, que deberán firmar las partes.

Si los alegatos en la audiencia fueren formulados de palabra, el Magistrado Fiscal del Estado pedirá a la parte que así lo formule que haga una síntesis de los mismos que no exceda de cinco minutos, de la cual se tomará también versión mecanográfica que se agregará a los autos en los términos del párrafo anterior.

ARTÍCULO 254.- La audiencia deberá suspenderse cuando no se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento. También podrá suspenderse o prorrogarse de oficio o a solicitud de alguna de las partes, cuando exista motivo fundado a juicio del Tribunal Fiscal del Estado.

ARTÍCULO 255.- Instruido el proceso y declarados vistos los autos, el Tribunal Fiscal del Estado, deberá dictar sentencia dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se haya declarado vistos los autos.

ARTÍCULO 256.- Las sentencias del Tribunal Fiscal del Estado, tendrán fuerza de cosa juzgada, se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, acto o procedimiento cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

ARTÍCULO 257.- Cuando la sentencia declare la nulidad de una resolución para el efecto de que se dicte una nueva, indicará los términos conforme a los cuales deba dictar su nueva resolución la autoridad fiscal. Si lo anulado es un procedimiento por violaciones de carácter formal y se mande reponer el mismo, indicará cuales son los vicios que deben ser subsanados por la autoridad administrativa en el nuevo procedimiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE DECRETOS DE REFORMAS, A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE CÓDIGO.

- 1. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 370, EXPEDIDO EL 18 DE DICIEMBRE DE 1992 Y PUBLICADO EN EL ALCANCE AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 2, DEL 6 DE ENERO DE 1993.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

- 2. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 78, EXPEDIDO EL 10 DE DICIEMBRE DE 1993 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 101, DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1993.**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1994.

SEGUNDO.- Para los efectos del Artículo 18-A del Código Fiscal, para proceder a la actualización de contribuciones que fueron exigibles con anterioridad a 1994, se considerará como mes más antiguo del período el de diciembre de 1993.

TERCERO.- Para los efectos del Artículo 52-A del Código Fiscal, el importe de los pagos efectuados será el correspondiente al año de 1994, en adelante.

- 3. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 417, EXPEDIDO EL 19 DE DICIEMBRE DE 1995 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 104, DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1995.**

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al 1o. de enero de 1996.

- 4. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 84, EXPEDIDO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1996 Y PUBLICADO EN EL ANEXO AL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 103, DEL 25 DE DICIEMBRE DE 1996.**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1997.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 145 primer párrafo de la Ley de Hacienda del Estado, la declaración correspondiente al mes de enero de 1997, podrá presentarse a más tardar el día 17 de marzo sin la aplicación de la actualización y sin los recargos correspondientes.

ARTÍCULO TERCERO.- Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción I del artículo 146 de la Ley de Hacienda del Estado, los sujetos que realicen actividades objeto del impuesto, podrán solicitar su inscripción a más tardar el día 17 de marzo de 1997, sin la aplicación de sanciones.

- 5. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 209 EXPEDIDO EL 13 DE DICIEMBRE DE 1997 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 102, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1997.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1998.

- 6. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 486 EXPEDIDO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1998 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 103, DEL 26 DE DICIEMBRE DE 1998.**

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del 1o. de enero de 1999.

7. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 660, EXPEDIDO EL 19 DE DICIEMBRE DEL 2001 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 154, DEL 25 DE DICIEMBRE DEL 2001.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

8. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO 184, EXPEDIDO EL 14 DE DICIEMBRE DEL 2002 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 152, DEL 18 DE DICIEMBRE DEL 2002.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto surtirá efectos a partir del día 1º de enero del año 2003, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las referencias que en el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas se hagan a la Secretaría o al Secretario de Hacienda, se sustituirán por Secretaría o Secretario de Finanzas, respectivamente.

ARTÍCULO TERCERO.- Los procedimientos administrativos de ejecución que se encuentren en trámite antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto, continuarán aplicándose las disposiciones vigentes al inicio de los mismos, hasta su conclusión.

9. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LVIII-1139, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2004 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 150, DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2004.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

10. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LIX-132, DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2005 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 149, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2005.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero de 2006.

11. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-14, DEL 27 DE MARZO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 51, DEL 24 DE ABRIL DE 2008.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

12. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-27, DEL 2 DE JUNIO DE 2008 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 69, DEL 5 DE JUNIO DE 2008.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor a los 90 días posteriores.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente Decreto.

13. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LX-1101, DEL 15 DE JUNIO DE 2010 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 127, DEL 26 DE OCTUBRE DE 2010.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

14. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-196, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2011 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 151, DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2012.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los asuntos y procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

15. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-460, DEL 18 DE ABRIL DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 48, DEL 19 DE ABRIL DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, con excepción del artículo décimo tercero.

ARTÍCULO SEGUNDO. El artículo décimo tercero del presente Decreto surtirá efectos jurídicos a partir de su expedición, por tratarse de normas internas del Congreso del Estado, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

16. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-469, DEL 7 DE JUNIO DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 80, DEL 4 DE JULIO DE 2012.

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

17. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXI-590, DEL 14 DE DICIEMBRE DE 2012 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 152, DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO. Durante el año 2013, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal, el 37 por ciento de los ingresos corresponderá a los Municipios.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

ARTÍCULO TERCERO. Los procedimientos que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán su trámite conforme a las disposiciones aplicables al momento de su inicio.

18. TRANSITORIOS DEL DECRETO NÚMERO LXII-55, DEL 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 151, DEL 17 DE DICIEMBRE DE 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto se publicará en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el 1 de enero del 2014, con excepción del artículo 9 Bis de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas adicionado en este Decreto, que entrará en vigor el 1º de enero de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. El porcentaje correspondiente a los Municipios del Estado, de la recaudación del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos de carácter estatal establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Tamaulipas, no obstante lo establecido en el citado artículo, durante el año 2014 será equivalente al 37 por ciento de los ingresos obtenidos por dicho Impuesto.

Este porcentaje será distribuido en proporción a la recaudación que se obtenga de dichos conceptos, conforme al domicilio declarado por el contribuyente al efectuar su pago.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

Decreto No. 189, del 4 de diciembre de 1991.

Anexo al P.O. No. 104, del 28 de diciembre de 1991.

A partir de la entrada en vigor de este Código, se **abroga** el *Código Fiscal del Estado* vigente desde el 1º de enero de 1977, exceptuando su capítulo relativo al procedimiento contencioso administrativo, hasta en tanto inicie su vigencia el Código del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Tamaulipas que resuelve las controversias de carácter fiscal.

R E F O R M A S :**FE DE ERRATAS:**

- a) P.O. No. 57, del 15 de julio de 1992.
FE DE ERRATAS, al anexo al Periódico Oficial No. 104 de fecha 28 de diciembre de 1991, que Contiene el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

- 1.- Decreto No. 370, del 18 de diciembre de 1992.
Alcance al P.O. No. 2, del 6 de enero de 1993.
Se reforman o derogan los Artículos 8, párrafos cuarto y quinto y 21 párrafo quinto.
- 2.- Decreto No. 78, del 10 de diciembre de 1993.
Anexo al P.O. No. 101, del 18 de diciembre de 1993.
Se **reforman** los artículos 1, segundo párrafo ; 8, cuarto párrafo; 12,segundo párrafo;13, primer y tercer párrafos;14,segundo párrafo; 22, primero, segundo y cuarto párrafos ; 23 tercero y sexto párrafos; 24, primero y segundo párrafos; 26, último párrafo; 27, fracción III y último párrafo; 28, primer párrafo fracción V y segundo párrafo; 31, tercero párrafo; 32, primer párrafo; 43, fracciones II, III; 44 fracción IV; 47, primer párrafo; 48 fracción IV; 49, fracción I ; 51, tercer párrafo; 52; 54, primer párrafo; 58, fracciones I, II y III; 64, fracciones I y II, incisos a) y b) y tercer párrafo de la fracción III; 66, primer párrafo; 76, fracciones I, II y III, penúltimo y último párrafos; 77, fracciones I y II, en sus incisos a); 80 fracción I; 82, fracción I, inciso b); 107; 108, primer párrafo y fracciones I y II; 109; 111; 112; 113; 119; 136, segundo párrafo; 139, segundo y cuarto párrafos; 140, último párrafo;142, primer párrafo, 145, segundo párrafo,150 último párrafo; 153, tercer párrafo; 155, primer párrafo y 185, primer párrafo. Se **adiciona** un último párrafo al artículo 11; el artículo 18-A; con la fracción VII al Artículo 35; con un último párrafo la fracción II del Artículo 46; el Artículo 52-A; con un penúltimo párrafo al Artículo 66; con un penúltimo párrafo al Artículo 70; con las fracciones III, IV, V y VI al Artículo 79; con la fracción III al Artículo 80; con la fracción VIII al Artículo 83; con la fracción VII al Artículo 84; con la fracción VII al Artículo 95; con la fracción V al Artículo 133; con la fracción XII al Artículo 152; con un segundo párrafo al Artículo 158. Se modifican todos los artículos del Código Fiscal del Estado, para que en donde se hagan referencia a la Tesorería General del Estado, Tesorería y Tesorero General del Estado, se sustituya por Secretaría de Hacienda del Estado, Secretaría y Secretario de Hacienda del Estado respectivamente.

FE DE ERRATAS:

- b) P.O. No. 1, del 10. de enero de 1994.
FE DE ERRATAS, a los Decretos No. 77 y 78 del Anexo al P.O. No. 101 del 18 de diciembre de 1993.
- 3.- Decreto No. 417, del 19 de diciembre de 1995.
P.O. No. 104, del 30 de diciembre de 1995.
Se **reforman** los Artículos 11 fracciones I, incisos a), b) y c); II, inciso c); 13 primer párrafo; 18-A segundo y tercero párrafos; que pasan a ser tercero y cuarto; 22 cuarto, quinto y sexto párrafos; 28 primer párrafo y su fracción III; 38; 39 primer párrafo; 44 fracción I del primer párrafo ; 47 tercero, cuarto y quinto párrafos; 48 fracciones III, IV Y V; 49; 50 fracciones I del primer párrafo; 51 segundo párrafo; 53 incisos a) y b) del primer párrafo;102 ultimo párrafo; 104 fracción I; 115; 116 primer párrafo, fracción I; 118; 121 fracciones I y II del primer párrafo; 125; 126 primer párrafo; 127; 128 primer párrafo; 129

primer párrafo; 130 primer párrafo; 132 primer párrafo fracción I y último párrafo; 133 fracción III; 143 tercer párrafo; 145 último párrafo; 147 primer párrafo; 153 primer párrafo; 179 segundo párrafo; Las denominaciones siguientes: del Capítulo I del Título V; de la Sección Primera, del Capítulo I, del Título V; de la Sección Segunda, del Capítulo I, del Título V y se ubica antes del Artículo 128; de la Sección Tercera del Capítulo I, del Título V y se ubica antes del Artículo 129; desapareciendo las actuales secciones Cuarta y Quinta, del Capítulo I, del Título V; Se **adicionan** los artículos: 11, fracción I, con inciso d); 18-A con su segundo párrafo, pasando los actuales al segundo, tercero, y cuarto a ser tercero, cuarto y quinto; 28 con un segundo párrafo, pasando los actuales, segundo, tercero y cuarto a ser tercero cuarto y quinto; 42 con su último párrafo; 50, con las fracciones IV, V, VI Y VII del primer párrafo; 104 las fracciones III y IV del primer párrafo; 116 con fracciones III, IV, V y VI del primer párrafo y 143 con los párrafos cuarto y quinto, pasando los actuales, cuarto, quinto, sexto y séptimo párrafos a ser sexto, séptimo, octavo y noveno. Se **derogan** los artículos: 28 fracciones VII y IX del primer párrafo; 44 fracción IV del primer párrafo; 52; 52-A; 64; 70 segundo párrafo; 82 numerales 1, 2 y 3, y último párrafo del inciso b) de la fracción I; 83 fracción VIII; 84 fracción VII y 117.

- 4.- Decreto No. 84, del 13 de diciembre de 1996.
Anexo al P.O. No. 103, del 25 de diciembre de 1996.
Se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.
Se **reforman** los artículos: 18-A en el primer párrafo; 21 en el segundo párrafo; 23 en los párrafos tercero, sexto y octavo; 28 en el segundo párrafo; 50 en las fracciones V, VI, Y VII; 78; 79 en la fracción V; 80 en las fracciones I, II, III; 81 en la fracción I; 82 en los incisos a) y b) de la fracción I, incisos a) y b) de la fracción II Y fracción III; 83 en la fracción VI; 84 en las fracciones I, II, III, V, y VI; 86 en las fracciones I y II; 88; 90; 91; 92 en los párrafos primero segundo y tercero; 100; 102 en el párrafo cuarto; 109; 128 en el segundo párrafo de la fracción II; 136 en el segundo párrafo; 139 en el tercer párrafo; 142 en el séptimo párrafo; 143 en el penúltimo párrafo; 144 en el segundo párrafo; 145 en el cuarto párrafo; 147 en el primer párrafo; 149; 150 en la fracción II; 153 en el primer párrafo; 154 en el tercer párrafo; 155 en el segundo párrafo; 160 en el primer párrafo; 163; 166; 171 en el primer párrafo; 180 en el segundo párrafo; y 182. Se **adicionan** los artículos: 23 con un cuarto párrafo pasando los actuales cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo a ser, quinto sexto, séptimo y octavo y noveno; 59 con la fracción III; 79 con un segundo párrafo en la fracción I; 80 con la fracción IV; 81 con la fracción IV; 82 con la fracción IV; 101-A; 101-B; 102 con un cuarto párrafo pasando el actual cuarto a ser quinto; 139 con la fracción VI; 142 con un tercer párrafo, pasando los actuales, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo a ser cuarto, quinto sexto, séptimo y octavo; y 153-A. Se **derogan** los artículos: 77 en el inciso a) de la fracción II; 82 en el inciso c) de la fracción I; 83 en la fracción V; 84 en la fracción IV; 140 en la fracción III; y 153 en el párrafo tercero.

FE DE ERRATAS:

- c) P.O. No. 27, del 2 de abril de 1997.
FE DE ERRATAS al Periódico Oficial No.103, de fecha 25 de diciembre de 1996, relativo al Decreto No. 84.
- 5.- Decreto No. 209, del 13 de diciembre de 1997.
P.O. No. 102, del 20 de diciembre de 1997.
Se **reforman** los Artículos 21, segundo párrafo, 23 tercer párrafo, 132 Fracción III y último párrafo, y 143 Fracciones I a la IV y del párrafo tercero al octavo; se **adiciona** el Artículo 123-A; se **deroga** el último párrafo del Artículo 143.

- 6.- Decreto No. 486, del 23 de diciembre de 1998.
P.O. No. 103, del 26 de diciembre de 1998.
Se **reforman**, los artículos 3 en el último párrafo, 4 en los párrafos primeros y segundo, 17 el último párrafo, 22 en el segundo párrafo, 23 en el tercer párrafo, 59 en la fracción III, 66 en los párrafos primeros y segundo y en la fracción I, 75 en el inciso b) de la fracción I, 145 en el párrafo antepenúltimo, penúltimo, 179 en el último párrafo 189 y 190. Se **adicionan** los artículos:19-A, 44 con la fracción IV, 48 con el último párrafo, 50-A, 66 con un cuarto párrafo, pasando el actual cuarto y quinto a ser quinto y sexto, 70 con el cuarto párrafo en la fracción I, 144-A, 191 y 192. Se **derogan** el último párrafo del artículo 144.
- 7.- Decreto No. 660, del 19 de diciembre del 2001.
P.O. No. 154, del 25 de diciembre del 2001.
Se **reforman** los Artículos 1, 28 último párrafo, 67 quinto párrafo y 75 fracción V. Se **adiciona** la fracción IX del párrafo cuarto del Artículo 28.
- 8.- Decreto No. 184, del 14 de diciembre de 2002.
P.O. No. 152, del 18 de diciembre de 2002.
Se modifica la Ley de Hacienda del Estado y el Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.
ARTICULO SEGUNDO.- Se realizan las siguientes modificaciones al Código Fiscal del Estado de Tamaulipas:
Se **reforman** el segundo párrafo del artículo 6; el párrafo octavo del artículo 8, la fracción III, del artículo 11; el segundo párrafo del artículo 19; el primer párrafo y los párrafos segundo y tercero de la fracción X, del artículo 28; los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 32; la fracción III, del artículo 34; el primer párrafo y la fracción VII, del artículo 44, el primer párrafo del artículo 63; el artículo 66; los párrafos primero y segundo del artículo 74; los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 92, el artículo 100; el primer párrafo del artículo 108; las fracciones I y primer y tercer párrafos de la fracción VI, del artículo 139; el segundo párrafo del artículo 141; el primer párrafo del artículo 144-A; el primer párrafo, la fracción II y el último párrafo del artículo 145; el segundo párrafo del artículo 146, el primer párrafo del artículo 160; el artículo 163; el artículo 166; y el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 169. Se **adicionan** la fracción VI, del artículo 116; el último párrafo del artículo 134; la fracción V, del artículo 143; el último párrafo del artículo 144; los párrafos cuarto y quinto del artículo 169; y la fracción IV, del artículo 191. Se **deroga** el segundo párrafo del artículo 118.
- 9.- Decreto No. LVIII-1139, del 15 de diciembre de 2004.
P.O. No. 150, del 15 de diciembre de 2004.
Se reforman diversos artículos de la Constitución Política local y del Código Fiscal del Estado.
ARTICULO SEGUNDO.- Se reforma el artículo 199.
- 10.- Decreto No. LIX-132, del 5 de diciembre de 2005.
P.O. No. 149, del 14 de diciembre de 2005.
Se adicionan un tercer párrafo al artículo 6; un sexto párrafo al artículo 18-A; el Capítulo II del Título I denominado "De los Medios Electrónicos"; el artículo 18-B; el artículo 18-C; la fracción XII del artículo 27; un párrafo a la fracción I del artículo 40; una fracción III al artículo 45; dos párrafos a la fracción IV del artículo 48; el artículo 48-A; un segundo, tercero, cuarto, quinto y octavo párrafos al artículo 51, ubicándose el actual párrafo segundo como párrafo sexto; un segundo párrafo a la fracción I del artículo 133; un quinto párrafo al artículo 134; un tercer párrafo al artículo 136; se reforman la denominación del Capítulo Único del Título I; la fracción II del artículo 3; el primer párrafo del artículo 6; el primer párrafo del artículo 19; el primer párrafo del artículo 20; el segundo párrafo del artículo 21; el primer párrafo del artículo 22; el primer párrafo del artículo 23; el segundo párrafo de la fracción III, así como su inciso c), y las fracciones IV y XI del artículo 27; el primer párrafo del artículo 28; el cuarto párrafo del artículo 29; la fracción VI del artículo 34; las fracciones I, III y IV y el segundo párrafo del artículo 40; las fracciones I, II y III del

artículo 41; las fracciones II y III del artículo 43; la fracción I del artículo 45; la fracción II párrafos primero y segundo la fracción III párrafo segundo del artículo 46; el tercer párrafo del artículo 47; la fracción IV del artículo 48; las fracciones I, II, III, VI y VII del artículo 50; la fracción III del artículo 50-A, el primer y tercer párrafos del artículo 51, pasándose este último a ser párrafo séptimo; el primer párrafo, incisos b) y c) del artículo 53; las fracciones I y II del artículo 55; la fracción III del artículo 59; las fracciones I y II, y el tercer párrafo del artículo 76; el primer párrafo del artículo 79; la fracción I del artículo 133; y el primer párrafo y sus fracciones I, II y III, así como los párrafos segundo, tercero y quinto del artículo 145; y se deroga el artículo 54.

- 11.- Decreto No. LX-14, del 27 de marzo de 2008.
P.O. No. 51, del 24 de abril de 2008.
Decreto mediante el cual se abrogan los decretos 298 y 299 de la Cuadragésima Novena Legislatura, a través de los cuales se expidieron el Reglamento para la Aplicación de Cobranza y Gastos de Ejecución y el Reglamento de Distribución de Ingresos que por Cobranzas y Gastos de Ejecución obtiene el fisco del Estado; y se adiciona un párrafo cuarto al artículo 6 del Código Fiscal del Estado de Tamaulipas.

FE DE ERRATAS:

- d) P.O. No. 79, del 1 de julio de 2008.
FE DE ERRATAS al Periódico Oficial No. 51, de fecha 24 de abril de 2008, relativo al decreto No. LX-14.

- 12.- Decreto No. LX-27, del 2 de junio de 2008.
P.O. No. 69, del 5 de junio de 2008.
Se adiciona la fracción VII al artículo 195.
- 13.- Decreto No. LX-1101, del 15 de junio de 2010.
P.O. No. 127, del 26 de octubre de 2010.
ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8, primer párrafo; 13, primer párrafo; 209, primer párrafo; 213, primer párrafo; 214; 215; 216; 217, segundo párrafo; 219; y las denominaciones del Capítulo II, del Título Tercero y del Título Cuarto.
- 14.- Decreto No. LXI-196, del 14 de diciembre de 2011.
P.O. No. 151, del 20 de diciembre de 2011.
ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 1 párrafo segundo, 3 fracciones II y III, 14, 22 párrafo sexto, 23 párrafos tercero y cuarto, 32 párrafo tercero, 40 fracción II, 44 fracciones II y III, 45 fracción II, 48 párrafos segundo y tercero de la fracción IV, 48-A párrafos primero, segundo, tercero y cuarto, 55 párrafo primero, 56 párrafo único, 58 fracción I, 59 párrafo único, 61, 62 párrafo único, 76 párrafo primero, y las fracciones I, II párrafo primero y III, 137, 145, 206 párrafo primero, 221 fracción VIII, 222 fracción III y 224 fracción V; se adicionan el cuarto párrafo del artículo 18 B, el tercer párrafo del artículo 40, la fracción VII del párrafo primero del artículo 48, las fracciones IV y V del tercer párrafo del artículo 48-A, la fracción IX del artículo 221, la fracción IV y un segundo párrafo al artículo 222 y la fracción VI del artículo 224; y se deroga el párrafo segundo del artículo 45.
- 15.- Decreto No. LXI-460, del 18 de abril de 2012.
P.O. No. 48, del 19 de abril de 2012.
ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 200.
- 16.- Decreto No. LXI-469, del 7 de junio de 2012.
P.O. No. 80, del 4 de julio de 2012.
Se reforma el artículo 200.

- 17.- Decreto No. LXI-590, del 14 de diciembre de 2012.
P.O. No. 152, del 19 de diciembre de 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 8 párrafo primero, 11 fracción I incisos, a), b) y c), 12 párrafo segundo, 18-A párrafos segundo y cuarto, 20 párrafo primero, 22 párrafo primero, 23 párrafos tercero y décimo, 27 fracción III inciso b) y último párrafo, 29 párrafo cuarto, 44 párrafo primero y las fracciones II a la V, 50 fracción VI, 50-A fracciones I y VI, 143 párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo, 148 párrafo primero, 150 párrafo primero y las fracciones I y IV, 152 fracción VIII, 153-A párrafo tercero, 154 párrafo segundo, 155, 157 párrafo segundo, 159, 161 párrafos segundo y tercero y la fracción II, 162, 165, 169 párrafo quinto, 170 párrafo primero, 174 párrafo tercero, 181, 183, 196 párrafos segundo y la fracción I, 205, 206 párrafo segundo, 211 párrafo primero, 215, 216, 217 párrafo segundo, 218, 222 párrafo segundo y las fracciones I y III, 223 fracción IV, 227, 229 fracción I, 230 párrafo segundo, 236 y 243; y se adiciona el inciso d) a la fracción tercera del artículo 27, un párrafo segundo al artículo 50-A, el artículo 143-A, un segundo párrafo al artículo 151, los artículos 151 Bis y 151 Ter, un segundo párrafo al artículo 176, el artículo 182 Bis, los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto del artículo 206, la fracción VI del artículo 233, el artículo 235-Bis.

FE DE ERRATAS:

- e). P.O. No. 9, del 17 de enero de 2013.
Fé de Erratas en relación con el Decreto número LXI-590, publicado en el Periódico Oficial número 152, del 19 de diciembre de 2012.

- 18.- Decreto No. LXII-55, del 12 de diciembre de 2013.
P.O. No. 151, del 17 de diciembre de 2013.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 21.

Documento para consulta